

21 de agosto de 2023

**REF: Opinión Consultiva SOC-1-2022**  
**“Las actividades de las empresas privadas de armas y**  
**sus efectos en los derechos humanos”**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con su atenta comunicación de REF.: CDH-SOC-1-2022/496 del 4 de julio del año en curso.

Al respecto, me permito adjuntar a la presente comunicación las observaciones escritas de la Comisión sobre la solicitud de opinión consultiva de referencia.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Jorge Meza Flores  
Secretario Ejecutivo Adjunto

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Anexo

**SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS**

*LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS PRIVADAS DE ARMAS Y SUS EFECTOS EN LOS DERECHOS  
HUMANOS*

I.	INTRODUCCIÓN .....	3
II.	SOBRE LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR EL ESTADO MEXICANO .....	3
III.	SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA.....	5
IV.	OBSERVACIONES DE LA CIDH .....	7
A.	Consideraciones previas .....	7
i)	La comercialización de armas de fuego y su relación con la seguridad ciudadana .....	7
ii)	Efectos de las actividades de comercialización de armas de fuego en los derechos humanos a la vida e integridad personal.....	11
iii)	Impacto desproporcionado de las armas de fuego en grupos en especial situación de vulnerabilidad e históricamente excluidos.....	15
B.	Obligaciones de los Estados de protección de derechos humanos frente a las actividades de comercialización de armas de fuego. ....	18
i)	Deber de regular y adoptar disposiciones de derecho interno relacionadas con las actividades de comercialización de la industria de armas fuego. ....	23
a.	Regulación de la tenencia de armas de fuego. ....	24
b.	Marcación de las armas de fuego. ....	25
c.	Registros y mantenimiento de información. ....	27
d.	Autorizaciones o licencias de exportación, importación y tránsito. ....	28
e.	Sistema de reglamentación de corredores y corretaje. ....	29
f.	Tipificación de conductas delictivas. ....	29
g.	Desactivación de las armas de fuego. ....	30
h.	Regulación con efectos extraterritoriales.....	30
ii)	Deber de controlar y fiscalizar las actividades de comercialización de la industria de armas de fuego.....	31
a.	Marcación de las armas de fuego. ....	31
b.	Registros y mantenimiento de la información .....	31
c.	Medidas de seguridad. ....	33
d.	Autorizaciones o licencias de exportación, importación y tránsito. ....	33
e.	Controles en los puntos de importación, exportación y tránsito. ....	34
f.	Confiscación, decomiso o incautación de las armas de fuego.....	37
g.	Cooperación internacional .....	37
h.	Puntos de contacto y organismos nacionales de coordinación.....	38

iii) Deber de investigar, sancionar y garantizar acceso a mecanismos efectivos de reparación por las actividades de comercialización de la industria de armas de fuego que afecten derechos humanos. ....	39
a. Legalidad de la restricción. ....	45
b. Finalidad de la restricción. ....	45
c. Idoneidad de la restricción. ....	46
d. Necesidad de la restricción. ....	47
e. Proporcionalidad en sentido estricto de la restricción. ....	48
iv) Deber de prevenir violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades de comercialización de la industria de armas de fuego. ....	52
C. Los efectos de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos sobre las empresas privadas que se vinculan con la comercialización de armas de fuego. ....	58
V. CONCLUSIONES. ....	63

## I. INTRODUCCIÓN

1. El 11 de noviembre de 2022 los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, “el Estado”, “el Estado mexicano” o “México”) presentaron en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) una solicitud de opinión consultiva sobre las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. En particular, dentro de dicho ámbito, el México presentó la solicitud de opinión en términos generales respecto de la protección por parte de los Estados americanos del derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección judicial consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, también “la Convención”, la “Convención Americana” o la “CADH”), así como al derecho a la vida contenido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, también el “PIDCP”). Además, se solicitó la interpretación de los artículos 2 y 6 del PIDCP.
3. La Corte Interamericana, en aplicación del artículo 73.3 de su Reglamento, invitó a todos los interesados a presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta y fijó el plazo de recepción de observaciones escritas para el 21 de agosto de 2023.
4. Por medio del presente escrito, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) presenta sus observaciones de conformidad con lo solicitado por la Honorable Corte. Asimismo, informa que ha designado a la Comisionada Presidenta Margarette May Macaulay y a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum como delegadas para actuar en todos los trámites relativos a la presente solicitud de opinión consultiva. Asimismo, ha designado a Jorge Humberto Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, Marcela Cecilia Rivera Basulto y María del Pilar Gutiérrez Perilla para actuar como su asesor y asesoras legales.

## II. SOBRE LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR EL ESTADO MEXICANO

5. El Estado mexicano planteó a la Corte Interamericana una consulta con respecto a las siguientes cuestiones:
  1. La responsabilidad de entidades privadas dedicadas a la manufactura, distribución y venta de armas de fuego, en relación con violaciones a la protección del derecho a la vida y a la integridad personal en virtud de la negligencia en la que incurren al desarrollar sus actividades comerciales, que pone en riesgo directo la vida de las personas bajo jurisdicción de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, y 2. Los esfuerzos que los Estados deben emprender para garantizar la protección judicial en favor de las víctimas de las prácticas comerciales antes descritas por parte de entidades privadas dedicadas a la manufactura, distribución y venta de armas de fuego<sup>1</sup>.
6. Las preguntas específicas formuladas por el Estado se transcriben a continuación<sup>2</sup>:
  - A. Responsabilidad internacional:
    - 1) Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de noviembre de 2022, pág. 2.

<sup>2</sup> Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de noviembre de 2022, págs. 6 y 7.

- 2) ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego? ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?
- 3) Las obligaciones a cargo de los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal ¿comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?
- 4) En caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, ¿pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal?

#### B. Acceso a la justicia:

A la luz de las obligaciones establecidas en la CADH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

- 5) ¿Cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional para facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia?
- 6) ¿Las leyes que otorguen inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas frente a reclamos de estas víctimas, son compatibles con las obligaciones estatales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, así como con las descritas en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?
- 7) De existir estas leyes, ¿qué obligaciones tienen los Estados para garantizar el acceso a la justicia?

7. Sobre las preguntas planteadas, la Comisión toma nota de que el Estado mexicano no pretende algún pronunciamiento sobre “el derecho soberano que algunos Estados confieren a sus ciudadanos para la adquisición y posesión de armas de fuego con motivo de protección persona”<sup>3</sup>, sino sobre las implicaciones jurídicas de las prácticas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional por parte de actores privados. En virtud de ello, esta Comisión buscará en dicho ámbito analizar los efectos que estas alegadas prácticas podrían tener en los derechos humanos. Para ello, será necesario destacar cuáles son los compromisos internacionales a cargo de los Estados de protegerlos.

8. Por otra parte, la Comisión nota que, por la manera en que se encuentra realizada la primera de las consultas, parece ser que el Estado busca algún pronunciamiento en cuanto a la eventual responsabilidad internacional de las empresas en el ámbito de la materia de la solicitud. Sobre el particular, esta Comisión observa que ambos órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, “el SIDH” o “el Sistema Interamericano”) han admitido que tienen límites sobre su competencia para pronunciarse respecto de la eventual configuración de responsabilidad de actores no estatales<sup>4</sup>. Sin embargo, en la medida en que se reconoce que los actores empresariales también pueden impedir o favorecer la realización de los derechos humanos, la CIDH identificará la forma en que las obligaciones de los Estados pueden proyectar sus efectos en las relaciones interindividuales, de manera particular, en cuanto a la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos en el ámbito de la solicitud de opinión consultiva.

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de noviembre de 2022, pág. 12.

<sup>4</sup> CIDH. Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 179.

9. En línea con lo señalado, la Comisión observa que el Estado mexicano ha planteado hipótesis distintas con grados de responsabilidad diferentes a cargo de las empresas particulares -sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional- que implicaría la revisión de estas acciones u omisiones, desde un enfoque de responsabilidad civil extracontractual. Este análisis particular conllevaría resultados diferentes, tratándose de conductas dolosas o culposas, e implicaría analizar el daño generado y nexos causales entre la conducta y la consecuencia. Al respecto, la Corte ha reconocido que no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos<sup>5</sup> y que “corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares”<sup>6</sup>, por lo que la responsabilidad de los Estados bajo la Convención no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos particulares<sup>7</sup>. Para la Comisión, lo mismo resulta aplicable a responsabilidades de particulares de otra naturaleza, como civiles, laborales o administrativas.

10. En este sentido, en sus aportes a esta solicitud de opinión consultiva, la CIDH no buscará pronunciarse sobre las consecuencias distintas que podrían surgir de cada conducta antes referida. Como lo ha indicado la Corte, para establecer que se ha producido una violación de los derechos reconocidos en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, ni es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios<sup>8</sup>. Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste<sup>9</sup>.

11. Finalmente, la Comisión hace notar que, si bien el Estado se refirió en su solicitud, de manera concreta, a las actividades de comercialización de las empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, para analizar el alcance de las obligaciones objeto de consulta, será importante también ampliar el alcance a actores que se relacionan a lo largo de la cadena de suministro. En cuanto a estos alcances, el Grupo de Trabajo sobre Derechos Humanos y Empresas de Naciones Unidas, establece que el “sector de armas” se refiere a toda la cadena de valor de actores que producen o están directamente vinculados con la investigación, desarrollo, diseño, producción, entrega, mantenimiento, reparación y revisión de sistemas de armas militares, subsistemas, piezas, componentes y equipos accesorios. Esto incluye a los actores que proporcionan “asistencia técnica, capacitación, asistencia financiera u otra asistencia relacionada con actividades militares o la provisión, mantenimiento o uso de cualquier tipo de armamento y material relacionado”<sup>10</sup>.

12. Tomando en cuenta los contenidos de la solicitud de opinión consultiva, y las puntualizaciones antes previstas, la Comisión se permite presentar algunas aportaciones para que puedan ser tomadas en cuenta por la Honorable Corte al analizar el tema. Para el efecto, la Comisión estructurará sus observaciones de la siguiente forma: i) consideraciones previas sobre los aspectos que son transversales al análisis; ii) las obligaciones de protección de derechos humanos de los Estados, frente a las actividades de comercialización de armas de fuego; y iii) los efectos de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos sobre las empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego.

### **III. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA**

13. La Comisión recuerda que el artículo 64 de la Convención Americana establece que:

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80, y Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 225.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 162.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 162.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 113 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 162.

<sup>10</sup> Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos. Conducta empresarial responsable en el sector armamentístico: Garantizar prácticas comerciales en línea con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, 30 de agosto de 2022, pág. 1.

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales<sup>11</sup>.

14. Por su parte, los artículos 70 y 71 del Reglamento de la Corte Interamericana regulan los requisitos formales que deben verificarse para que una solicitud sea considerada por la Corte. En particular: i) formular con precisión las preguntas, ii) especificar las disposiciones que deben ser interpretadas, iii) indicar las consideraciones que la originan, y iv) suministrar el nombre y dirección del agente<sup>12</sup>.

15. Además de los requisitos formales indicados, la Corte IDH ha establecido una serie de criterios respecto de la pertinencia de dar trámite o respuesta a una solicitud de opinión consultiva. En particular, ha referido que una solicitud: a) no debe encubrir un caso contencioso<sup>13</sup> o pretender obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte a través de un caso contencioso<sup>14</sup>; b) no debe utilizarse como un mecanismo para obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia a nivel interno<sup>15</sup>; c) no debe utilizarse como un instrumento de un debate político interno<sup>16</sup>; d) no debe abarcar, en forma exclusiva, temas sobre los que la Corte ya se ha pronunciado en su jurisprudencia<sup>17</sup>, y e) no debe procurar la resolución de cuestiones de hecho, sino que busca desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos y, sobre todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales<sup>18</sup>. Sin embargo, los criterios desarrollados no son una lista exhaustiva, y tampoco constituyen límites infranqueables, en tanto corresponde a la Corte evaluar en cada solicitud concreta la pertinencia de ejercer su función consultiva<sup>19</sup>.

16. La CIDH observa que la solicitud cumple con los requisitos formales en tanto que México es un Estado miembro de la OEA y por lo tanto se encuentra facultado para formular una solicitud de opinión consultiva. Igualmente, en ella se formulan con precisión siete preguntas y se identifican las disposiciones que deben ser interpretadas, en particular, los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, así como los artículos 2 y 6 del PIDCP. De igual forma, indicó las razones que originan la necesidad de la consulta, así como el nombre y dirección del agente que representará al Estado.

17. Con relación a los criterios para analizar la procedencia de la solicitud, la CIDH observa que está formulada en términos generales y abstractos. No se refiere a un asunto en particular ni está dirigida a establecer situaciones de hecho específicas de algún Estado miembro o pronunciarse respecto de alguna legislación en

---

<sup>11</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 64.

<sup>12</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículos 70 y 71.

<sup>13</sup> *Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC12/91 de 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12, párr. 28, y Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 46 y 47.

<sup>14</sup> Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 45, y *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2005, Considerando sexto.

<sup>15</sup> *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2005, Considerando décimo tercero.

<sup>16</sup> *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 30, y *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2005, Considerando undécimo.

<sup>17</sup> *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2005, Considerandos séptimo a décimo segundo, y *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, Considerandos séptimo y décimo quinto.

<sup>18</sup> Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 47; Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 63, y Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 24.

<sup>19</sup> Ver por ejemplo Corte IDH, Resolución de 29 de mayo de 2019 sobre solicitud de Opinión Consultiva presentada por la CIDH, párr.6.

particular. Por el contrario, la solicitud se inserta en el contexto de la región y de las problemáticas asociadas a las armas, y busca trascender las especificidades de casos concretos y permitir un abordaje general, con implicaciones muy importantes para todos los Estados de la región en relación con la violencia que genera el tráfico ilícito de las armas de fuego. Asimismo, la Comisión subraya que la solicitud se refiere a un aspecto en el que la jurisprudencia y estándares de la CIDH y de la Honorable Corte no han profundizado: los efectos de las actividades de las empresas privadas de armas de fuego en los derechos humanos a la vida e integridad personal.

18. En vista de las razones indicadas, la Comisión observa que, a la luz de sus criterios reglamentarios y jurisprudenciales, la presente solicitud de opinión consultiva es admisible.

#### **IV. OBSERVACIONES DE LA CIDH**

##### **A. Consideraciones previas.**

19. En su solicitud de opinión consultiva, el Estado mexicano indica que busca una “guía con respecto a la forma en que la Convención Americana protege a las personas frente a la violencia armada, con énfasis en la protección frente a las prácticas de la industria de las armas, que en muchas ocasiones se mantienen en la impunidad debido a la falta de recursos efectivos para buscar la reparación de los daños”<sup>20</sup>. En virtud de ello, esta Comisión analizará los efectos que estas alegadas prácticas podrían tener en los derechos humanos y, por tanto, cuáles son los deberes a cargo de los Estados, en vista de los compromisos internacionales asumidos para protegerlos. Asimismo, en este análisis resulta relevante resaltar, según se ha constatado, que estos efectos pueden tener un impacto diferenciado en ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, lo que puede llegar a generar afectaciones interseccionales que deben ser consideradas por los Estados y la industria armamentista.

20. Por lo anterior, en el presente apartado de consideraciones previas, la Comisión abordará los temas que afectan de manera transversal a las obligaciones de los Estados y las responsabilidades de las empresas relacionadas con la industria de armas de fuego en el goce de los derechos humanos. Así, a continuación, la CIDH puntualizará algunos aspectos relacionados con: i) la comercialización de armas de fuego y su relación con la seguridad ciudadana; ii) los efectos de las actividades de la industria de armas de fuego en los derechos humanos, y ii) el impacto desproporcionado de las actividades de la industria de armas de fuego en grupos o personas en especial situación de vulnerabilidad o aquellas históricamente excluidas.

21. Para la formulación de sus consideraciones, la CIDH interpretará las obligaciones de los Estados a la luz del principio de *effet utile*, transversal a la protección debida de todos los derechos humanos<sup>21</sup>. Igualmente, la Comisión hace notar que las interpretaciones a las que se hará referencia en el presente escrito, relacionadas con el alcance y contenido de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que han sido desarrolladas en el marco del Sistema Interamericano por parte de los órganos autorizados, resultan aplicables, en lo pertinente, a aquellos derechos reconocidos igualmente en la Declaración Americana.

##### **i) La comercialización de armas de fuego y su relación con la seguridad ciudadana.**

22. Las sociedades del hemisferio enfrentan cotidianamente renovados desafíos para la convivencia democrática, caracterizada por la tolerancia, la solidaridad y el respeto por los derechos de todas las personas que la integran. En este escenario interactúan las diferentes formas de violencia, que se presentan en forma de variadas manifestaciones, entre las que se destacan: el crimen organizado y la presencia de un alto número de armas de fuego en manos de particulares<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de noviembre de 2022, pág. 13.

<sup>21</sup> Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra, párr. 77; Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra, párr. 123, y Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387, párr. 135.

<sup>22</sup> CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.57, 31 de diciembre de 2009, párr. 218.



23. Esta Comisión ha emitido sendos comunicados de prensa sobre la situación que se vive en las Américas a causa de la proliferación de armas de fuego en los que ha manifestado su condena a actos de violencia causada con ellas. Al respecto, la CIDH ha reconocido que, entre los factores que conducen a ambientes violentos, se encuentran el fácil acceso a las armas de fuego y, por ende, el alto número de armas en manos de particulares<sup>23</sup>. Sobre el particular, la Comisión ha establecido que la base de las obligaciones exigibles al Estado se encuentra en un plexo normativo que exige la garantía de derechos particularmente afectados por conductas violentas o delictivas, cuya prevención y control es el objetivo de las políticas sobre seguridad ciudadana<sup>24</sup>.

24. La seguridad ciudadana es concebida por la Comisión como aquella situación en el marco de la cual las personas pueden vivir libres de las amenazas generadas por la violencia y el delito, a la vez que el Estado tiene las capacidades necesarias para garantizar y proteger los derechos humanos directamente comprometidos frente a las mismas<sup>25</sup>. Al respecto, la Comisión ha dicho que el derecho a la seguridad ciudadana frente al delito o a la violencia interpersonal o social no se encuentra consagrado expresamente en el orden jurídico internacional de los derechos humanos. Sin embargo, puede entenderse que ese derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, en los términos del artículo 3<sup>26</sup> de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; del artículo 1<sup>27</sup> de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del artículo 7<sup>28</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del artículo 9<sup>29</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>30</sup>.

25. En la práctica, desde un enfoque de los derechos humanos, la seguridad ciudadana implica que las personas puedan vivir libres de la violencia practicada por actores estatales o no estatales<sup>31</sup>. En esta línea, la Comisión ha indicado que la seguridad ha sido desde siempre una de las funciones principales de los Estados y que “el concepto de seguridad debe poner mayor énfasis en el desarrollo de las labores de prevención y control de los factores que generan violencia e inseguridad, que en tareas meramente represivas o reactivas ante hechos consumados”<sup>32</sup>.

26. La Comisión nota que los Estados de la región han regulado de diversas maneras los asuntos relacionados con la fabricación, el comercio y el porte de armas. Asimismo, por ejemplo, observa que, países como Colombia<sup>33</sup> y Honduras<sup>34</sup> cuentan con el monopolio de la fabricación de armas letales. Por su parte, Estados

---

<sup>23</sup> CIDH. CIDH condena tiroteo masivo en escuela primaria en Uvalde, Texas, Estados Unidos, 1 de junio de 2022, <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/122.asp>; CIDH. CIDH condena tiroteo masivo en Estados Unidos y llama al Estado a adoptar medidas para prevenir futuras tragedias, 16 de noviembre de 2017, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/182.asp>; CIDH. CIDH condena tiroteo masivo en Las Vegas, Estados Unidos, 6 de octubre de 2017, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/154.asp>.

<sup>24</sup> CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.57, 31 de diciembre de 2009, párr. 18.

<sup>25</sup> CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.57, 31 de diciembre de 2009, párr. 221.

<sup>26</sup> Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>27</sup> Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>28</sup> Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales.

<sup>29</sup> Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

<sup>30</sup> CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.57, 31 de diciembre de 2009, párr. 18.

<sup>31</sup> CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.57, 31 de diciembre de 2009, párr. 221.

<sup>32</sup> Presentación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante el Grupo Especial de Trabajo para Preparar la Primera Reunión de Ministros en Materia de Seguridad Pública de las Américas, Washington DC, 20 de junio de 2008.

<sup>33</sup> Colombia, Decreto 1563 de 2022 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 al Libro 2, Parte 2, Título 4 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación del porte de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales”, Presidente de la República, disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=191886>. Decreto 2535 de 1993 “por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”, Presidente de la República. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1540>

<sup>34</sup> Honduras, Constitución Política de La Republica de Honduras, de 1982, Artículo 292. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_de\\_honduras.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_honduras.pdf). Decreto no. 101-2018, Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados, Artículo 4. Disponible en: <https://investigacionjuridica.unah.edu.hn/assets/Investigacion-juridica/paginas/boletin-informativo-2019/Ley-de-Control-de-Armas-de-Fuego-Municiones-Explosivos-y-Materiales-Relacionados.pdf>

como Argentina<sup>35</sup>, Barbados<sup>36</sup>, Brasil<sup>37</sup>, Bolivia<sup>38</sup>, Dominica<sup>39</sup>, Chile<sup>40</sup>, Costa Rica<sup>41</sup>, Ecuador<sup>42</sup>, El Salvador<sup>43</sup>, Granada<sup>44</sup>, Jamaica<sup>45</sup>, México<sup>46</sup>, Nicaragua<sup>47</sup>, Paraguay<sup>48</sup>, República Dominicana<sup>49</sup> y Uruguay<sup>50</sup> permiten que los particulares fabriquen y comercialicen armas siempre y cuando medie autorización estatal. La fabricación y

---

<sup>35</sup> Argentina, Ley N° 12.709, Creación de la Dirección General de Fabricaciones Militares. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-12709-19622/texto>. Ley N° 20.429, Ley Nacional de Armas y Explosivos. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/19953/actualizacion#1>

<sup>36</sup> Barbados, Firearms, Chapter 179,1998-32, Amended by: 2002-12. Disponible en: <http://barbadosparliament-laws.com/en/showdoc/cs/179>

<sup>37</sup> Brasil, Decreto N° 10.030, del 30 de Septiembre de 2019, Aprueba el Reglamento de Productos Controlados, Presidencia de la República, Secretaría General, Subcomando de Asuntos Jurídicos. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Ato2019-2022/2019/Decreto/D10030.htm#art6](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Ato2019-2022/2019/Decreto/D10030.htm#art6). Decreto N° 11.615, del 21 de julio de 2023, Reglamenta la Ley N° 10.826, de 22 de diciembre de 2003, para establecer normas y procedimientos relacionados con la adquisición, registro, tenencia, portación, registro y comercialización nacional de armas de fuego, municiones y accesorios, disciplinar las actividades de caza excepcional, caza de subsistencia, caza deportiva tiro y el acopio de armas de fuego, municiones y accesorios, regular el funcionamiento de las entidades de tiro deportivo y disponer la estructuración del Sistema Nacional de Armas – Sinarm, Presidencia de la República, Casa Civil, Secretaría Especial de Asuntos Jurídicos. Disponible en: [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Ato2023-2026/2023/Decreto/D11615.htm#art83](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Ato2023-2026/2023/Decreto/D11615.htm#art83)

<sup>38</sup> Bolivia, Ley N° 400 de 18 de Septiembre de 2013, Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, Asamblea Legislativa Plurinacional. Disponible en: [http://www.silep.gob.bo/norma/13074/ley\\_actualizada](http://www.silep.gob.bo/norma/13074/ley_actualizada)

<sup>39</sup> Dominica, Ley N° 3 de 2011, Ley de Armas de Fuego, Artículo 30. Disponible en: <https://dominica.gov.dm/laws/2011/Firearms.pdf>

<sup>40</sup> Chile, Decreto 400 Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de La Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, Ministerio de Defensa Nacional. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=13031>

<sup>41</sup> Costa Rica, Ley N° 7530, Ley de Armas y Explosivos, Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica. Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26048](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26048)

<sup>42</sup> Ecuador, Decreto Supremo 3757, Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, Registro Oficial 311 de 7 de noviembre de 1980, última modificación, 9 de mayo de 2009, Consejo Supremo de Gobierno. Disponible en: <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-10/LEY-SOBRE-ARMAS-MUNICIONES-EXPLOSIVOS-Y-ACCESORIOS.pdf>

<sup>43</sup> El Salvador, Constitución Política, Artículo 217. Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/69A06B07-4F30-4F0E-8FB1-D664A3E6D8CC.pdf>. Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y artículos similares. Decreto Legislativo, No: 655 de 1 de julio de 1999. Reformas: (13) Decreto Legislativo No. 118 de fecha 10 de septiembre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 188, Tomo 385 de fecha 09 de octubre de 2009 (INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA). Artículo 18. Disponible en: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://docs.costa-rica.justia.com/nacionales/leyes/ley-de-control-y-regulacion-de-armas-de-fuego-municiones-explosivos-y-articulos-similares.pdf>

<sup>44</sup> Granada, Ley 42 de 1968, Ley de Armas de Fuego, Artículo 9. Disponible en: [https://laws.gov.gd/index.php?option=com\\_edocman&task=document.viewdoc&id=324&Itemid=192](https://laws.gov.gd/index.php?option=com_edocman&task=document.viewdoc&id=324&Itemid=192)

<sup>45</sup> Jamaica, The Firearms (Prohibition, Restriction and Regulation) Act, 2022. Part 1. Disponible en: <https://www.mns.gov.jm/sites/default/files/speeches/The%20Firearms%20%28Prohibition%2C%20Restriction%20and%20Regulation%29%20Act%2C%202022.pdf>

<sup>46</sup> México, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972, Artículos 37, 48 y 49. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAFE.pdf>

<sup>47</sup> Nicaragua, Ley 510, aprobada el 27 de mayo de 2021, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 34 del 22 de febrero de 2022, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados. Artículos 22 y 96. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aaea87dac762406257265005d21f7/0e9f0ce46369a67206258844005a9946?Op=OpenDocument>

<sup>48</sup> Paraguay Ley N° 4036, De Armas De Fuego, sus Piezas y Componentes, Municiones, Explosivos, Accesorios y Afines, 18 de diciembre de 2012, Artículos 18 y 48. Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/516/ley-n-4036-de-armas-de-fuego-sus-piezas-y-componentes-municiones-explosivos-accesorios-y-afines>

<sup>49</sup> República Dominicana, Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, Artículos 3.36 y 28. Disponible en: [https://docs.google.com/document/d/14KRMNi7GVFKHYO4fnVyaFTLMtRcef9\\_/edit](https://docs.google.com/document/d/14KRMNi7GVFKHYO4fnVyaFTLMtRcef9_/edit)

<sup>50</sup> Uruguay, Ley N° 19247, Tipificación de Delitos y Modificación del Código Penal, 15 de agosto de 2014, Artículos 3, 4 y 9. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19247-2014>

venta de armas militares es regulada de manera más restrictiva en países como Argentina<sup>51</sup>, Guatemala<sup>52</sup>, Haití<sup>53</sup> y Perú<sup>54</sup>. Panamá<sup>55</sup> permite que los particulares comercialicen armas con autorización estatal.

27. Partiendo de lo señalado, la Comisión nota que, en general, los Estados de la región cuentan con regulaciones estrictas relacionadas con la fabricación y comercialización de armas de fuego que incluyen incluso casos de monopolio exclusivo. Asimismo, observa que la cadena de producción y suministro de las armas de carácter militar es especialmente limitada y controlada por el Estado y que la utilización de armas de naturaleza civil está supeditada a la autorización de entidades estatales.

28. Por otro lado, el Grupo de Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos ha reconocido que el sector de las armas está sujeto a un amplio marco normativo que identifica a los Estados como responsables del comercio de armas<sup>56</sup>. Este marco incluye diversos instrumentos a nivel nacional, regional e internacional, como convenciones para el control y eliminación de armas, así como regímenes de control de exportaciones. Asimismo, la preocupación frente a los efectos negativos del tráfico ilícito<sup>57</sup> de armas de fuego en la seguridad ha sido constatada por la comunidad internacional y se ha concretado en instrumentos jurídicos de diversa naturaleza en los cuales se establecen y desarrollan los compromisos en la materia.

29. En el ámbito regional, la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados contempla los efectos nocivos de estas actividades para la seguridad de cada Estado y de la región en su conjunto, que ponen en riesgo el bienestar de los pueblos, su desarrollo social y económico y su derecho a vivir en paz<sup>58</sup>. Para la Comisión resulta relevante el hecho de que esta Convención Interamericana haya sido ratificada por 31 de los Estados Miembros de la OEA, y firmada por Canadá, Estados Unidos y Jamaica<sup>59</sup>.

30. En el Plan Andino para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos se menciona que “el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos constituye una grave amenaza a la paz, la seguridad, la gobernabilidad, la estabilidad y el orden democrático institucional”<sup>60</sup>. De manera relevante, este Plan considera al Principio de Responsabilidad Compartida. Este principio se sustenta en la responsabilidad compartida de todos los actores vinculados con la

---

<sup>51</sup> Argentina, Ley N° 12.709, Creación de la Dirección General de Fabricaciones Militares, 24 de Octubre de 1941. Artículos 27 y 34. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-12709-19622/texto>. Ley N° 20.429, Ley Nacional de Armas y Explosivos, Poder Ejecutivo Nacional, 5 de julio de 1973. Reglamentación. Artículos 13, 29. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/19953/actualizacion#1>

<sup>52</sup> Guatemala, Ley de Armas y Municiones Decreto 15 de 2009, Artículos 10, 27 y 104. Disponible en: <https://iepad.es/wp-content/uploads/2022/01/Armas-y-Municiones-Impresa-2021.pdf>

<sup>53</sup> Haití, Gaceta Nacional “Le Moniteur” N° 4 de 14 de enero de 1988, Decreto por el que se establecen las condiciones para la tenencia, tenencia y uso de armas de fuego, municiones, explosivos y otra categoría de armas clasificadas como peligrosas en el territorio nacional, Artículos 1 y 10. Disponible en: <https://www.hg.org/legal-articles/laws-of-haiti-47833#:~:text=The%20carrying%2C%20possession%20even%20at,authorized%20by%20Haiti%20Armed%20Forces>

<sup>54</sup> Perú, Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil. Artículo 27. Disponible en: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30299.pdf>

<sup>55</sup> Panamá, Ley 57 de 27 de mayo de 2011, Ley General de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionado, Artículo 26. Disponible en: [https://www.vertic.org/media/National%20Legislation/Panama/PA General de Armas de Fuego Municiones y Materiales %20Relacionados Ley no.57 2011.pdf](https://www.vertic.org/media/National%20Legislation/Panama/PA%20General%20de%20Fuego%20Municiones%20y%20Materiales%20Relacionados%20Ley%20no.57%202011.pdf)

<sup>56</sup> Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos. Conducta empresarial responsable en el sector armamentístico: Garantizar prácticas comerciales en línea con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, 30 de agosto de 2022, pág. 2.

<sup>57</sup> Para los efectos de este informe, se entenderá por tráfico ilícito a la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquier Estado Parte concernido no lo autoriza. OEA. Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados. AG/RES. 1621 (XXIX-O/99), 13 de noviembre de 1997, artículo 1.2.

<sup>58</sup> OEA. Convención Interamericana contra la Fabricación y el Trafico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados. AG/RES.1621 (XXIX-O/99), 13 de noviembre de 1997, preámbulo, párr. 1.

<sup>59</sup> Estado de ratificaciones y firmas disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-63.html>. Consultado el 12 de agosto de 2023.

<sup>60</sup> Aprobado en la decimoprimer reunión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, llevada a cabo del 24 al 25 de junio de 2003 en Quirama, Antioquia, Colombia.

problemática de la proliferación y el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras y en la búsqueda conjunta de soluciones en los ámbitos subregional andino, regional, hemisférico y mundial<sup>61</sup>.

31. En el ámbito universal, el Tratado sobre el Comercio de Armas (en adelante, “el TCA”)<sup>62</sup>, reconoce “las consecuencias sociales, económicas, humanitarias y de seguridad del tráfico ilícito y el comercio no regulado de armas convencionales”<sup>63</sup>. Este instrumento busca, entre otros, prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desviación con el fin de contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el ámbito regional e internacional, reducir el sufrimiento humano, promover la cooperación, y la transparencia y la actuación responsable de los Estados en el comercio internacional de armas convencionales, fomentando así la confianza entre ellos<sup>64</sup>. A la fecha, 130 Estados han firmado este Tratado, 83 lo han ratificado, 2 se han adherido y 81 son Estados Parte<sup>65</sup>.

32. El “Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”<sup>66</sup>, (en adelante, el “Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego”) toma en cuenta los “efectos perjudiciales de estas actividades para la seguridad de cada Estado y región y del mundo en general, que ponen en peligro el bienestar de los pueblos, su desarrollo económico y social y su derecho a vivir en paz”<sup>67</sup>.

33. Por su parte, el “Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos”<sup>68</sup>, hace referencia a las “consecuencias humanitarias y socioeconómicas de muy diversa índole” y la “grave amenaza para la paz, la reconciliación, la seguridad, la estabilidad y el desarrollo sostenible en los planos individual, local, nacional, regional e internacional”<sup>69</sup>.

34. Como se pudo constatar, en virtud de su especial función en el aseguramiento de la seguridad ciudadana, los Estados han asumido internacionalmente obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos directamente comprometidos frente a los riesgos generados por la violencia interpersonal o la delincuencia<sup>70</sup>. Estas obligaciones tienen una especial concreción en las actividades de comercialización y el deber de prevención del tráfico ilícito de armas de fuego. Como ha reconocido previamente la Comisión, el respeto de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos es “una herramienta esencial para atender adecuadamente las demandas sobre seguridad ciudadana recurrentemente planteadas por las sociedades de la región”<sup>71</sup>.

## **ii) Efectos de las actividades de comercialización de armas de fuego en los derechos humanos a la vida e integridad personal.**

35. Sobre los efectos de las actividades de comercialización de armas de fuego en los derechos humanos, el Estado consulta a la Corte si:

---

<sup>61</sup> Plan Andino para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos, Principio 1.

<sup>62</sup> Aprobado mediante resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas de 3 de junio de 2013.

<sup>63</sup> ONU. Tratado sobre el Comercio de Armas. A/RES/70/58, 11 de diciembre de 2015, preámbulo, párr. 10.

<sup>64</sup> ONU. Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 1.

<sup>65</sup> Estado de ratificaciones y adhesiones disponible en: <https://front.un-arm.org/wp-content/uploads/assets/ATT/docs/ATT-status-table.pdf>. Consultado el 12 de agosto de 2023.

<sup>66</sup> Aprobado por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 55/255, el 31 de mayo de 2001.

<sup>67</sup> ONU. Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, A/RES/55/255, el 31 de mayo de 2001, preámbulo, párr. 1.

<sup>68</sup> Aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos, celebrada en Nueva York del 9 a 20 de julio de 2001

<sup>69</sup> ONU. Programa de Acción para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos. A/CONF.192/L.5, el 20 de julio de 2001, preámbulo, párr. 2.

<sup>70</sup> CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.57, 31 de diciembre de 2009, párr. 226.

<sup>71</sup> CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.57, 31 de diciembre de 2009, párr. 226.

- 1) Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? ...

36. Para dar respuesta a esta interrogante, es preciso constatar la influencia de las alegadas actividades de esta industria en las consecuencias planteadas por el Estado. Para ello, en primer lugar, la Comisión hace notar que la adquisición, la posesión y el uso de armas de fuego por parte de personas civiles puede afectar especialmente el disfrute de los derechos a la vida y a la integridad personal, y de otros derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales<sup>72</sup>. Al respecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (en adelante, “el Alto Comisionado” o “el ACNUDH”) ha recogido algunos datos que ilustran la magnitud de los efectos de la disponibilidad de armas de fuego en los derechos a la vida y la integridad personal en la región y la correlación entre la disponibilidad de armas de fuego y la violencia<sup>73</sup>.

37. Por lo que respecta a las afectaciones al derecho a la vida, es de destacar que América del Norte, América del Sur y Centroamérica tienen la mayor proporción de homicidios por arma de fuego a nivel mundial<sup>74</sup>. Por su parte, según el Estudio Mundial sobre Tráfico de Armas de Fuego 2020 de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (en adelante, la “UNODC”), el número más alto de homicidios en el mundo (37%) se registra en las Américas, lo cual contrasta con que menos del 8% de la población mundial habita en esta región<sup>75</sup>.

38. En cuanto al derecho a la integridad personal, si bien los datos cuantitativos sobre el número de lesiones por arma de fuego a nivel mundial son limitados, de las investigaciones disponibles se desprende que las tasas de lesiones por arma de fuego son superiores a las de muertes por arma de fuego, y en algunos contextos la variación es considerable<sup>76</sup>. Asimismo, se ha registrado que las consecuencias a largo plazo en los supervivientes de lesiones por arma de fuego incluyen la discapacidad, la pérdida de trabajo y el deterioro de la calidad de vida<sup>77</sup>. De igual forma, se ha registrado que menos 754.000 personas son víctimas cada año de lesiones no mortales provocadas por armas de fuego y que entre las consecuencias negativas menos documentadas y con efectos a largo plazo de las armas de fuego incluyen los daños no físicos, como los traumas psicológicos y el estrés, cuyos efectos pueden sentirse incluso cuando las armas de fuego solo se utilizan para amenazar<sup>78</sup>.

39. Esta situación se ve exacerbada en contextos en los que es fuerte la presencia de delincuencia organizada, o se presentan situaciones de conflicto armado. Al respecto, vale referir que los Estados de la región han reconocido que el crimen organizado es una nueva amenaza multidimensional a la seguridad y diversas

---

<sup>72</sup> Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 5.

<sup>73</sup> UNODC. Global Study on Homicide, 2019, pág. 13.

<sup>74</sup> Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 9.

<sup>75</sup> UNODC. Global Study on Homicide, 2019, pág. 13.

<sup>76</sup> Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 9.

<sup>77</sup> Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 9.

<sup>78</sup> Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Los derechos humanos y la reglamentación de la adquisición, la posesión y el empleo de armas de fuego por personas civiles. A/HRC/32/21, 15 de abril de 2016, párr. 6.

entidades especializadas<sup>79</sup> han afirmado su intrínseca relación con el fenómeno de la violencia<sup>80</sup>. En este sentido, las preocupaciones anteriores se tornan manifiestas en los Estados del norte de Centroamérica (El Salvador, Guatemala y Honduras) dado que ha sido categorizada como una de las zonas más violentas e inseguras del mundo<sup>81</sup>, con una alta presencia de organizaciones criminales, en especial maras y pandillas, que se dedican a diversas actividades ilícitas que abarcan, entre otras, tráfico de drogas, trata y tráfico de personas, explotación laboral y sexual, tráfico de armas, robos, y extorsiones. Las zonas más afectadas por su accionar son áreas periféricas caracterizadas por el acceso limitado a servicios básicos, la falta de oportunidades y la escasa presencia del Estado<sup>82</sup>. En la comprensión del fenómeno del crimen organizado y, en particular, de las pandillas, la CIDH ha advertido los diversos abordajes que se han desarrollado desde el derecho penal en los países del norte de Centroamérica. Entre los crímenes transnacionales atribuibles a las maras, cuando sus actividades trascienden el ámbito territorial de un Estado, se destaca el tráfico de armas<sup>83</sup>.

40. La Comisión ha podido observar afectaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales, propiedad y movilidad humana que ocurren como consecuencia del actuar de organizaciones criminales y sus operaciones de narcotráfico, tráfico de armas, extorsiones o trata de personas con fines de explotación sexual; además de los enfrentamientos entre grupos rivales por la hegemonía territorial para desarrollar sus actividades ilegales<sup>84</sup>.

41. Como se pudo constatar, por la correlación entre su disponibilidad y los altos índices de violencia que se registran a partir de su disponibilidad, la posesión y uso de armas de fuego tiene un profundo impacto en los derechos humanos, especialmente en el derecho a la vida y la integridad personal. En lugares con alta presencia de crimen organizado, estos efectos se potencian. Ahora bien, corresponde a continuación analizar si en alguna medida y de qué forma el actuar de la industria de armas de fuego contribuye en estos impactos. Al respecto, la Comisión resalta que, en su solicitud de opinión consultiva, el México indicó:

Durante la audiencia [titulada “Respeto y garantía de los derechos humanos ante actividades de empresas de producción y comercio de armas en las Américas”, celebrada en el marco del 185° periodo de sesiones de la CIDH] diversos Estados de Centroamérica, el Caribe y Sudamérica, dieron cuenta del impacto que las armas causan en sus territorios. En diversas magnitudes y respondiendo a fenómenos de naturaleza compleja, los Estados [de] la región se enfrentan a las consecuencias del crimen, doméstico y transnacional, agravado por el componente del tráfico y desvío de armas de fuego. Esta situación se amplifica por la negligencia en la que incurrir actores clave de la industria, de forma relevante las empresas fabricantes de armas, al no establecer controles ni mecanismos que permitan reducir el tráfico ilícito de sus productos<sup>85</sup>.

42. Asimismo, el ACNUDH ha documentado que las ciudades, municipios, condados, organizaciones sin fines de lucro y personas afectadas por actos de violencia con armas de fuego han presentado múltiples demandas contra fabricantes, distribuidores y minoristas de armas de fuego<sup>86</sup> en las que sostienen que los fabricantes

---

<sup>79</sup> Como el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública de El Salvador, el Instituto Interamericano del Niño, Niña y Adolescentes (INN), el Instituto Salvadoreño Para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, el Instituto Nacional para la Atención a Menores Infractores de Honduras, el Instituto Nacional de la Juventud de El Salvador, Save the Children, UNESCO, UNFPA, entre otros.

<sup>80</sup> CIDH. Norte de Centroamérica. Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales, OEA/Ser.L/V/II. Doc51/23, 16 de febrero de 2023, párr. 4.

<sup>81</sup> Save the Children, En el Fuego Cruzado: El impacto de la violencia de maras y pandillas en la educación en el Triángulo norte de Centroamérica. 25 de junio de 2019, p. 9.

<sup>82</sup> CIDH. Norte de Centroamérica. Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales, OEA/Ser.L/V/II. Doc51/23, 16 de febrero de 2023, párr. 5.

<sup>83</sup> CIDH. Norte de Centroamérica. Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales, OEA/Ser.L/V/II. Doc51/23, 16 de febrero de 2023, párr. 26.

<sup>84</sup> CIDH. Norte de Centroamérica. Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales, OEA/Ser.L/V/II. Doc51/23, 16 de febrero de 2023, párr. 66.

<sup>85</sup> Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de noviembre de 2022, pág. 10.

<sup>86</sup> Por ejemplo, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos del Tercer Circuito, Camden County Board of Chosen Freeholders v. Beretta, U.S.A. Corp., 273 F.3d 536 (2001); Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos del Tercer Circuito, City of Philadelphia v. Beretta, U.S.A. Corp., 277 F.3d 415 (2002); Tribunal Supremo de Nueva York, División de Apelación, People of the State of New York v. Sturm, Ruger & Co.,

suministraban a las comunidades más armas de fuego de las que cabía esperar que se vendieran en el mercado legal, que utilizaban canales de distribución que con frecuencia beneficiaban a usuarios finales de la delincuencia y que no adoptaban medidas para hacer frente a las prácticas de los distribuidores que aprovisionaban el mercado ilícito, por ejemplo, mediante compras por testaferros o ventas ilegales<sup>87</sup>.

43. En esta línea, en la audiencia sobre respeto y garantía de los derechos humanos ante actividades de empresas de producción y comercio de armas en las Américas ante la CIDH, se señaló que la ausencia de controles o mecanismos que permiten a las empresas fabricantes de armas reducir el tráfico ilícito de sus productos, ha facilitado el acceso a ellas por bandas criminales que atentan contra la vida e integridad física de otras personas, un mal que se extiende por toda la región<sup>88</sup>. En tal sentido, se ha resaltado que la falta de regulación y debida diligencia en la comercialización de armas tiene un impacto directo en los elevados niveles de violencia que se registran en la región<sup>89</sup>.

44. Sobre este actuar empresarial, el Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos ha reportado que la mayoría de las empresas armamentísticas aún no han implementado adecuadamente la diligencia debida en materia de derechos humanos, en lo que respecta a la producción y comercialización de armas. Al respecto, señaló que, aunque algunas empresas pueden llevar a cabo la diligencia debida en términos de riesgos de trabajo forzoso y otros problemas de derechos humanos en sus cadenas de suministro y lugares de trabajo, la identificación de riesgos de impactos negativos derivados del uso de sus productos o servicios en diferentes lugares y conflictos sigue siendo en gran medida insuficiente<sup>90</sup>.

45. Aunado a ello, la Comisión nota que los fabricantes de armas de fuego contribuyen a la disponibilidad de éstas a través de su producción y venta a escala nacional y a través del comercio internacional de armas y que, a menudo, establecen sus operaciones totales o parciales en jurisdicciones en las cuales las condiciones para la fabricación y venta de armas de fuego son permisivas o favorecen su acceso a nuevos mercados<sup>91</sup>. Por ejemplo, sobre los abusos contra los derechos humanos cometidos por las bandas en Haití, el Alto Comisionado destacó que, en un país que no produce armas ni municiones, el acceso a este tipo de armas procede del tráfico ilegal. Agregó que, en México, más del 70% de todas las armas de fuego recuperadas en las escenas de delitos provenía del tráfico ilegal<sup>92</sup>. Además, la UNODC ha registrado que una proporción significativa de las armas incautadas en los cargamentos entrantes no se ha transportado directamente desde el lugar de fabricación, lo cual “sugiere que la vulnerabilidad al tráfico de armas de fuego se encuentra principalmente en los países donde las armas de fuego se desvían del ámbito lícito y no en los países que las fabrican”<sup>93</sup>.

46. Asimismo, diversas organizaciones de la sociedad civil denunciaron que, en el caso de la desaparición forzada de los 43 normalistas de Ayotzinapa, la policía de Guerrero utilizó fusiles de asalto de una empresa alemana, que nunca debieron haber llegado a dicho Estado. En este caso, si bien la ley alemana prohibía la venta de armamento a zonas en conflicto, y algunos estados mexicanos están incluidos dentro de esa clasificación

---

Inc., 761 N.Y.S.2d 192 (2003); Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, *National Association for the Advancement of Colored People v. AcuSport, Inc.*, 271 F.Supp.2d 435 (2003); Tribunal Supremo de Illinois, *City of Chicago v. Beretta, U.S.A. Corp.*, 821 N.E.2d 1099 (2004); Tribunal de Apelaciones del Distrito de Columbia, *District of Columbia v. Beretta, U.S.A. Corp.*, 872 A.2d 633 (2005); y Tribunal Supremo de Ohio, *Cincinnati v. Beretta, U.S.A. Corp.*, 768 N.E.2d 1136 (2002).

<sup>87</sup> Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 24.

<sup>88</sup> CIDH. Audiencia Pública. Respeto y garantía de los derechos humanos ante actividades de empresas de producción y comercio de armas en las Américas. 185 Período de Sesiones, 25 de octubre de 2022. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=FHSVetegNsc>

<sup>89</sup> CIDH. Audiencia Pública. Respeto y garantía de los derechos humanos ante actividades de empresas de producción y comercio de armas en las Américas. 185 Período de Sesiones, 25 de octubre de 2022. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=FHSVetegNsc>

<sup>90</sup> Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos. Conducta empresarial responsable en el sector armamentístico: Garantizar prácticas comerciales en línea con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, 30 de agosto de 2022, pág. 6.

<sup>91</sup> Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 23.

<sup>92</sup> Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párrs. 14-21.

<sup>93</sup> UNODC, Estudio Mundial sobre el Tráfico de Armas de Fuego, 2020 (publicación de las Naciones Unidas, No. E.20.IV.1), pág. 9.

debido a la violencia relacionada con el narcotráfico<sup>94</sup>, de acuerdo con las conclusiones del Tribunal Regional Superior en Stuttgart, la licencia para la exportación de más de 4,200 rifles de asalto de la empresa a México se obtuvo porque se presentaron declaraciones de usuario final falseadas<sup>95</sup>. En el caso, el tribunal alemán que juzgó sobre la exportación de los rifles de asalto concluyó que las armas habían llegado ilegalmente a varias regiones mexicanas y por exportación ilegal de armas a México y condenó con una multa de 3.7 millones de euros a la empresa y dos de sus empleados<sup>96</sup>. Al respecto, la Coordinación Alemana por los Derechos Humanos en México (DMRK Mexiko) sostuvo que, “debido a la exportación ilegal de armas, Alemania también compartía la responsabilidad por lo ocurrido”.<sup>97</sup> En tal sentido, ha exigido mecanismos de control más sólidos y sistemáticos sobre el paradero y el uso de las exportaciones de armas alemanas por parte de las autoridades de aquel país<sup>98</sup>.

47. Con base en lo antes mencionado, la Comisión encuentra que las acciones de empresas privadas de la industria de armas de fuego que realizan actividades de comercialización indebidas, que resultan en el tráfico ilícito y la amplia disponibilidad de armas en la sociedad, pueden tener un impacto negativo en los derechos humanos a la vida y la integridad personal. Esto se debe a que tales prácticas incrementan el riesgo de violencia perpetrada con estas armas, lo que directamente amenaza la seguridad y el bienestar de las personas.

### **iii) Impacto desproporcionado de las armas de fuego en grupos en especial situación de vulnerabilidad e históricamente excluidos.**

48. Los órganos del SIDH han establecido que la verificación de la pertenencia de la víctima a un grupo en situación de especial vulnerabilidad en contextos determinados demanda del Estado un rol más activo para generar equilibrios y otorgar una protección especial a ciertos grupos que padecen procesos históricos o estructurales de discriminación o violencia<sup>99</sup>. Al respecto, la Comisión Interamericana ha indicado que “los Estados deben adoptar medidas preventivas particulares en situaciones en las que es evidente que determinados grupos de personas por su pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad pueden ser víctimas de violaciones a sus derechos en el marco de la actividad empresarial en cuestión”<sup>100</sup>. Esto es fundamental en relación con todas las empresas que realicen actividades que puedan afectar a personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad o históricamente excluidas.

49. En este análisis, resulta relevante enfatizar que la alta disponibilidad de armas de fuego provenientes del tráfico ilícito contribuye a las consecuencias negativas que tienen en los derechos humanos de ciertos grupos, y en las causas profundas y los factores de riesgo subyacentes que fomentan la comisión de actos de violencia con armas de fuego<sup>101</sup>. Por sus efectos discriminatorios, pueden afectar en mayor medida, por ejemplo, por

---

<sup>94</sup> Ver “México: cómo los fusiles de una fábrica alemana de armas terminaron vinculados con la tragedia de Ayotzinapa” consultado en: [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/02/160205\\_mexico\\_como\\_armas\\_alemania\\_terminaron\\_masacre\\_igual\\_a\\_ayotzinapa\\_lv](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/02/160205_mexico_como_armas_alemania_terminaron_masacre_igual_a_ayotzinapa_lv)

<sup>95</sup> Ver informe realizado por: Aktion Aufschrei–Stoppt den Waffenhandel!, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., Coordinación Alemana por los derechos humanos en México, Centro Europeo por los Derechos Constitucionales y Humanos, Academia protestante Bad Boll, Global Net – Stop the Arms Trade y Ohne Rüstung Leben. El documento se basa en las conclusiones del Tribunal Federal de Justicia de Alemania en su sentencia, dictada en marzo de 2021, en el caso Heckler & Koch sobre exportación ilegal de armas.

<sup>96</sup> Ver “Alemania reabre juicio por exportación ilegal de armas a México”, consultado en: <https://stopusarmstomexico.org/alemania-reabre-juicio-por-exportacion-ilegal-de-armas-a-mexico/>.

<sup>97</sup> Ver “Coordinación Alemana por los Derechos Humanos en México demanda esclarecer caso Ayotzinapa”, consultado en: <https://www.economista.com.mx/politica/Coordinacion-Alemana-por-los-Derechos-Humanos-en-Mexico-demanda-esclarecer-caso-Ayotzinapa-20200924-0068.html>

<sup>98</sup> Ver “Coordinación Alemana por los Derechos Humanos en México demanda esclarecer caso Ayotzinapa”, consultado en: <https://www.economista.com.mx/politica/Coordinacion-Alemana-por-los-Derechos-Humanos-en-Mexico-demanda-esclarecer-caso-Ayotzinapa-20200924-0068.html>

<sup>99</sup> CIDH. Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147, 7 septiembre 2017, párr. 111 y CIDH. El Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 diciembre 2011, párr. 100 y Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 104.

<sup>100</sup> CIDH. Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 94.

<sup>101</sup> Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 22.



cuestión de edad, a niñas, niños, adolescentes y jóvenes<sup>102</sup>; por cuestión de género, a mujeres, niñas y adolescentes<sup>103</sup>; y, en función de su condición socioeconómica, a las minorías raciales y étnicas<sup>104</sup>. En este sentido, en el TCA se reconoce que “la gran mayoría de las personas afectadas por los conflictos armados y la violencia armada son civiles, en particular mujeres y niños”<sup>105</sup>.

50. En relación con la edad, la CIDH se ha manifestado respecto de los actos de violencia con armas de fuego en escuelas primarias, y ha destacado que masacres como las ocurridas como consecuencia de tiroteos en escuelas, muestran la vulnerabilidad de los espacios educativos y el serio impacto de la violencia con armas de fuego que enfrentan constantemente las niñas, niños y adolescentes. Frente a un escenario de especial riesgo para la niñez y en atención a la protección especial y reforzada que esta población requiere, la CIDH ha urgido a los Estados a adoptar las medidas necesarias para protegerles contra todo tipo de violencia y garantizar espacios educativos seguros<sup>106</sup>.

51. Por otro lado, sobre las formas de violencia contra niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el contexto de crimen organizado del norte de Centroamérica, la Comisión ha advertido que las actividades que la población menor de 18 años reclutada por maras y pandillas realiza es variada e incremental respecto de su edad, participando en situaciones cada vez más violentas. En los Estados del norte de Centroamérica hay niños y niñas que desde los ocho años ya participan de forma coaccionada en labores de apoyo de vigilancia, información, cobro de extorsión, microtráfico de estupefacientes y transporte de armas<sup>107</sup>.

52. En relación con el componente étnico y racial, el ACNUDH ha indicado que la violencia por arma de fuego tiene efectos discriminatorios que afectan a las comunidades en función de su condición socioeconómica y a menudo repercute de forma desproporcionada en las minorías raciales y étnicas<sup>108</sup>. Sobre este punto, la Comisión ha observado que, debido a las condiciones de pobreza y pobreza extrema a las que han estado expuestas las personas afrodescendientes en la región, son cada vez más vulnerables a situaciones de violencia armada<sup>109</sup>.

53. Por lo que respecta al impacto diferenciado en mujeres, niñas y adolescentes, la UNODC ha reconocido que también existe un factor de género en el uso de las armas de fuego en los homicidios<sup>110</sup>. Asimismo, el ACNUDH estableció que las muertes y lesiones por armas de fuego también comportan una destacada dimensión de género. Sobre el particular, señaló que “si bien los hombres y los varones jóvenes constituyen una abrumadora mayoría de los autores y víctimas de muertes y lesiones relacionadas con las armas de fuego, determinadas

---

<sup>102</sup> CIDH. Norte de Centroamérica. Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales, OEA/Ser.L/V/II. Doc51/23, 16 de febrero de 2023.

<sup>103</sup> CIDH. El impacto del Crimen Organizado en las Mujeres, Niñas y Adolescentes en los países del Norte de Centroamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc9/23, 17 de febrero de 2023.

<sup>104</sup> CIDH. Afrodescendientes, violencia policial, y derechos humanos en los Estados Unidos. OEA/Ser.L/V/II. Doc.156/18, 26 de noviembre de 2018.

<sup>105</sup> ONU. Tratado sobre el Comercio de Armas. A/RES/70/58, 11 de diciembre de 2015, preámbulo, párr. 9.

<sup>106</sup> CIDH. CIDH condena tiroteo masivo en escuela primaria en Uvalde, Texas, Estados Unidos, 1 de junio de 2022, <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/122.asp>; CIDH. CIDH condena tiroteos masivos y todo discurso de odio, racismo e intolerancia en los Estados Unidos de América 6 de agosto de 2019 <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/193.asp>; RELE. Relatoría Especial de la CIDH expresa alarma y condena tiroteo masivo en la redacción del Capital Gazette en los Estados Unidos, 2 de julio de 2018, <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?IID=2&artID=1108>; CIDH. CIDH condena tiroteo masivo en Estados Unidos y llama al Estado a adoptar medidas para prevenir futuras tragedias, 16 de noviembre de 2017 <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/182.asp>; CIDH. CIDH condena tiroteo masivo en Las Vegas, Estados Unidos, 6 de octubre de 2017 <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/154.asp>.

<sup>107</sup> CIDH. Norte de Centroamérica. Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales, OEA/Ser.L/V/II. Doc51/23, 16 de febrero de 2023, párr. 398 punto 16.

<sup>108</sup> Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 10.

<sup>109</sup> CIDH. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes: Estándares interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural: aprobado por la el 16 de marzo de 2021, OEA/Ser.L/V/II, párr. 91. Ver también CIDH. Afrodescendientes, violencia policial, y derechos humanos en los Estados Unidos. OEA/Ser.L/V/II. Doc.156/18, 26 de noviembre de 2018.

<sup>110</sup> UNODC, Estudio Mundial sobre el Tráfico de Armas de Fuego, 2020 (publicación de las Naciones Unidas, No. E.20.IV.1), pág. 13.

formas de violencia cometida con estas armas, incluida la violencia de pareja, tienen un efecto desproporcionado en las mujeres y las niñas”<sup>111</sup>.

54. En el contexto de los efectos del crimen organizado en las mujeres, niñas y adolescentes en los países del Norte de Centroamérica, la Comisión ha constatado que las mujeres, al ser consideradas como “propiedad” de sus parejas y a través de ellos, propiedad del grupo criminal, suelen ser obligadas a involucrarse en actividades ilegales como transportar armas y drogas. Cuando las mujeres son identificadas por fuerzas del orden o detenidas por realizar estas actividades, ellas o sus familias son castigadas por la pandilla e incluso, de forma frecuente, son asesinadas por ello<sup>112</sup>.

55. En función de lo anterior, resulta relevante recordar que, de conformidad con los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*<sup>113</sup>. Asimismo, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias<sup>114</sup>.

56. Al respecto, esta CIDH resalta que la jurisprudencia del Sistema Interamericano emplea el concepto de “interseccionalidad” para el análisis de la discriminación, considerando aquellos casos en que se presenta la confluencia en forma transversal de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a una serie de condiciones particulares<sup>115</sup>. Al respecto, la Comisión considera que, en el marco de la opinión consultiva solicitada, el Tribunal debería llamar a los Estados a tomar en cuenta que la intersección de identidades y riesgos pueden acentuar violaciones de derechos humanos contra personas, grupos y colectividades en especial situación de vulnerabilidad y discriminación histórica en el hemisferio<sup>116</sup>, en el contexto de las armas de fuego.

57. Así, esta Comisión desea resaltar, como lo ha hecho el ACNUDH, que los Estados deben abordar la demanda que requiere intervenciones socioeconómicas integrales, entre otras cosas para reducir la desigualdad y la discriminación estructural<sup>117</sup>, ello a la luz de los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana. En esta línea, en su Informe sobre Seguridad Ciudadana, esta Comisión recomendó adoptar medidas de protección eficaces frente a acciones de particulares que amenacen el derecho a la vida. Esto implica, entre otros, diseñar y poner en funcionamiento planes y programas de prevención social, comunitaria y situacional, dirigidos a enfrentar los factores que favorecen la reproducción de las conductas violentas en la sociedad, entre ellas, el control y disminución de las armas de fuego en manos de particulares<sup>118</sup>.

58. Asimismo, el Alto Comisionado de Naciones Unidas recomendó a los Estados que recopilen datos y promuevan las actividades de investigación para comprender mejor los factores que fomentan la disponibilidad de armas de fuego y la dinámica de la violencia relacionada con las armas de fuego, a fin de fundamentar

---

<sup>111</sup> Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 10.

<sup>112</sup> CIDH. Norte de Centroamérica. Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales, OEA/Ser.L/V/II. Doc51/23, 16 de febrero de 2023, párr. 82.

<sup>113</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva 18/03. 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 104 y Corte IDH. Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449, párr. 65.

<sup>114</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva 18/03. 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 104 y Corte IDH. Opinión Consultiva 24/17. 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 152.

<sup>115</sup> CIDH. Compendio sobre la igualdad y no discriminación: estándares interamericanos. OEA/Ser.L/V/II.170 Doc. 31, 12 de febrero de 2019, párr. 42.

<sup>116</sup> CIDH. Plan Estratégico 2017-2021. OEA/Ser.L/V/II.161, Doc. 27/17, 20 de marzo 2017, pág. 31.

<sup>117</sup> Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Uso de Armas de Fuego por Parte de Niños y Jóvenes Civiles. A/HRC/49/41, 19 de enero de 2022, párr. 52.

<sup>118</sup> CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.57, 31 de diciembre de 2009, recomendación específica 11 c).

políticas de base empírica destinadas a hacer frente a los efectos que tienen en los derechos humanos la adquisición, la posesión y el empleo de armas de fuego por parte de personas civiles<sup>119</sup>.

59. En virtud de ello, la Comisión reitera la importancia de asegurar los estándares especiales de protección que requieren aquellas personas o grupos de personas en especial situación de vulnerabilidad frente a la violencia y el delito, como los niños, niñas y adolescentes; las mujeres; la población indígena y afrodescendiente, sin perjuicio que las obligaciones de protección y garantía de los derechos humanos comprometidos en la política sobre seguridad ciudadana asumidas por los Estados Miembros incluyen a todas las personas bajo su jurisdicción<sup>120</sup>.

## **B. Obligaciones de los Estados de protección de derechos humanos frente a las actividades de comercialización de armas de fuego.**

60. Para continuar con el abordaje de las preguntas formuladas por México, la Comisión nota que el Estado desea que la Corte se pronuncie sobre:

- 2) ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a [las] actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego? ...

61. Para dar respuesta a ello, esta Comisión destaca que las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana constituyen la base para la determinación de responsabilidad internacional de un Estado. El artículo 1.1 de la Convención pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respetar y de garantizar los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención<sup>121</sup>.

62. A su vez, el deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes<sup>122</sup>. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención y, por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>123</sup>.

63. Por consiguiente, los Estados se comprometen no solo a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana (obligación negativa), sino también a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva)<sup>124</sup>. En este sentido, la Corte ha establecido que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables

---

<sup>119</sup> Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 55.a.

<sup>120</sup> CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.57, 31 de diciembre de 2009, recomendación general 5.

<sup>121</sup> Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111; Corte IDH, Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 91 y Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 99.

<sup>122</sup> Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111; Corte IDH, Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 91 y Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 99.

<sup>123</sup> Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111; Corte IDH, Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 91 y Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 99.

<sup>124</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 165 y 166 y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401, párr. 65.

en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>125</sup>.

64. Estas obligaciones resultan aplicables también frente a posibles actos u omisiones de actores no estatales. Específicamente, la Comisión ha señalado que una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención puede comprometer la responsabilidad internacional de un Estado parte, sea porque la violación es perpetrada por sus propios agentes, o bien, aunque al principio no sean directamente atribuibles al Estado, por haber sido cometidas por un particular bajo determinadas condiciones<sup>126</sup>. En esa línea, la Comisión también ha sostenido que, en ciertas circunstancias, un Estado puede ser responsable por el comportamiento de actores no estatales en virtud de la Declaración Americana<sup>127</sup>.

65. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que “puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto a esos derechos entre individuos”<sup>128</sup>. En este sentido, la Corte ha indicado que las obligaciones *erga omnes* de hacer respetar las normas de protección a cargo de los Estados Partes en la Convención:

... proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención<sup>129</sup>.

66. No obstante, un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares dentro de su jurisdicción. El carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica su responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto de particulares<sup>130</sup>. Así, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de los derechos de otro, este no es automáticamente atribuible al Estado, sino que corresponde analizar las circunstancias particulares del caso<sup>131</sup>. Para ello, es importante determinar si ese acto ilícito ha contado con la participación, el apoyo o la tolerancia de agentes estatales o ha resultado del incumplimiento, por parte del Estado, de su obligación de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente a efecto de identificar y sancionar a los responsables y reparar adecuadamente a la víctima o sus familiares por los perjuicios causados<sup>132</sup>.

67. A la luz de estos elementos, corresponde avanzar en la identificación de las obligaciones concretas de los Estados en materia de derechos humanos y en su vinculación específica con las medidas que éstos deben implementar para prevenir conductas que afectan la seguridad ciudadana<sup>133</sup> particularmente aquellas que se vinculan con la proliferación de armas de fuego ante situaciones en las que las empresas a las que se les confía su fabricación y comercialización llevan a cabo actividades indebidas. En virtud de las preguntas formuladas

---

<sup>125</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 407, párr. 82 y Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antonio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 115.

<sup>126</sup> CIDH. Informe de Fondo No 65/01. Caso 11.073. Juan Humberto Sánchez (Honduras), 6 de marzo de 2001, párr. 88.

<sup>127</sup> CIDH. Informe de Fondo N° 40/04. Caso N° 12.053. Comunidades Indígenas Mayas (Belice), 12 de octubre de 2004, párrs. 136-156 (La Comisión encontró al Estado de Belice responsable bajo la Declaración Americana por otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros para utilizar la tierra que ocupaba el pueblo maya, sin una consulta efectiva y sin el consentimiento informado de esta comunidad indígena, lo que dio lugar a un daño ambiental sustancial)

<sup>128</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 113.

<sup>129</sup> Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111.

<sup>130</sup> CIDH. Informe de Fondo No 65/01. Caso 11.073. Juan Humberto Sánchez (Honduras), 6 de marzo de 2001, párr. 88.

<sup>131</sup> CIDH. Informe de Fondo No 65/01. Caso 11.073. Juan Humberto Sánchez (Honduras), 6 de marzo de 2001, párr. 88.

<sup>132</sup> CIDH. Informe de Fondo No 65/01. Caso 11.073. Juan Humberto Sánchez (Honduras), 6 de marzo de 2001, párr. 88.

<sup>133</sup> CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.57, 31 de diciembre de 2009, párr. 24.

por el Estado, el análisis se centrará especialmente en las obligaciones del Estado frente a la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal.

68. En este punto es preciso resaltar que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana y su garantía es indispensable para el ejercicio de los demás derechos<sup>134</sup>. Del artículo 4, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, se desprende que ninguna persona puede ser privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), y que los Estados deben adoptar todas las medidas adecuadas para proteger y preservar este derecho (obligación positiva)<sup>135</sup>. Así, el artículo 4 de la Convención implica el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida<sup>136</sup>. Particularmente, en el marco de la presente solicitud de opinión consultiva, la Comisión ha sostenido que las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de las políticas sobre seguridad ciudadana pueden incumplirse, por ejemplo, cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio<sup>137</sup>. Lo anterior incluye deberes estatales de protección de los derechos y prevención de la violencia que se vive por la alta presencia de las armas de fuego.

69. Por su parte, en relación con el derecho a la integridad personal, el artículo 5.1 de la Convención lo consagra en términos generales, al referirse a la integridad física, psíquica y moral. La Corte ha reconocido que su eventual violación tiene distintas connotaciones de grado, y que las secuelas físicas y psíquicas de su presunta violación varían de intensidad según factores endógenos y exógenos, que deben ser demostrados en cada caso concreto<sup>138</sup>. Para la Comisión, la vigencia del derecho a la integridad personal, en el marco de las obligaciones positivas y negativas asumidas por los Estados Miembros para garantizar y proteger los derechos humanos directamente relacionados con la seguridad ciudadana, puede analizarse desde dos puntos de vista. El primero de ellos tiene que ver con los efectos de los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares. El segundo enfoque lleva a considerar las acciones de los agentes del Estado que vulneran este derecho<sup>139</sup>. Respecto a los efectos de los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares sobre el derecho a la integridad personal, la Comisión ha dicho que los Estados tienen la obligación de garantizar este derecho a todas las personas bajo su jurisdicción, implementando acciones de prevención y medidas operativas eficaces<sup>140</sup>.

70. Como quedó constatado *supra* [IV.A.ii](#)), la inseguridad generada por la criminalidad y la violencia en las Américas constituye un grave problema donde está en juego la vigencia de los derechos humanos. Estos índices se ven influidos por la proliferación de las armas de fuego y su tráfico ilícitos. En tal sentido, la Comisión ha reconocido que las políticas sobre seguridad ciudadana deben ser evaluadas desde la perspectiva del respeto y garantía de los derechos humanos<sup>141</sup>. Por un lado, desde las obligaciones negativas de abstención y respeto y, por otro, a partir de las obligaciones positivas vinculadas a la adopción de medidas de prevención<sup>142</sup>.

71. Sobre las obligaciones positivas, los órganos del Sistema Interamericano han señalado que la obligación de garantía implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces

---

<sup>134</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144 y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401, párr. 65.

<sup>135</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 65.

<sup>136</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 153 y Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 14, párr. 28.

<sup>137</sup> CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.57, 31 de diciembre de 2009, párr. 107.

<sup>138</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57 y Corte IDH. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 150.

<sup>139</sup> CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.57, 31 de diciembre de 2009, párr. 122.

<sup>140</sup> CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.57, 31 de diciembre de 2009, párr. 124.

<sup>141</sup> CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.57, 31 de diciembre de 2009, párr. 35.

<sup>142</sup> CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.57, 31 de diciembre de 2009, párr. 35.

de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>143</sup>. Para dar respuesta a la pregunta formulada por el Estado, sobre las obligaciones del Estado frente a la conducta indebida de las empresas, esta Comisión considera que es necesario que se evalúen las obligaciones de debida diligencia que se esperan de los Estados en la protección de derechos en el marco de la industria de armas.

72. Al respecto es preciso señalar que, en determinadas circunstancias relacionadas con actividades de empresas privadas, resultan aplicables las obligaciones de regulación, supervisión y fiscalización<sup>144</sup>, en cuanto al rol del Estado en esferas que involucran intereses fundamentales de la sociedad, y derechos básicos de las personas<sup>145</sup>. En tal sentido, la CIDH ha establecido que si bien no le resulta atribuible a los Estados toda afectación a la vida e integridad que tenga lugar en estos contextos, el Estado sí puede ser internacionalmente responsable por tales afectaciones, cuando hayan tenido lugar en ausencia de mecanismos adecuados de regulación, supervisión y fiscalización. Estas obligaciones resultan reforzadas frente a actores privados que realizan actividades de especial riesgo<sup>146</sup>. Por su propia naturaleza, las actividades riesgosas requieren de una autorización del Estado para operar.

73. La Corte ha indicado también que existen ciertas actividades que entrañan riesgos significativos para las personas y, por lo tanto, los Estados están en la obligación de regularlas de manera específica<sup>147</sup>. En el caso de las armas de fuego, la Comisión resalta su capacidad inherente para causar daño grave o letal, y no pasa por inadvertido que su fácil accesibilidad puede aumentar el riesgo de su mal uso deliberado en actos de violencia, crimen y agresión. Tomando en cuenta que la seguridad ciudadana es una función cuya protección está a cargo de los Estados, esta Comisión considera que, cuando estas actividades son confiadas a terceros, el nivel de regulación, supervisión y fiscalización debe ser el más alto posible<sup>148</sup>, en virtud del potencial daño que las armas pueden tener para los derechos a la vida y a la integridad personal.

74. A fin de caracterizar el alcance y contenido de las obligaciones convencionales en el ámbito armamentístico y más específicamente, respecto del tráfico ilícito de las armas, con el fin último de prevenir las violaciones y proteger los derechos humanos, la Comisión toma nota de los instrumentos que forman parte del *corpus iuris* sobre las obligaciones de los Estados frente a las actividades de la industria armamentística que tienen un efecto en los deberes de protección de derechos humanos. Para ello, si bien estos instrumentos varían en cuanto a su ámbito de aplicación<sup>149</sup>, recapitulará los estándares internacionales que resultan relevantes a la luz del artículo 29 de la Convención Americana.

---

<sup>143</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166 y CIDH. Informe de Fondo No 170/17. Caso 11.227. Integrantes y militantes de la Unión Patriótica (Colombia), 6 diciembre de 2017, párr. 1437.

<sup>144</sup> Corte IDH. Caso de empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párrs. 118-120.

<sup>145</sup> CIDH. Informe de Admisibilidad y Fondo. No. 25/18. Caso 12.428. Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares (Brasil), 2 de marzo de 2018, párr. 101.

<sup>146</sup> CIDH. Informe de Admisibilidad y Fondo. No. 25/18. Caso 12.428. Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares (Brasil), 2 de marzo de 2018, párr. 101.

<sup>147</sup> Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 178.

<sup>148</sup> Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 178.

<sup>149</sup> La Convención Interamericana contiene disposiciones que regulan las diferentes etapas de la cadena de suministro y comercialización de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales. OEA, Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, aprobada el 13 de noviembre de 1997, Preámbulo. El Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, establece que aplicará: a) la prevención de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y a la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados relacionados con: "a) la fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; b) el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; y c) la falsificación o la obliteración, supresión o alteración ilícitas de la(s) marca(s) de un arma de fuego requerida(s)"; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado. ONU, Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, aprobado mediante la Resolución 55/255 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 31 de mayo de 2001, artículo 1. Por su parte, Tratado sobre Comercio de armas indica que aplicará a "aplicará a todas las armas convencionales comprendidas en las categorías siguientes: a) Carros de combate; b) Vehículos blindados de combate; c) Sistemas de artillería de gran calibre; d) Aeronaves de combate; e) Helicópteros de ataque; f) Buques de guerra; g) Misiles y lanzamisiles; y h) Armas pequeñas y armas ligeras; y establece que para los efectos del "tratado las actividades de comercio internacional abarcarán la exportación, la importación, el tránsito, el transbordo y el corretaje, denominadas en lo sucesivo "transferencias". Adicionalmente indica que el

75. En primer lugar y por su especial cercanía con la región, es necesario referir la CIFTA. Dicho tratado contempla medidas concretas para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego<sup>150</sup>. En el ámbito universal, resaltan el TCA cuyo objeto es establecer normas internacionales comunes para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales, así como prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desvío<sup>151</sup>; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>152</sup> y, de forma relevante, su Protocolo complementario contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego. Dicho Protocolo contiene medidas de prevención contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y a la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado<sup>153</sup>.

76. Por su parte, dentro de los instrumentos no vinculantes se encuentran el “Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos”<sup>154</sup>. Este Programa prevé una serie de medidas encaminadas a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito en el plano nacional, regional y mundial<sup>155</sup>. Los compromisos que abarca el Programa de Acción son, en gran medida, similares a las disposiciones contenidas en el Protocolo sobre Armas de Fuego, y tienen por objeto garantizar un control eficaz de la producción de armas pequeñas y ligeras y de su exportación, importación y tránsito. De la misma forma, resaltan el “Instrumento internacional que permita a los Estados identificar y rastrear, de forma oportuna y fidedigna, las armas pequeñas y ligeras ilícitas”<sup>156</sup> y el “Plan Andino para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos”.

77. Asimismo, esta Comisión toma nota de la existencia de directrices que pueden ayudar a los Estados a armonizar su legislación y prácticas internas con los compromisos asumidos a nivel internacional. Entre ellas, destacan la “Ley modelo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones”, elaborada para ayudar a los Estados a instaurar un régimen legislativo compatible con las disposiciones que conforman el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones.

78. Enseguida, para abordar la respuesta a la pregunta formulada por el Estado, se destaca que, de acuerdo a los estándares emitidos en el marco de la protección de los derechos humanos bajo el Sistema Interamericano y teniendo en cuenta las reglas de interpretación de estas normas así como los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar”<sup>157</sup>, la CIDH ha identificado cuatro deberes estatales claros para dar cumplimiento a la obligación de garantía en el contexto de actividades empresariales: i) deber de regular y adoptar disposiciones de derecho interno, ii) deber de prevenir violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales, iii) deber de fiscalizar tales actividades y iv) deber de investigar, sancionar y asegurar el acceso a reparaciones integrales para víctimas en dichos contextos<sup>158</sup>. En las siguientes secciones del presente apartado esta Comisión

---

instrumento “no se aplicará al transporte internacional realizado por un Estado parte, o en su nombre, de armas convencionales destinadas a su propio uso, siempre que estas permanezcan bajo la propiedad de ese Estado parte”. ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículos 2.

<sup>150</sup> Artículo II: Propósito. El propósito de la presente Convención es: impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; promover y facilitar entre los Estados Partes la cooperación y el intercambio de información y de experiencias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

<sup>151</sup> ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 1.

<sup>152</sup> Aprobada por la Asamblea General, mediante Resolución 55/25, el 15 de noviembre de 2000.

<sup>153</sup> ONU. Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Resolución 55/255, 31 de mayo de 2001, artículo 4.

<sup>154</sup> Aprobado por la Asamblea General, mediante Resolución 192/15, el 20 de julio de 2001.

<sup>155</sup> ONU. Programa de Acción de las Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos. Resolución 192/15, 20 de julio de 2001, Sección II, párrs. 2 - 41.

<sup>156</sup> Aprobado por la Asamblea General, mediante Resolución 60/88, el 27 de junio de 2005.

<sup>157</sup> Aprobado por el Consejo de Derechos Humanos, mediante Resolución 17/4, el 16 de julio de 2011.

<sup>158</sup> CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. EA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 86.

realizará algunas puntualizaciones respecto del cumplimiento de estos deberes, en el contexto de las preguntas formuladas en la solicitud de opinión consultiva.

**i) Deber de regular y adoptar disposiciones de derecho interno relacionadas con las actividades de comercialización de la industria de armas fuego.**

79. La Comisión ha indicado que el deber estatal de regular, en el contexto de las actividades empresariales, implica que los Estados deben velar por la compatibilidad y eficacia de sus marcos normativos con las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos a efectos de garantizar estos últimos, ello debido a que la regulación de ciertas actividades privadas en la sociedad es un requisito para hacer efectivos los derechos humanos<sup>159</sup>. Al respecto, la Corte ha sostenido que los Estados, de esta forma, se encuentran obligados a reglamentar que las empresas adopten acciones dirigidas a respetar los derechos humanos reconocidos en los distintos instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, especialmente en relación con las actividades riesgosas<sup>160</sup>.

80. En este sentido, el Tribunal Interamericano ha dicho que la regulación de la actividad empresarial no requiere que las empresas garanticen resultados, sino que debe dirigirse a que éstas realicen evaluaciones continuas respecto a los riesgos a los derechos humanos, y respondan mediante medidas eficaces y proporcionales de mitigación de los riesgos causados por sus actividades, en consideración a sus recursos y posibilidades, así como con mecanismos de rendición de cuentas respecto de aquellos daños que hayan sido producidos. Se trata de una obligación que debe ser adoptada por las empresas y regulada por el Estado<sup>161</sup>.

81. Asimismo, la Corte ha indicado que la regulación del Estado debe asegurar que las empresas cuenten con a) políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos; b) procesos de diligencia debida en relación con los derechos humanos para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos, así como para garantizar el trabajo digno y decente; y c) procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen, especialmente cuando estas afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad<sup>162</sup>.

82. Con ello en cuenta, y particularmente en el contexto de la solicitud de opinión consultiva, la Comisión procederá a dar respuesta a la pregunta:

3) Las obligaciones a cargo de los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal ¿comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?

83. Sobre el deber de regulación de aspectos que involucren temas de seguridad ciudadana a cargo de particulares, la Comisión ha indicado, por ejemplo, que los países donde el funcionamiento de empresas privadas de seguridad esté autorizado de acuerdo con las normas que rigen la actividad económica, la presencia en el mercado de este tipo de emprendimientos debe ser debidamente regulada por las autoridades públicas<sup>163</sup>.

---

<sup>159</sup> CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párrs. 106 y 109.

<sup>160</sup> Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 48.

<sup>161</sup> Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 51.

<sup>162</sup> Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 47. II. 5. e Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para "Proteger, Respetar y Remediar". UN Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principio 15.

<sup>163</sup> CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.57, 31 de diciembre de 2009, párr. 73.



84. De manera similar, esta Comisión sostiene que la fabricación, comercialización, distribución y uso de las armas de fuego es una actividad que entraña riesgos significativos<sup>164</sup> para las personas, por la naturaleza y propósitos propios de las armas de fuego, que son las de causar daño, con independencia de que sean utilizadas para fines legítimos o no. Asimismo, para la Comisión no escapa que la actividad de la industria de armas tiene una especial vinculación con aspectos fundamentales de la sociedad, como lo es la seguridad ciudadana. Igualmente, debe tomarse en cuenta el potencial daño que la falta de regulación tiene en los elevados niveles de violencia que se registran en la región<sup>165</sup>, lo que causa una afectación para los derechos humanos, especialmente a la vida y a la integridad personal.

85. Así, tomando en cuenta que i) por su propia naturaleza, y con independencia de que se utilicen para fines lícitos o ilícitos, las armas de fuego tienen un propósito especial de causar daño, ii) la proliferación y uso de las armas de fuego en sociedad ocasionan incrementos importantes en los niveles de violencia, y iii) esta situación tiene efectos nocivos en los derechos, especialmente en la vida y la integridad personal, la Comisión sostiene que los Estados deben asegurarse de regular en el ordenamiento jurídico interno, con el nivel más alto posible<sup>166</sup> (*supra*, párr. 73), las funciones a cargo de las empresas privadas dedicadas a la fabricación y comercio de armas.

86. Dicho lo anterior, y a la luz de lo establecido por el artículo 29 de la CADH, la Comisión recopilará las reglas mínimas que se han constatado en la comunidad internacional para asegurar prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, a causa de los efectos perjudiciales de estas actividades para la seguridad de cada Estado, región y del mundo en general. En particular, la Comisión se pronunciará sobre el deber de regular a. el control de la tenencia de armas de fuego; b. la marcación de las armas de fuego; c. los registros y el mantenimiento de información; d. la confiscación, decomiso o incautación de las armas de fuego; e. las medidas de seguridad; f. las autorizaciones o licencias de exportación, importación y tránsito; g. el fortalecimiento de los controles en los puntos de importación, exportación y tránsito; h. el sistema de reglamentación de corredores y corretaje; i. la tipificación de conductas delictivas; j. la desactivación de las armas de fuego, y k. los efectos extraterritoriales de la actividad.

a. Regulación de la tenencia de armas de fuego.

87. Para prevenir pérdidas humanas, es imperativa la adopción de leyes más restrictivas que controlen la tenencia y portación de armas<sup>167</sup>. La adopción de requisitos jurídicos más estrictos para la adquisición, la posesión y el uso de armas de fuego puede ser una medida eficaz para reducir las lesiones por arma de fuego<sup>168</sup>.

88. Los Estados deben regular el acceso a armas de fuego por personas civiles para ejercer un control efectivo sobre su posesión legítima y sobre su transferencia, a fin de prevenir su tráfico ilícito<sup>169</sup> y hacer frente a los flujos ilícitos transfronterizos de armas de fuego<sup>170</sup>. En sus leyes y reglamentos nacionales, los Estados deben i) señalar las armas cuya posesión por civiles está permitida y las condiciones en que se podrán adquirir, poseer

---

<sup>164</sup> Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 178.

<sup>165</sup> CIDH. Audiencia Pública. Respeto y garantía de los derechos humanos ante actividades de empresas de producción y comercio de armas en las Américas. 185 Período de Sesiones, 25 de octubre de 2022. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=FHSVetegNsc>

<sup>166</sup> Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 178.

<sup>167</sup> CIDH. CIDH condena tiroteo masivo en escuela primaria en Uvalde, Texas, Estados Unidos, 1 de junio de 2022, <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/122.asp>

<sup>168</sup> Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 36.

<sup>169</sup> Informe del Secretario General elaborado con la asistencia del grupo de Expertos Gubernamentales sobre armas pequeñas en cumplimiento de la resolución 50/70 B de la Asamblea General, A/52/298, 27 agosto de 1997, párr. 80.

<sup>170</sup> Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Los derechos humanos y la reglamentación de la adquisición, la posesión y el empleo de armas de fuego por personas civiles. A/HRC/32/21, 15 de abril de 2016, párr. 13.

y utilizar armas de fuego<sup>171</sup>, ii) establecer un sistema de concesión, control y validación de licencias para la adquisición, la posesión y el uso de armas de fuego por personas civiles<sup>172</sup>, iii) prever un sistema de registro de las armas que posean las personas civiles, iv) establecer disposiciones para el marcado y rastreo de las armas de fuego que posean las personas civiles<sup>173</sup>, v) crear normas que restrinjan el derecho del propietario a ceder el control, el uso o la posesión de un arma de fuego<sup>174</sup>, y vi) establecer sanciones para los delitos que entrañen el uso indebido o la posesión ilícita de armas de fuego<sup>175</sup>. La cooperación internacional entre los Estados en los ámbitos será esencial en estas tareas<sup>176</sup>.

b. Marcación de las armas de fuego.

89. Los Estados deben requerir en sus marcos normativos que: i) al fabricarse, las armas sean adecuadamente marcadas con el nombre del fabricante, el lugar de fabricación, de ser posible, el año de esta y el número de serie<sup>177</sup>, o que contengan cualquier otra marca distintiva con símbolos geométricos sencillos, y un código numérico y/o alfanumérico que permita identificar sin dificultad el país de fabricación<sup>178</sup> y localizarla<sup>179</sup>; ii) que, al ser importadas, estas sean marcadas de manera que sea posible identificar el nombre y la dirección del

---

<sup>171</sup> Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Los derechos humanos y la reglamentación de la adquisición, la posesión y el empleo de armas de fuego por personas civiles. A/HRC/32/21, 15 de abril de 2016, párr. 40.

<sup>172</sup> Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Los derechos humanos y la reglamentación de la adquisición, la posesión y el empleo de armas de fuego por personas civiles. A/HRC/32/21, 15 de abril de 2016, párr. 41.

<sup>173</sup> Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Los derechos humanos y la reglamentación de la adquisición, la posesión y el empleo de armas de fuego por personas civiles. A/HRC/32/21, 15 de abril de 2016, párr. 41.

<sup>174</sup> Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Los derechos humanos y la reglamentación de la adquisición, la posesión y el empleo de armas de fuego por personas civiles. A/HRC/32/21, 15 de abril de 2016, párr. 41.

<sup>175</sup> Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Los derechos humanos y la reglamentación de la adquisición, la posesión y el empleo de armas de fuego por personas civiles. A/HRC/32/21, 15 de abril de 2016, párr. 40.

<sup>176</sup> Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Los derechos humanos y la reglamentación de la adquisición, la posesión y el empleo de armas de fuego por personas civiles. A/HRC/32/21, 15 de abril de 2016, párr. 40.

<sup>177</sup> OEA, Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, aprobada el 13 de noviembre de 1997, Artículo VI.1.a) "Marcaje de armas de fuego. 1. A los efectos de la identificación y el rastreo de las armas de fuego a que se refiere el artículo I.3.a), los Estados Partes deberán: a) requerir que al fabricarse se marquen de manera adecuada el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el número de serie". ONU, Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, aprobado mediante la Resolución 55/255 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 31 de mayo de 2001, artículo 8. 1.a." Artículo 8. Marcación de las armas de fuego. 1. A los efectos de identificar y localizar cada arma de fuego, los Estados Parte: a) En el momento de la fabricación de cada arma de fuego exigirán que ésta sea marcada con una marca distintiva que indique el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie, o mantendrán cualquier otra marca distintiva y fácil de emplear que ostente símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico y/o alfanumérico, y que permita a todos los Estados Parte identificar sin dificultad el país de fabricación" ONU, Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos celebrada en Nueva York del 9 a 20 de julio de 2001, II.7. "Identificar, cuando proceda, a los grupos o individuos que participan en la fabricación, el comercio, el almacenamiento, la transferencia, la posesión ilegales y la financiación de la adquisición de armas pequeñas y ligeras ilícitas, y adoptar medidas con arreglo a la legislación nacional pertinente contra esos grupos e individuos".

<sup>178</sup> ONU, Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, aprobado mediante la Resolución 55/255 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 31 de mayo de 2001, artículo 8. 1.a.

<sup>179</sup> ONU, Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, aprobado mediante la Resolución 55/255 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 31 de mayo de 2001, artículo 8.1.b. "Artículo 8. Marcación de las armas de fuego. 1. A los efectos de identificar y localizar cada arma de fuego, los Estados Parte: [...] b) Exigirán que se aplique a toda arma de fuego importada una marca sencilla y apropiada que permita identificar el país de importación y, de ser posible, el año de ésta, y permita asimismo a las autoridades competentes de ese país localizar el arma de fuego, así como una marca distintiva, si el arma de fuego no la lleva. Los requisitos del presente apartado no tendrán que aplicarse a la importación temporal de armas de fuego con fines lícitos verificables".

importador<sup>180</sup>; y iii) que las armas de fuego confiscadas o decomisadas sean adecuadamente marcadas<sup>181</sup>. Asimismo, cuando un arma cambie su destinación estatal a civil de manera permanente, los Estados deben exigir que se aplique una distinción adecuada al arma en cuestión que permita distinguir el país en el cual se realiza la transferencia<sup>182</sup>.

90. El alcance de esta obligación se regula en los artículos VI<sup>183</sup> de la CIFTA; 8<sup>184</sup> del “Protocolo complementario contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego” y capítulo III<sup>185</sup> del “Instrumento internacional que

---

<sup>180</sup> OEA, Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, aprobada el 13 de noviembre de 1997, Artículo VI. 1.b.. “Artículo VI. Marcaje de armas de fuego 1. A los efectos de la identificación y el rastreo de las armas de fuego a que se refiere el artículo I.3.a), los Estados Partes deberán: [...] b) requerir el marcaje adecuado en las armas de fuego importadas de manera que permita identificar el nombre y la dirección del importador”

<sup>181</sup> OEA, Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, aprobada el 13 de noviembre de 1997, Artículo VI. 1.c. “Artículo VI. Marcaje de armas de fuego. 1. A los efectos de la identificación y el rastreo de las armas de fuego a que se refiere el artículo I.3.a), los Estados Partes deberán: [...] c) requerir el marcaje adecuado de cualquier arma de fuego confiscada o decomisada de conformidad con el artículo VII.1 que se destinen para uso oficial”.

<sup>182</sup> ONU, Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, aprobado mediante la Resolución 55/255 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 31 de mayo de 2001, artículo 8.1.c. “Artículo 8. Marcación de las armas de fuego. 1. A los efectos de identificar y localizar cada arma de fuego, los Estados Parte: c) Velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma la marca distintiva apropiada que permita a todos los Estados Parte identificar el país que realiza la transferencia”.

<sup>183</sup> Artículo VI. Marcaje de armas de fuego. 1. A los efectos de la identificación y el rastreo de las armas de fuego a que se refiere el artículo I.3.a), los Estados Partes deberán: a) requerir que al fabricarse se marquen de manera adecuada el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el número de serie; b) requerir el marcaje adecuado en las armas de fuego importadas de manera que permita identificar el nombre y la dirección del importador; y c) requerir el marcaje adecuado de cualquier arma de fuego confiscada o decomisada de conformidad con el artículo VII.1 que se destinen para uso oficial. 2. Las armas de fuego a que se refiere el artículo I.3.b) deberán marcarse de manera adecuada en el momento de su fabricación, de ser posible.

<sup>184</sup> Artículo 8 Marcación de las armas de fuego. 1. A los efectos de identificar y localizar cada arma de fuego, los Estados Parte: a) En el momento de la fabricación de cada arma de fuego exigirán que ésta sea marcada con una marca distintiva que indique el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie, o mantendrán cualquier otra marca distintiva y fácil de emplear que ostente símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico y/o alfanumérico, y que permita a todos los Estados Parte identificar sin dificultad el país de fabricación; b) Exigirán que se aplique a toda arma de fuego importada una marca sencilla y apropiada que permita identificar el país de importación y, de ser posible, el año de ésta, y permita asimismo a las autoridades competentes de ese país localizar el arma de fuego, así como una marca distintiva, si el arma de fuego no la lleva. Los requisitos del presente apartado no tendrán que aplicarse a la importación temporal de armas de fuego con fines lícitos verificables; c) Velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma la marca distintiva apropiada que permita a todos los Estados Parte identificar el país que realiza la transferencia. 2. Los Estados Parte alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a formular medidas contra la supresión o la alteración de las marcas.

<sup>185</sup> III. Marcación. 7. La elección de los métodos de marcación de las armas pequeñas y ligeras es prerrogativa de cada país. Los Estados velarán por que, cualquiera que sea el método utilizado, todas las marcas reglamentarias en virtud del presente instrumento estén en una superficie exterior y sean visibles, sin instrumentos técnicos claramente reconocibles, legibles, duraderas y, en la medida de lo técnicamente posible, recuperables. 8. A los efectos de identificar y rastrear las armas pequeñas y ligeras ilícitas, los Estados: a) En el momento de la fabricación de cada arma pequeña o ligera bajo su jurisdicción o control exigirán que ésta sea marcada con una marca distintiva que indique el nombre del fabricante, el país de fabricación y el número de serie, o mantendrán cualquier otra marca única y fácil de emplear que ostente símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico y/o alfanumérico, y que permita a todos los Estados identificar sin dificultad el país de fabricación; y alentarán la marcación de información adicional, como el año de fabricación, el tipo y modelo de arma y el calibre; b) Teniendo en cuenta que la marcación para la importación es un requisito para los Estados partes en el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, exigirán que se aplique en la medida de lo posible a toda arma pequeña o ligera importada una marca sencilla y apropiada que permita identificar el país de importación y, de ser posible, el año de ésta, y que permita asimismo a las autoridades competentes de ese país rastrear el arma pequeña o ligera; además, exigirán la marcación con una marca única, si el arma pequeña o ligera no la lleva. Los requisitos del presente apartado no tendrán que aplicarse a la importación temporal de armas pequeñas y ligeras con fines lícitos verificables, ni a la importación permanente de objetos de museo; c) Velarán por que, en el momento en que se transfiera de los arsenales estatales a la utilización civil con carácter permanente un arma pequeña o ligera que no esté marcada de forma que permita el rastreo, se aplique a esa arma la marca apropiada que permita identificar el país de cuyos arsenales se realiza la transferencia; d) Adoptarán todas las medidas necesarias para velar por que todas las armas pequeñas y ligeras en poder de las fuerzas armadas y de seguridad del Estado para su propio uso en el momento de la aprobación del presente instrumento estén debidamente marcadas. Las marcas de estas armas no deben cumplir forzosamente los requisitos especificados en el apartado a) del párrafo 8; e) Alentarán a la industria de fabricación de armas pequeñas y ligeras a elaborar medidas contra la supresión o la alteración de las marcas. 9. Los Estados velarán por que todas las armas pequeñas y ligeras ilícitas encontradas en su territorio sean marcadas y registradas en forma única o destruidas, con la mayor prontitud posible. Hasta que se marquen y registren de conformidad con la sección IV del presente instrumento o destruyan, esas armas pequeñas y ligeras se mantendrán en un lugar seguro. 10. Los Estados velarán por que cada arma pequeña o ligera tenga siempre las marcas únicas previstas en el apartado a) del párrafo 8. Las marcas únicas se deberían aplicar a un componente esencial o estructural de las armas como el armazón y/o el cajón de mecanismos, cuya destrucción las haría permanentemente

permita a los Estados identificar y rastrear, de forma oportuna y fidedigna, las armas pequeñas y ligeras ilícitas”. Al respecto, resulta relevante destacar a la Legislación Modelo de la OEA sobre el Marcaje y Rastreo de Armas de Fuego, documento que contiene una serie de disposiciones que los Estados Miembros deberían adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, leyes y políticas fundamentales para fortalecer sus regímenes en el área de marcaje y rastreo de armas.

c. Registros y mantenimiento de información.

91. Los Estados deberán asegurarse de establecer en sus marcos normativos el deber de mantener la información relacionada con i) la fabricación de las armas de fuego, ii) la localización e identificación de las armas de fuego, iii) las transferencias de que sean objeto las armas de fuego, iv) las armas de fuego que sean fabricadas o traficadas ilícitamente, y v) los decomisos de armas de fuego que se lleven a cabo.

92. En cuanto al tiempo en que se deberá mantener cada información y las características específicas de los registros, esta Comisión nota que los instrumentos internacionales se han referido al alcance de esta obligación, respecto de sus respectivos ámbitos de competencia. Así, de acuerdo con el artículo XI<sup>186</sup> de la CIFTA los Estados Partes deben mantener, por un tiempo razonable, la información necesaria para permitir el rastreo y la identificación de armas de fuego que han sido fabricadas o traficadas ilícitamente. Por su parte, el “Protocolo complementario contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego” dispone que cada Estado debe garantizar el mantenimiento, por un período no inferior a diez años, de la información relativa a las armas de fuego para localizar e identificarlas y de aquellas que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, para evitar y detectar esas actividades<sup>187</sup>. De conformidad con el “Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos” estos registros deberán organizarse y llevarse de modo que las autoridades nacionales competentes puedan recuperar y cotejar sin demora información fidedigna<sup>188</sup>. El TCA dispone que los Estados los registros sobre las exportaciones que se realicen se conservarán por lo menos diez años<sup>189</sup>. Según el “Instrumento internacional que permita a los Estados identificar y rastrear, de forma oportuna y fidedigna, las armas pequeñas y ligeras ilícitas” los registros relativos a las armas ligeras y pequeñas marcadas se mantendrán, en la medida de lo posible, indefinidamente y, en cualquier caso, los países mantendrán los registros de fabricación por un período no inferior a 30 años; y los demás registros, incluidos los de las importaciones y exportaciones, por un período no inferior a 20 años<sup>190</sup>.

---

inoperables e impediría su reactivación, de conformidad con el párrafo 7. Se insta a los Estados, cuando proceda en función del tipo de arma, a aplicar las marcas previstas en el apartado a) del párrafo 8, aunque no exclusivamente, a otras partes de las armas, como el cañón y/o el cerrojo o el tambor, para ayudar a identificar exactamente estas partes o un arma determinada.

<sup>186</sup> Artículo XI. Mantenimiento de información. Los Estados Partes mantendrán, por un tiempo razonable, la información necesaria para permitir el rastreo y la identificación de armas de fuego que han sido fabricadas o traficadas ilícitamente, para permitirles cumplir con las obligaciones estipuladas en los artículos XIII y XVII.

<sup>187</sup> Artículo 7 Registros. Cada Estado Parte garantizará el mantenimiento, por un período no inferior a diez años, de la información relativa a las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, de la información relativa a sus piezas y componentes y municiones que sea necesaria para localizar e identificar las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, así como para evitar y detectar esas actividades. Esa información incluirá: a) Las marcas pertinentes requeridas de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo; b) En los casos que entrañen transacciones internacionales con armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, las fechas de emisión y expiración de las licencias o autorizaciones correspondientes, el país de exportación, el país de importación, los países de tránsito, cuando proceda, y el receptor final, así como la descripción y la cantidad de los artículos.

<sup>188</sup> 9. Velar por que se lleven registros completos y exactos durante el mayor tiempo posible de la fabricación, tenencia y transferencia de armas pequeñas y ligeras dentro de sus respectivas jurisdicciones. Estos registros deberán organizarse y llevarse de modo que las autoridades nacionales competentes puedan recuperar y cotejar sin demora información fidedigna.

<sup>189</sup> Artículo 12 Registro. 1. Cada Estado parte llevará registros nacionales, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos, de las autorizaciones de exportación que expida o de las exportaciones realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1. 2. Se alienta a cada Estado parte a que lleve registros de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, que sean transferidas a su territorio como destino final o sean objeto de una autorización de tránsito o transbordo a través de territorio bajo su jurisdicción. 3. Se alienta a cada Estado parte a que incluya en esos registros información sobre la cantidad, el valor y el modelo o tipo de armas, las transferencias internacionales de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, que hayan sido autorizadas, las armas convencionales efectivamente transferidas, y datos precisos sobre los Estados exportadores, importadores, de tránsito y transbordo y sobre los usuarios finales, según proceda. 4. Los registros se conservarán por lo menos diez años.

<sup>190</sup> IV. Registro. 11. La elección de los métodos de registro es prerrogativa nacional. Los Estados velarán por la creación de registros precisos y completos de todas las armas pequeñas y ligeras marcadas en su territorio y por su mantenimiento de conformidad con el párrafo 12

93. Sobre el marcaje y el mantenimiento de información, el Comité Consultivo de la CIFTA ha reconocido que estos constituyen una medida crucial para combatir el tráfico ilícito de armas de fuego<sup>191</sup>. En virtud de ello, y para complementar las disposiciones de la CIFTA, y facilitar su implementación práctica, se adoptaron los “Estándares OEA sobre Armas de Fuego: Marcaje y Mantenimiento de Información”, que sirven como una guía de referencia con carácter no-vinculante que podrían ayudar a los Estados a incorporar ciertas prácticas y métodos utilizados entre Estados miembros de la OEA. La Comisión toma nota de la relevancia de este documento que, según indicó el Comité Consultivo, busca, en vez de depender en otros sistemas del mundo que son aún más variados que aquellos que se utilizan en el Hemisferio, tratar las necesidades de los Estados Miembros para que cumplan con sus obligaciones bajo la CIFTA, basándose en la experiencia de sus Estados Miembros<sup>192</sup>. De igual forma, vale señalar a la Legislación modelo y comentarios en relación con el mantenimiento, confidencialidad e intercambio de información relacionados con la fabricación, comercialización y tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados de la OEA. En este sentido, la Comisión resalta la relación del derecho al acceso a la información, reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana en materia de fabricación y comercialización de armas de fuego como presupuesto y vía instrumental para garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal. El derecho de acceso a la información comprende aquella información que sea necesaria para el ejercicio o protección de los derechos humanos en el contexto de actividades empresariales, la cual debe ser suministrada de forma oportuna, comprensible, accesible, actualizada y completa<sup>193</sup>.

d. Autorizaciones o licencias de exportación, importación y tránsito.

94. Los Estados en los cuales se producen y comercializan armas deben establecer un sistema nacional para regular licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados<sup>194</sup>, partes y componentes -cuando su exportación se haga de forma que proporcione la capacidad de ensamblar las armas convencionales<sup>195</sup>; que incluya el uso de certificados autenticados del usuario final y medidas jurídicas y coercitivas efectivas<sup>196</sup>.

---

para permitir a sus autoridades nacionales competentes rastrear las armas pequeñas y ligeras ilícitas de forma oportuna y fidedigna. 12. A partir de la aprobación del presente instrumento, los registros relativos a las armas ligeras y pequeñas marcadas se mantendrán, en la medida de lo posible, indefinidamente y, en cualquier caso, los países mantendrán: a. Los registros de fabricación por un período no inferior a 30 años; y b. Los demás registros, incluidos los de las importaciones y exportaciones, por un período no inferior a 20 años. 13. Los Estados exigirán que los registros de armas pequeñas y ligeras en poder de empresas que cesen en su actividad sean entregados al Estado de conformidad con su legislación nacional.

<sup>191</sup> Comité Consultivo de la CIFTA. Estándares OEA sobre armas de fuego: marcaje y mantenimiento de información. OEA/Ser.L/XXII.2.17, 3 de mayo de 2016, Cap. I, párr. 4.

<sup>192</sup> Comité Consultivo de la CIFTA. Estándares OEA sobre armas de fuego: marcaje y mantenimiento de información. OEA/Ser.L/XXII.2.17, 3 de mayo de 2016, Cap. I, párr. 5.

<sup>193</sup> CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. EA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 8.

<sup>194</sup> OEA, Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, aprobada el 13 de noviembre de 1997, Artículo IX. 1. <sup>194</sup> ONU, Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, aprobado mediante la Resolución 55/255 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 31 de mayo de 2001, artículo 10.1. ONU, Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos celebrada en Nueva York del 9 a 20 de julio de 2001, II.12.

<sup>195</sup> ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículos 3 y 4. “Artículo 3 Municiones Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de municiones disparadas, lanzadas o propulsadas por las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los artículos 6 y 7 antes de autorizar la exportación de tales municiones. Artículo 4 Partes y componentes Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de partes y componentes cuando dicha exportación se haga de forma que proporcione la capacidad de ensamblar las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los artículos 6 y 7 antes de autorizar la exportación de tales partes y componentes”.

<sup>196</sup> ONU, Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos celebrada en Nueva York del 9 a 20 de julio de 2001, II.12. “Promulgar y aplicar leyes, reglamentos y procedimientos administrativos adecuados para el control efectivo de la exportación y el tránsito de armas pequeñas y ligeras, incluido el uso de certificados autenticados del usuario final y medidas jurídicas y coercitivas efectivas”.

95. Las licencias y autorizaciones de exportación e importación y la documentación anexa, deberán contener información que incluya como mínimo: i) el lugar y la fecha de emisión de los productos; ii) la fecha de expiración; iii) el país de exportación; iv) el país de importación; v) el destinatario final; vi) una descripción de los productos; vii) la cantidad de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; y viii) de ser el caso, los países de tránsito. Esta información deberá facilitarse a los Estados de tránsito con antelación<sup>197</sup>.

e. Sistema de reglamentación de corredores y corretaje.

96. Los Estados podrían establecer un sistema de reglamentación de las actividades de las personas dedicadas al corretaje. Ese sistema podría incluir una o varias de las siguientes medidas: a) exigir la inscripción en un registro de los corredores que actúen en su territorio; b) exigir una licencia o autorización para el ejercicio del corretaje; o c) exigir que en las licencias o autorizaciones de importación y de exportación, o en la documentación adjunta a la mercancía, se consigne el nombre y la ubicación de los corredores que intervengan en la transacción<sup>198</sup>.

f. Tipificación de conductas delictivas.

97. Los Estados deberán tipificar como delitos en su derecho interno: a) la fabricación, posesión, almacenamiento, el comercio y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; y, con arreglo a sus principios constitucionales y los conceptos fundamentales de sus ordenamientos jurídicos, b) la tentativa de comisión de estos delitos tipificado; y c) la participación, asociación, confabulación, organización, dirección, ayuda, asistencia, incitación, facilitación o asesoramiento para su comisión<sup>199</sup>.

---

<sup>197</sup> ONU, Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, aprobado mediante la Resolución 55/255 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 31 de mayo de 2001, artículo 10.3. "Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito. [...] 3. La licencia o autorización de exportación e importación y la documentación que la acompañe contendrán conjuntamente información que, como mínimo, comprenda el lugar y la fecha de emisión, la fecha de expiración, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final, una descripción y la cantidad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y, cuando haya tránsito, los países de tránsito. La información contenida en la licencia de importación deberá facilitarse a los Estados de tránsito con antelación".

<sup>198</sup> ONU. Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Resolución 55/255, 31 de mayo de 2001, artículo 15. Corredores y corretaje. 1. Con miras a prevenir y combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, los Estados Parte que aún no lo hayan hecho considerarán la posibilidad de establecer un sistema de reglamentación de las actividades de las personas dedicadas al corretaje. Ese sistema podría incluir una o varias de las siguientes medidas: -11- a) Exigir la inscripción en un registro de los corredores que actúen en su territorio; b) Exigir una licencia o autorización para el ejercicio del corretaje; o c) Exigir que en las licencias o autorizaciones de importación y de exportación, o en la documentación adjunta a la mercancía, se consigne el nombre y la ubicación de los corredores que intervengan en la transacción. 2. Se alienta a los Estados Parte que hayan establecido un sistema de autorización de las operaciones de corretaje como el descrito en el párrafo 1 del presente artículo a que incluyan datos sobre los corredores y las operaciones de corretaje en sus intercambios de información efectuados con arreglo al artículo 12 del presente Protocolo y a que mantengan un registro de corredores y de las operaciones de corretaje conforme a lo previsto en el artículo 7 del presente Protocolo. ONU. Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 10. Corretaje. Cada Estado parte tomará medidas, de conformidad con sus leyes nacionales, para regular las actividades de corretaje que tengan lugar en su jurisdicción en relación con las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1. Tales medidas podrán incluir la exigencia de que los intermediarios se inscriban en un registro u obtengan una autorización escrita antes de comenzar su actividad.

<sup>199</sup> OEA. Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados. AG/RES. 1621 (XXIX-O/99), 13 de noviembre de 1997, artículo IV. Medidas legislativas 1. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. 2. A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos fundamentales de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, los delitos que se tipifiquen conforme al párrafo anterior incluirán la participación en la comisión de alguno de dichos delitos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión. ONU. Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Resolución 55/255, 31 de mayo de 2001, artículo 5. Penalización 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente: a) La fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; b) El tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; c) La falsificación o la obliteración, supresión o alteración ilícitas de la(s) marca(s) de un arma de fuego requerida(s) de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo. 2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes

g. Desactivación de las armas de fuego.

98. Los Estados que no reconozcan como arma de fuego un arma desactivada, deben adoptar las medidas que sean necesarias, incluida la tipificación de delitos específicos, a fin de prevenir la reactivación ilícita de las armas de fuego desactivadas<sup>200</sup>. De acuerdo con los principios generales de desactivación: i) todas las piezas esenciales de un arma de fuego desactivada se tornarán permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación<sup>201</sup>; ii) la autoridad competente debe verificar, cuando proceda, las medidas de desactivación a fin de garantizar que las modificaciones aportadas al arma de fuego la inutilizan permanentemente<sup>202</sup>; iii) la verificación por una autoridad competente comprenderá la expedición de un certificado o la anotación en un registro en que se haga constar la desactivación del arma de fuego o la inclusión de una marca a esos efectos claramente visible en el arma de fuego<sup>203</sup>.

h. Regulación con efectos extraterritoriales.

99. Dadas las formas complejas de organización y operación de los actores económicos como su relación con la realización de los derechos humanos a nivel local, regional y global, los mecanismos, políticas o marcos normativos dirigidos a enfrentar los desafíos en este campo deben incorporar y reconocer la aplicación extraterritorial de las obligaciones que se desprenden del derecho internacional de los derechos humanos, sea respecto de los Estados o sus efectos sobre las mismas empresas o actores no estatales, para no dejar en desprotección a las personas y comunidades involucradas<sup>204</sup>.

100. Los Estados deberán imponer requisitos de debida diligencia en materia de derechos humanos a las empresas que, directa o indirectamente, fabriquen armas de fuego en otros Estados<sup>205</sup>. Para estos efectos, deberán tenerse en cuenta las características especiales de cada contexto, como los niveles de riesgo involucrados en la actividad o conducta, la condición de vulnerabilidad de las personas o comunidades afectadas, el nivel de influencia o incluso control de quien se asume responsable o la relación del comportamiento cuestionado con la afectación alegada, tanto de naturaleza estatal como privada<sup>206</sup>.

---

conductas: a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo o la participación en él como cómplice; y b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo. ONU, Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos celebrada en Nueva York del 9 a 20 de julio de 2001, II.3. Aprobar y aplicar, en los Estados que no lo hayan hecho todavía, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para tipificar como delito en su legislación nacional la fabricación, la posesión, el almacenamiento y el comercio ilícitos de armas pequeñas y ligeras en su jurisdicción para asegurar que quienes participan en esas actividades puedan ser enjuiciados con arreglo a los códigos penales nacionales que correspondan.

<sup>200</sup> ONU. Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Resolución 55/255, 31 de mayo de 2001, artículo 9.

<sup>201</sup> ONU. Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Resolución 55/255, 31 de mayo de 2001, artículo 9, inciso a).

<sup>202</sup> ONU. Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Resolución 55/255, 31 de mayo de 2001, artículo 9, inciso b).

<sup>203</sup> ONU. Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Resolución 55/255, 31 de mayo de 2001, artículo 9, inciso c).

<sup>204</sup> CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 52.

<sup>205</sup> Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 35.

<sup>206</sup> CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 52.

**ii) Deber de controlar y fiscalizar las actividades de comercialización de la industria de armas de fuego.**

101. Tanto la Corte Interamericana como la Comisión Interamericana se han referido al deber de los Estados de controlar y fiscalizar las actividades empresariales, con la finalidad de garantizar que estas se desarrollen de manera coherente con la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades fundamentales. Como consecuencia de ello, el mencionado deber reviste una particular intensidad cuando las actividades empresariales desarrolladas al interior de los Estados pueden ser identificadas como actividades peligrosas, por representar riesgos significativos para el goce y ejercicio los derechos humanos, incluso con efectos de carácter transnacional<sup>207</sup>. Este es el caso de la fabricación, distribución y comercialización de armas de fuego.

102. Bajo la hipótesis anteriormente señalada, la Comisión Interamericana ha destacado que el grado de intensidad de la supervisión y fiscalización dependerá del nivel de riesgo que entrañe la actividad en cuestión. La Comisión entiende que, considerando la potencialidad dañina derivada de la naturaleza de las armas de fuego, los fenómenos de delincuencia transnacional relacionados con su distribución y comercialización, así como los elementos fácticos contextuales que evidencian que existe una relación entre la disponibilidad de armas de fuego y la configuración de violaciones a los derechos humanos relacionadas con su uso; la fiscalización de las actividades desarrolladas por las empresas vinculadas con la producción, comercialización y distribución de armas de fuego debe ser lo más alta posible (*supra*, párr. 73).

103. Los instrumentos internacionales referidos con antelación (*supra*, párrs. 74 a 77) presentan un conjunto de deberes comunes que resultan especialmente relevantes para concretar las obligaciones de los Estados en materia de control y fiscalización. A continuación, la CIDH hará referencia a las reglas mínimas que identifica deben ser cumplidas por los Estados, en el marco de la solicitud de opinión consultiva realizada por México.

a. Marcación de las armas de fuego.

104. La marcación ha sido una de las prácticas identificadas como adecuadas para el control de las actividades de producción, distribución y comercialización de armas de fuego y para la prevención de la comisión de conductas ilícitas. Como se indicó previamente (*supra*, párr. 89), los Estados deben requerir el marcaje de las armas de fuego i) al momento de su fabricación, ii) en su importación, y iii) cuando sean confiscadas o decomisadas y se vayan a destinar para uso oficial. Asimismo, velarán por que se realice este marcaje cuando se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente. Al respecto, la Comisión considera que en todos los puntos de control, verificación y fiscalización que sean adoptados por el Estado, se deberán asegurar de que los marcajes de las armas de fuego se hayan realizado conforme a las disposiciones antes descritas.

b. Registros y mantenimiento de la información

105. La Comisión observa que los instrumentos internacionales dispuestos con la finalidad de prevenir la fabricación y el tráfico ilícito de diferentes tipos de armas coinciden en señalar la importancia de llevar registros de las armas y elementos relacionados y conservarlos adecuadamente. En este sentido considera que los Estados deben mantener *por el mayor tiempo posible*, en todo caso *no inferior a diez años*, la información

---

<sup>207</sup> CIDH. Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales. 1 de noviembre de 2019, párrs. 97-103. CIDH. Informe de Fondo 25/18, Empleados de la Fábrica d Fuegos de San Antonio de Jesús (Brasil), 2 de marzo de 2018, párr. 100. Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr.319. Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2021. Serie C No. 427, párr. 121, 133 y ss.



necesaria para permitir el rastreo y la identificación de armas de fuego<sup>208</sup>, incluyendo la de aquellas armas<sup>209</sup>, piezas, componentes o municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos<sup>210</sup> (*supra*, párr. 92).

106. Para llevar un adecuado control de las armas de fuego, la Comisión sostiene que los registros deben contener información sobre la fabricación, tenencia y transferencia de armas dentro de la jurisdicción de cada Estado, y estar organizados de tal modo que resulten efectivos para que las autoridades puedan encontrar y cotejar sin demora, información fidedigna<sup>211</sup>.

107. Esta información debe incluir los datos referidos a: i) las marcas necesarias para identificar y localizar el arma<sup>212</sup>; ii) las fechas de emisión y expiración de las licencias o autorizaciones correspondientes<sup>213</sup>; iii) las exportaciones de armas realizadas<sup>214</sup>; iv) el país de exportación<sup>215</sup>; v) el país de importación<sup>216</sup>; vi) los países de tránsito, cuando proceda<sup>217</sup>; vii) el receptor final<sup>218</sup>; viii) la descripción y la cantidad de los artículos

---

<sup>208</sup> OEA, Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, aprobada el 13 de noviembre de 1997, Artículo XI. "Mantenimiento de información. Los Estados Partes mantendrán, por un tiempo razonable, la información necesaria para permitir el rastreo y la identificación de armas de fuego que han sido fabricadas o traficadas ilícitamente, para permitirles cumplir con las obligaciones estipuladas en los artículos XIII y XVII". ONU, Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, aprobado mediante la Resolución 55/255 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 31 de mayo de 2001, artículo 7. "Registros. Cada Estado Parte garantizará el mantenimiento, por un período no inferior a diez años, de la información relativa a las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, de la información relativa a sus piezas y componentes y municiones que sea necesaria para localizar e identificar las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, así como para evitar y detectar esas actividades". ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículos 12.4. "4. Los registros se conservarán por lo menos diez años". ONU, Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos celebrada en Nueva York del 9 a 20 de julio de 2001, II.9. "Velar por que se lleven registros completos y exactos durante el mayor tiempo posible de la fabricación, tenencia y transferencia de armas pequeñas y ligeras dentro de sus respectivas jurisdicciones. Estos registros deberán organizarse y llevarse de modo que las autoridades nacionales competentes puedan recuperar y cotejar sin demora información fidedigna".

<sup>209</sup> ONU, Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, aprobado mediante la Resolución 55/255 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 31 de mayo de 2001, artículo 7.

<sup>210</sup> ONU, Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, aprobado mediante la Resolución 55/255 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 31 de mayo de 2001, artículo 7.

<sup>211</sup> ONU, Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos celebrada en Nueva York del 9 a 20 de julio de 2001, II.9.

<sup>212</sup> ONU, Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, aprobado mediante la Resolución 55/255 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 31 de mayo de 2001, artículo 7.a "Cada Estado Parte garantizará el mantenimiento, por un período no inferior a diez años, de la información relativa a las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, de la información relativa a sus piezas y componentes y municiones que sea necesaria para localizar e identificar las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, así como para evitar y detectar esas actividades. Esa información incluirá: a) Las marcas pertinentes requeridas de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo".

<sup>213</sup> ONU, Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, aprobado mediante la Resolución 55/255 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 31 de mayo de 2001, artículo 7.a.

<sup>214</sup> ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículos 12.1. "Artículo 12. Registro. 1. Cada Estado parte llevará registros nacionales, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos, de las autorizaciones de exportación que expida o de las exportaciones realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1".

<sup>215</sup> ONU, Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, aprobado mediante la Resolución 55/255 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 31 de mayo de 2001, artículo 7.a.

<sup>216</sup> ONU, Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, aprobado mediante la Resolución 55/255 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 31 de mayo de 2001, artículo 7.a.

<sup>217</sup> ONU, Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, aprobado mediante la Resolución 55/255 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 31 de mayo de 2001, artículo 7.a.

<sup>218</sup> ONU, Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, aprobado mediante la Resolución 55/255 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 31 de mayo de 2001, artículo 7.a.

vinculados en transacciones internacionales<sup>219</sup>; ix) las armas que sean transferidas al territorio de cada Estado como destino final o sean objeto de autorización, de tránsito o transbordo a través del territorio bajo su jurisdicción<sup>220</sup>; x) la cantidad, el valor y el modelo o tipo de armas que hayan sido objeto de transferencia internacional<sup>221</sup>; y xi) los usuarios finales<sup>222</sup>.

c. Medidas de seguridad.

108. Los Estados, a los efectos de detectar, prevenir y eliminar el robo, la pérdida o desviaciones, así como la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, deberán tomar las medidas de seguridad de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en el curso de su fabricación, de su importación y exportación y de su tránsito en sus respectivos territorios<sup>223</sup>.

d. Autorizaciones o licencias de exportación, importación y tránsito.

109. Como fue mencionado (*supra*, párr. 94) los Estados deberán establecer y mantener un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional para las transferencias de armas de fuego<sup>224</sup>, con miras a combatir el tráfico ilícito de esas armas<sup>225</sup>.

110. En la aplicación de este sistema, los Estados deberán evaluar las solicitudes de autorización de exportación de conformidad con reglas y procedimientos nacionales rigurosos que abarquen todas las armas pequeñas y ligeras y sean compatibles con las obligaciones contraídas por los Estados en virtud del derecho internacional pertinente, teniendo en cuenta, en particular, el riesgo de que esas armas se desvíen al tráfico ilícito<sup>226</sup>.

---

<sup>219</sup> ONU, Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, aprobado mediante la Resolución 55/255 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 31 de mayo de 2001, artículo 7.b. "Registros. Cada Estado Parte garantizará el mantenimiento, por un período no inferior a diez años, de la información relativa a las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, de la información relativa a sus piezas y componentes y municiones que sea necesaria para localizar e identificar las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, así como para evitar y detectar esas actividades. Esa información incluirá: [...] b) En los casos que entrañen transacciones internacionales con armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, las fechas de emisión y expiración de las licencias o autorizaciones correspondientes, el país de exportación, el país de importación, los países de tránsito, cuando proceda, y el receptor final, así como la descripción y la cantidad de los artículos".

<sup>220</sup> ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículos 12.2. "Registro. [...] 2. Se alienta a cada Estado parte a que lleve registros de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, que sean transferidas a su territorio como destino final o sean objeto de una autorización de tránsito o transbordo a través de territorio bajo su jurisdicción".

<sup>221</sup> ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículos 12.3. "Registro. [...] 3. Se alienta a cada Estado parte a que incluya en esos registros información sobre la cantidad, el valor y el modelo o tipo de armas, las transferencias internacionales de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, que hayan sido autorizadas, las armas convencionales efectivamente transferidas, y 9 datos precisos sobre los Estados exportadores, importadores, de tránsito y transbordo y sobre los usuarios finales, según proceda".

<sup>222</sup> ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículos 12.3.

<sup>223</sup> OEA. Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados. AG/RES.1621 (XXIX-O/99), 13 de noviembre de 1997, Artículo VIII. Medidas de seguridad. Los Estados Partes, a los efectos de eliminar pérdidas o desviaciones, se comprometen a tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que se importen, exporten o estén en tránsito en sus respectivos territorios.

<sup>224</sup> OEA. Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados. AG/RES.1621 (XXIX-O/99), 13 de noviembre de 1997, Artículo IX. ONU. Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Resolución 55/255, 31 de mayo de 2001, artículo 10.1.

<sup>225</sup> ONU, Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos celebrada en Nueva York del 9 a 20 de julio de 2001, II.11. ... Asimismo, establecer o mantener un régimen nacional eficaz de licencias o autorizaciones de exportación e importación, así como medidas relativas al tránsito internacional, para la transferencia de todas las categorías de armas pequeñas y ligeras, con miras a combatir el tráfico ilícito de esas armas.

<sup>226</sup> ONU, Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos celebrada en Nueva York del 9 a 20 de julio de 2001, II.11. Evaluar las solicitudes de autorización de exportación de conformidad con reglas y procedimientos nacionales rigurosos que abarquen todas las armas pequeñas y ligeras y sean compatibles con las obligaciones contraídas por los Estados en virtud del derecho internacional pertinente, teniendo en cuenta, en particular, el riesgo de que esas armas se desvíen al tráfico ilícito.

111. Cada Estado deberá garantizar que los procedimientos de licencia o autorización sean seguros y que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada o validada<sup>227</sup>. La licencia o autorización de exportación e importación y la documentación que la acompañe deberán contener conjuntamente información que sea requerida por las disposiciones normativas (*supra*, párrs. 94 y 95). La información contenida en la licencia de importación deberá facilitarse a los Estados de tránsito con antelación<sup>228</sup>.

e. Controles en los puntos de importación, exportación y tránsito.

112. Los Estados deberán fortalecer los controles en los puntos de importación, exportación y tránsito incluidos, cuando proceda, los controles fronterizos, así como de la cooperación transfronteriza entre los servicios policiales y aduaneros a fin de detectar e impedir el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados entre su territorio y el de otros Estados<sup>229</sup>.

113. Los Estados deben evaluar las solicitudes de autorización de exportación de conformidad con reglas y procedimientos nacionales rigurosos establecidos, que sean compatibles con las obligaciones internacionales de los Estados y que tengan en cuenta el riesgo de que esas armas se desvíen al tráfico ilícito<sup>230</sup>.

114. Los Estados no deben permitir el tránsito de armas, hasta que el Estado receptor expida la licencia o autorización correspondiente<sup>231</sup>. Antes de autorizar los embarques para su exportación, los Estados deben asegurarse de que los países importadores y de tránsito hayan otorgado las licencias o autorizaciones

---

<sup>227</sup> ONU. Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Resolución 55/255, 31 de mayo de 2001, artículo 10.5.

<sup>228</sup> ONU. Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Resolución 55/255, 31 de mayo de 2001, artículo 10.3.

<sup>229</sup> OEA. Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados. AG/RES.1621 (XXIX-O/99), 13 de noviembre de 1997, Artículo X. Fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación. Cada Estado Parte adoptará las medidas que puedan ser necesarias para detectar e impedir el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados entre su territorio y el de otros Estados Partes, mediante el fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación. ONU. Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Resolución 55/255, 31 de mayo de 2001, artículo 11. Medidas de seguridad y prevención. A fin de detectar, prevenir y eliminar el robo, la pérdida o la desviación, así como la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para: a) Exigir que se garantice la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en el curso de su fabricación, de su importación y exportación y de su tránsito a través de su territorio; y b) Aumentar la eficacia de los controles de importación, exportación y tránsito, incluidos, cuando proceda, los controles fronterizos, así como de la cooperación transfronteriza entre los servicios policiales y aduaneros. ONU, Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos celebrada en Nueva York del 9 a 20 de julio de 2001, II.2. Establecer, donde no existan, leyes, reglamentos y procedimientos administrativos adecuados para ejercer un control efectivo de la producción de armas pequeñas y ligeras en sus jurisdicciones y de la exportación, la importación, el tránsito o la reexpedición de esas armas para prevenir la fabricación ilegal y el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras o su desviación a receptores no autorizados.

<sup>230</sup> ONU, Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos celebrada en Nueva York del 9 a 20 de julio de 2001, II.11. "Evaluar las solicitudes de autorización de exportación de conformidad con reglas y procedimientos nacionales rigurosos que abarquen todas las armas pequeñas y ligeras y sean compatibles con las obligaciones contraídas por los Estados en virtud del derecho internacional pertinente, teniendo en cuenta, en particular, el riesgo de que esas armas se desvíen al tráfico ilícito. Asimismo, establecer o mantener un régimen nacional eficaz de licencias o autorizaciones de exportación e importación, así como medidas relativas al tránsito internacional, para la transferencia de todas las categorías de armas pequeñas y ligeras, con miras a combatir el tráfico ilícito de esas armas".

<sup>231</sup> OEA, Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, aprobada el 13 de noviembre de 1997, Artículo IX. 2. "Autorizaciones o licencias de exportación, importación y tránsito. [...] 2. Los Estados Partes no permitirán el tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados hasta que el Estado Parte receptor expida la licencia o autorización correspondiente".

necesarias<sup>232</sup>. Adicionalmente, los Estados importadores deben suministrar a los Estados exportadores que así lo soliciten, información sobre la recepción de los embarques<sup>233</sup>.

115. Antes de autorizar la exportación bajo su jurisdicción de armas de fuego, municiones, partes o componentes, y de conformidad con el sistema nacional de control desarrollado, cada Estado debe evaluar, de manera objetiva y no discriminatoria, el riesgo potencial de que las armas o los elementos relacionados, puedan afectar la paz y la seguridad, o puedan ser utilizadas para cometer o facilitar: i) violaciones graves del derecho internacional humanitario<sup>234</sup>; ii) violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos<sup>235</sup>; iii) actos que configuren delitos en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo<sup>236</sup>; iv) actos que constituyan un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos a la delincuencia organizada transnacional<sup>237</sup>; v) actos graves de violencia por motivos de género<sup>238</sup>; o vi) o actos graves de violencia contra mujeres, niñas, niños o adolescentes<sup>239</sup>.

116. Para estos efectos, los Estados deberán llevar a cabo procesos de evaluación de riesgos para prever la posibilidad de que las transferencias de armas puedan provocar diversas consecuencias negativas como el socavamiento de la paz y la seguridad, así como la comisión o facilitación de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario o el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y negar todas las exportaciones que presenten tales riesgos<sup>240</sup>.

---

<sup>232</sup> OEA, Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, aprobada el 13 de noviembre de 1997, Artículo IX. 3. “Autorizaciones o licencias de exportación, importación y tránsito. [...]3. Los Estados Partes, antes de autorizar los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados para su exportación, deberán asegurarse de que los países importadores y de tránsito han otorgado las licencias o autorizaciones necesarias”. ONU, Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, aprobado mediante la Resolución 55/255 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 31 de mayo de 2001, artículo 10.2.a y 10.2.b. “Artículo 10. Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito. [...] 2. Antes de emitir licencias o autorizaciones de exportación para la expedición de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte se asegurará de que: a) Los Estados importadores hayan emitido las correspondientes licencias o autorizaciones; y b) Los Estados de tránsito hayan al menos comunicado por escrito, con anterioridad a la expedición, que no se oponen al tránsito, sin perjuicio de los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales destinados a favorecer a los Estados sin litoral”.

<sup>233</sup> OEA, Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, aprobada el 13 de noviembre de 1997, Artículo IX. 4. “Autorizaciones o licencias de exportación, importación y tránsito [...] 4. El Estado Parte importador informará al Estado Parte exportador que lo solicite de la recepción de los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”.

<sup>234</sup> ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 7.1. “Exportación y evaluación de las exportaciones 1. Si la exportación no está prohibida en virtud del artículo 6, cada Estado parte exportador, antes de autorizar la exportación bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, y de conformidad con su sistema nacional de control, evaluará, de manera objetiva y no discriminatoria y teniendo en cuenta los factores pertinentes, incluida la información proporcionada por el Estado importador de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, el potencial de que las armas convencionales o los elementos: a) Contribuyesen o menoscabasen la paz y la seguridad; b) Podrían utilizarse para: i) Cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional humanitario; ii) Cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional de los derechos humanos; iii) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo en los que sea parte el Estado exportador; o iv) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos a la delincuencia organizada transnacional en los que sea parte el Estado exportador”.

<sup>235</sup> ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 7.1.

<sup>236</sup> ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 7.1.

<sup>237</sup> ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 7.1.

<sup>238</sup> ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 7.4. “Exportación y evaluación de las exportaciones. [...] 4. Al realizar la evaluación, el Estado parte exportador tendrá en cuenta el riesgo de que las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o los elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4 se utilicen para cometer o facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños”.

<sup>239</sup> ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 7.4.

<sup>240</sup> Al respecto, la Comisión toma nota de que gran mayoría de Estados, así como numerosas organizaciones regionales, cuentan con legislaciones de control de las exportaciones que regulan los términos y destinatarios de la venta y exportación de productos y servicios del sector armamentístico. Algunas de estas legislaciones incluyen disposiciones explícitas sobre derechos humanos. Por ejemplo, los Criterios Estratégicos para la Concesión de Licencias de Exportación del Reino Unido establecen que el gobierno no otorgará una licencia si determina que existe un riesgo evidente de que los artículos puedan ser utilizados para cometer o facilitar una violación grave del Derecho Internacional Humanitario. De manera similar, la Posición Común de la Unión Europea sobre exportación de armas establece que los Estados miembros negarán una licencia de exportación si existe un riesgo claro de que la tecnología o equipo militar que vaya a ser exportado pueda ser utilizado para cometer o facilitar una violación grave del Derecho Internacional Humanitario. Ver. Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos. Conducta empresarial responsable en el sector armamentístico: Garantizar prácticas comerciales en línea con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, 30 de agosto de 2022, pág. 3.

117. Adicionalmente, el Estado exportador debe adoptar las medidas que estime pertinentes con la finalidad de mitigar los riesgos anteriormente mencionados como, por ejemplo, programas creados y acordados entre el Estado exportador y el importador<sup>241</sup>. Si luego de realizar el análisis antes mencionado y de identificar las medidas de mitigación disponibles, el Estado parte exportador determina que existe un riesgo preponderante de que se produzca alguna de las consecuencias negativas señaladas, no debe autorizar la exportación<sup>242</sup>.

118. Los Estados no deberán autorizar ninguna transferencia de armas de fuego si la transferencia supone una violación de sus obligaciones internacionales pertinentes en virtud de los acuerdos internacionales en los que es parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales y si en el momento de la autorización tiene conocimiento de que podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte<sup>243</sup>.

119. Por otra parte, los Estados importadores deben implementar medidas para asegurar que se suministre, de conformidad con sus leyes nacionales, información adecuada a los Estados exportadores con la finalidad de que estos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo su evaluación nacional de exportación<sup>244</sup>. Tales medidas pueden incluir el suministro de documentación sobre los usos o usuarios finales<sup>245</sup>. En ese mismo sentido, los Estados importadores pueden requerir información del Estado exportador, concerniente a las autorizaciones de exportación pendientes o ya concedidas en las que el Estado importador sea el país de destino final<sup>246</sup>.

120. Asimismo, cada Estado que participe en una transferencia de armas debe desarrollar acciones de mitigación, como, por ejemplo, examinar a las partes que participan en la exportación, exigir documentación adicional, certificados o garantías, no autorizar la exportación o imponer otras medidas adecuadas<sup>247</sup>.

---

<sup>241</sup> ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 7.2. "Exportación y evaluación de las exportaciones. [...] 2. El Estado parte exportador también examinará si podrían adoptarse medidas para mitigar los riesgos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador".

<sup>242</sup> ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 7.3. "Exportación y evaluación de las exportaciones. [...] 3. Si, una vez realizada esta evaluación y examinadas las medidas de mitigación disponibles, el Estado parte exportador determina que existe un riesgo preponderante de que se produzca alguna de las consecuencias negativas contempladas en el párrafo 1, dicho Estado no autorizará la exportación".

<sup>243</sup> ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Artículo 6. Prohibiciones ... 2. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de sus obligaciones internacionales pertinentes en virtud de los acuerdos internacionales en los que es parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales. 3. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si en el momento de la autorización tiene conocimiento de que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte.

<sup>244</sup> ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 8.1. "Importación 1. Cada Estado parte importador tomará medidas para asegurar que se suministre, de conformidad con sus leyes nacionales, información apropiada y pertinente al Estado parte exportador que así lo solicite a fin de ayudarlo a realizar su evaluación nacional de exportación con arreglo al artículo 7. Tales medidas podrán incluir el suministro de documentación sobre los usos o usuarios finales".

<sup>245</sup> ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 8.1.

<sup>246</sup> ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 8.3. "Importación. 3. Cada Estado parte importador podrá solicitar información al Estado parte exportador en relación con las autorizaciones de exportación pendientes o ya concedidas en las que el Estado parte importador sea el país de destino final".

<sup>247</sup> ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 11.2. "Desvío [...] El Estado parte exportador tratará de evitar el desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, por medio de su sistema nacional de control establecido con arreglo al artículo 5, párrafo 2, evaluando el riesgo de que se desvíe la exportación y examinando la posibilidad de establecer medidas de mitigación, tales como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador. Otras medidas de prevención podrían consistir, en su caso, en examinar a las partes que participan en la exportación, exigir documentación adicional, certificados o garantías, no autorizar la exportación o imponer otras medidas adecuadas".

f. Confiscación, decomiso o incautación de las armas de fuego.

121. La CIDH observa que los instrumentos internacionales sobre la materia coinciden en señalar la importancia de garantizar la adecuada disposición de las armas que han sido objeto de fabricación o tráfico ilícito, como mecanismo de control y prevención futuras transferencias.

122. Los Estados deben confiscar o decomisar las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos<sup>248</sup> y de aquellas que hayan sido utilizadas o destinadas a ser utilizadas en la comisión de los delitos de delincuencia organizada transnacional<sup>249</sup>.

123. En este sentido, la Comisión resalta que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para impedir que las armas de fuego, sus piezas, componentes, y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, caigan en manos de personas no autorizadas<sup>250</sup> o sean comercializadas a través de subasta, venta u otros medios<sup>251</sup>. Lo anterior, especialmente mediante la incautación, confiscación, decomiso y destrucción las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno del Estado del cual se trate<sup>252</sup>.

124. En la implementación de las medidas señaladas es necesario que los Estados tengan en cuenta, de ser el caso, la existencia de restricciones judiciales relacionadas con la preparación de procesos penales que exijan un manejo diferente de los elementos mencionados, así como autorizaciones oficiales que establezcan otras formas de eliminación<sup>253</sup>.

g. Cooperación internacional

---

<sup>248</sup> OEA. Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados. AG/RES.1621 (XXIX-O/99), 13 de noviembre de 1997, Artículo VII. Confiscación o decomiso 1. Los Estados Partes se comprometen a confiscar o decomisar las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. 2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que todas las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido incautados, confiscados o decomisados como consecuencia de su fabricación o tráfico ilícitos no lleguen a manos de particulares o del comercio por la vía de subasta, venta u otros medios.

<sup>249</sup> ONU. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 55/255, 31 de mayo de 2001, artículo 12.1 b). Artículo 12. Decomiso e incautación. 1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

<sup>250</sup> ONU, Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, aprobado mediante la Resolución 55/255 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 31 de mayo de 2001, artículo 6. "Decomiso, incautación y disposición. 1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, los Estados Parte adoptarán, en la mayor medida posible de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. 2. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para impedir que las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos caigan en manos de personas no autorizadas, en particular mediante la incautación y destrucción de esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de disposición, siempre y cuando se hayan marcado las armas de fuego y se hayan registrado los métodos para la disposición de esas armas de fuego y municiones".

<sup>251</sup> OEA, Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, aprobada el 13 de noviembre de 1997, Artículo VII. 2. "Confiscación o decomiso [...] 2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que todas las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido incautados, confiscados o decomisados como consecuencia de su fabricación o tráfico ilícitos no lleguen a manos de particulares o del comercio por la vía de subasta, venta u otros medios".

<sup>252</sup> OEA, Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, aprobada el 13 de noviembre de 1997, Artículo VII 1. "Confiscación o decomiso. 1. Los Estados Partes se comprometen a confiscar o decomisar las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos". ONU, Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, aprobado mediante la Resolución 55/255 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 31 de mayo de 2001, artículo 6.

<sup>253</sup> ONU, Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos celebrada en Nueva York del 9 a 20 de julio de 2001, II.16. "Velar por que se destruyan todas las armas pequeñas y ligeras confiscadas, expropiadas o recogidas, con sujeción a las restricciones judiciales relacionadas con la preparación de procesos penales, a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de eliminación y siempre que las armas se hayan marcado y registrado en la forma debida".

125. Conscientes del carácter transnacional del tráfico ilícito de armas, los Estados han destacado la importancia de establecer mecanismos de cooperación internacional que permitan el intercambio de información relevante sobre la transferencia de armas y frente a la comisión de conductas ilegales.

126. Sobre este aspecto la Comisión considera que los Estados importadores, exportadores, de tránsito y de transbordo, deben cooperar en el plano bilateral, regional e internacional para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados<sup>254</sup>. Así, cuando un Estado detecte el desvío de una transferencia de armas, es importante que desarrolle acciones para evitar la concreción de los efectos nocivos de tal transferencia, como alertar a los Estados Parte potencialmente afectados, examinar los envíos desviados, e iniciar las investigaciones pertinentes<sup>255</sup>.

127. Adicionalmente, es importante que los Estados compartan información sobre las medidas que consideran eficaces para hacer frente a los desvíos, la cual podrá incluir datos sobre actividades ilícitas, corrupción, rutas de tráfico internacional, intermediarios ilegales, fuentes de suministro ilícito, métodos de ocultación, puntos de envío o destinos utilizados por grupos organizados que se dedican al desvío<sup>256</sup>.

128. En complemento, los Estados pueden establecer, cuando proceda, mecanismos subregionales o regionales de cooperación aduanera transfronteriza y redes de intercambio de información entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las autoridades fronterizas y aduaneras<sup>257</sup>, promoviendo así, la eficacia de los mecanismos de control.

#### h. Puntos de contacto y organismos nacionales de coordinación

129. Los puntos de contacto y los organismos nacionales de coordinación han sido identificados como mecanismos útiles para coordinar la cooperación entre los Estados y promover la efectividad de las medidas de fiscalización y supervisión frente a las actividades desarrolladas por las empresas que forman parte de la cadena de suministro de armas de fuego.

---

<sup>254</sup> OEA, Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, aprobada el 13 de noviembre de 1997, Artículo XIV. "Artículo XIV. Cooperación. 1. Los Estados Partes cooperarán en el plano bilateral, regional e internacional para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. 2. Los Estados Partes identificarán una entidad nacional o un punto único de contacto que actúe como enlace entre los Estados Partes, así como entre ellos y el Comité Consultivo establecido en el artículo XX, para fines de cooperación e intercambio de información". ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículos 11.3. "3. Los Estados partes importadores, exportadores, de tránsito y de transbordo cooperarán entre sí e intercambiarán información, de conformidad con sus leyes nacionales, cuando sea adecuado y factible, a fin de mitigar el riesgo de desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1".

<sup>255</sup> ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículos 11.4. "Desvío [...] 4. Si un Estado parte detecta el desvío de una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, tomará las medidas apropiadas, con arreglo a sus leyes nacionales y de conformidad con el derecho internacional, para hacer frente a ese desvío. Tales medidas podrán consistir en alertar a los Estados partes potencialmente afectados, examinar los envíos desviados de dichas armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y adoptar medidas de seguimiento en materia de investigación y aplicación de la ley".

<sup>256</sup> ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículos 11.5. "Desvío [...] 5. A fin de comprender mejor y prevenir el desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, se alienta a los Estados partes a que compartan información pertinente sobre medidas eficaces para hacer frente a los desvíos. Tal información podrá incluir datos sobre actividades ilícitas, incluida la corrupción, rutas de tráfico internacional, intermediarios ilegales, fuentes de suministro ilícito, métodos de ocultación, puntos comunes de envío o destinos utilizados por grupos organizados que se dedican al desvío".

<sup>257</sup> ONU, Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos celebrada en Nueva York del 9 a 20 de julio de 2001, II. 27. "Establecer, cuando proceda, mecanismos subregionales o regionales, en particular sistemas de cooperación aduanera transfronteriza y redes de intercambio de información entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las autoridades fronterizas y aduaneras, con miras a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras a través de las fronteras".

130. Sobre este punto la Comisión considera que los Estados deben identificar una entidad nacional o un punto único de contacto que actúe como enlace entre estos, para fines de cooperación e intercambio de información<sup>258</sup>.

131. Asimismo, deben escalear organismos nacionales de coordinación que cuenten con la infraestructura institucional necesaria para la supervisión de las actividades encaminadas a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas. En desarrollo de sus funciones los organismos nacionales, deben tener en cuenta la fabricación, el control, el tráfico, la circulación, la intermediación y el comercio ilícitos, así como la localización, financiación, recogida y destrucción de armas<sup>259</sup>.

132. La Comisión considera que los deberes anteriormente expuestos permiten concretar el alcance y contenido de la obligación de los Estados de controlar, fiscalizar y supervisar las actividades de las empresas que forman parte de la cadena de suministro de armas.

**iii) Deber de investigar, sancionar y garantizar acceso a mecanismos efectivos de reparación por las actividades de comercialización de la industria de armas de fuego que afecten derechos humanos.**

133. A continuación, la CIDH desarrollará sus consideraciones frente a la quinta cuestión planteada por el Estado mexicano. A saber:

A la luz de las obligaciones establecidas en la CADH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

5) ¿Cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional para facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia?

134. Al respecto la Comisión observa que el Estado busca que la Corte se pronuncie sobre esta pregunta también a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sobre ello, el Tribunal ya ha recalado que, en la Convención Americana, subyace una tendencia a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos. En efecto, el preámbulo reconoce de forma expresa que los principios que sirven de base a ese tratado han sido también consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional. Asimismo, al cotejar los términos del artículo 29, que contiene las normas de interpretación de la Convención, la Corte ha afirmado que su literalidad “se opone, en términos bastante claros,

---

<sup>258</sup> OEA, Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, aprobada el 13 de noviembre de 1997, Artículo XIV. ONU, Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, aprobado mediante la Resolución 55/255 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 31 de mayo de 2001, artículo 13. “Cooperación 1. Los Estados Parte cooperarán en los planos bilateral, regional e inter- nacional a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención, cada Estado Parte designará un órgano nacional o un punto de contacto central encargado de mantener el enlace con los demás Estados Parte en toda cuestión relativa al presente Protocolo”. ONU, Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos celebrada en Nueva York del 9 a 20 de julio de 2001, II. 5. “Establecer o nombrar, según corresponda, un centro de contacto nacional que sirva de enlace entre los Estados en lo relativo a la aplicación del Programa de Acción”.

<sup>259</sup> ONU, Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos celebrada en Nueva York del 9 a 20 de julio de 2001, II.4. “Establecer o nombrar, según corresponda, organismos u órganos nacionales de coordinación y la infraestructura institucional encargada de la orientación normativa, investigación y supervisión de las actividades encaminadas a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos. Ello deberá incluir aspectos de la fabricación, el control, el tráfico, la circulación, la intermediación y el comercio ilícitos, así como la localización, financiación, recogida y destrucción de armas pequeñas y ligeras”.



a restringir el régimen de protección de los derechos humanos atendiendo a la fuente de las obligaciones que el Estado haya asumido en esa materia”<sup>260</sup>.

135. De igual forma la Corte ha sostenido que el artículo 64.1 de la Convención, al referirse a su facultad de emitir una opinión sobre “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”, es amplio y no restrictivo. Así, ha afirmado que:

[...] la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano<sup>261</sup>.

136. Particularmente la Corte se ha pronunciado sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el marco de su función consultiva en la *Opinión Consultiva OC-16/99*<sup>262</sup> y la *Opinión Consultiva OC-18/03*<sup>263</sup> en virtud de ser un tratado adoptado bajo la órbita de las Naciones Unidas que concierne a la protección de los derechos humanos y que es aplicable a los Estados americanos. En función de ello las observaciones que se realcen en el presente apartado tenderán a brindar una interpretación también a la luz del PIDC.

137. Luego de haber hecho referencia al alcance material de la competencia consultiva de la H.Corte, la Comisión pasará a formular sus observaciones frente a la pregunta formulada por el Estado de México. La Corte Interamericana ha establecido que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos tiene derecho a “obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”<sup>264</sup> disposiciones que reconocen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, respectivamente. En este marco, tanto la CIDH como la Corte Interamericana han indicado que del derecho a la protección judicial se deriva la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales<sup>265</sup>.

138. La Comisión recuerda que la H. Corte ha establecido que no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que estos sean efectivos<sup>266</sup>, es decir, que permitan dar respuesta a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley<sup>267</sup>. Esto implica que

---

<sup>260</sup> Corte IDH. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 42.

<sup>261</sup> Corte IDH. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, punto decisivo primero, y Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 17.

<sup>262</sup> Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 109.

<sup>263</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 55.

<sup>264</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Vélasquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48.

<sup>265</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, párr. 91; Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 108.

<sup>266</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 148. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 109.

<sup>267</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 182. Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 148. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 109.

el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que su aplicación debe ser efectiva por la autoridad competente<sup>268</sup>.

139. La efectividad de un recurso debe ser entendida en relación con su posibilidad para determinar la existencia de violaciones a derechos fundamentales, reparar el daño causado y permitir la sanción de los responsables<sup>269</sup>. Adicionalmente, en el marco del Sistema Interamericano se ha sostenido reiteradamente que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios<sup>270</sup>. De acuerdo con la H. Corte, ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar las decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia<sup>271</sup>.

140. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento<sup>272</sup>. En este sentido, los Estados deben remover todo obstáculo *de jure* y *de facto* que impida la investigación y juzgamiento de los hechos y, en su caso, la sanción de todos los responsables de las violaciones, así como el esclarecimiento de la verdad<sup>273</sup>.

141. En el contexto de las actividades empresariales, la CIDH ha resaltado que el acceso a la justicia constituye uno de los tres pilares fundamentales de los Principios Rectores<sup>274</sup>. En efecto, el mencionado instrumento reconoce el deber de protección de los Estados frente a las violaciones a los derechos humanos que ocurran en su territorio y/o su jurisdicción, cometidas por terceros<sup>275</sup>, dentro de los cuales se pueden encontrar las empresas fabricantes, distribuidoras y comercializadoras de armas, y de adoptar medidas adecuadas para prevenirlas, investigarlas, sancionarlas y repararlas mediante la implementación de políticas, medidas legislativas y sometimiento a la justicia<sup>276</sup>. En esa misma línea de ideas, el Comité DESC ha indicado que: “[l]os Estados Partes deben proporcionar medios adecuados de reparación a las personas o grupos perjudicados y asegurar la rendición de cuentas de las empresas”<sup>277</sup> para lo cual es imprescindible que haya recursos disponibles, efectivos y rápidos, así como acceso a información pertinente que permita resolver una denuncia<sup>278</sup>.

---

<sup>268</sup> Cfr. Corte IDH Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 109. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 109.

<sup>269</sup> CIDH. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. Doc. 4. 7 de septiembre de 2007. párr. 248. Al respecto, también ver: Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. UN Doc. A/72/162, 18 de julio de 2017.

<sup>270</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 7, párr. 137, y Caso Duque Vs. Colombia, párr. 149. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 109.

<sup>271</sup> Corte IDH Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 58. Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 25. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 109.

<sup>272</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73. Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 244. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 109.

<sup>273</sup> Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 214.

<sup>274</sup> Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 1 de noviembre de 2019, párr. 121.

<sup>275</sup> ONU. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, Principio 1.

<sup>276</sup> ONU. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, Principio 1.

<sup>277</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 24. UN Doc. E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párr.39. Al respecto, también ver: Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, UN Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principio 25.

<sup>278</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 24, UN Doc. E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017. párrs. 41 y 45. Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 212.

142. La CIDH ha sostenido que la ausencia de investigación, sanción y acceso a reparación efectiva ante violaciones de derechos humanos atribuibles a terceros, como pueden ser las empresas fabricantes, comercializadoras y distribuidoras de armas, puede comprometer la responsabilidad del Estado ya que tales actos resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público al dejarlos impunes<sup>279</sup>. En su Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, la Comisión indicó que, sin duda, la adecuada y eficaz administración de justicia, tiene un rol fundamental para prevenir la repetición de violaciones a los derechos humanos<sup>280</sup>.

143. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión considera que la existencia de mecanismos de responsabilidad penal, civil y administrativa, así como aquellos destinados a garantizar la rendición de cuentas de las empresas fabricantes, distribuidoras y comercializadoras de armas, son fundamentales para evitar el incumplimiento de la legislación en la materia. Además, contribuyen a prevenir la impunidad y a hacer efectiva la obligación de asegurar la disponibilidad de recursos efectivos a las personas cuyos derechos se hayan vulnerado.

144. A su vez, la Comisión ha destacado que, teniendo en cuenta la centralidad de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, resulta esencial que en los procedimientos en los cuales se busca investigar presuntas violaciones a los derechos humanos derivadas del actuar de empresas, se observen los estándares desarrollados en el sistema interamericano sobre las garantías de motivación, independencia y plazo razonable. Lo anterior implica, entre otros: i) asegurar que la autoridad que decida no tenga un interés o involucramiento directo con cualquiera de las partes<sup>281</sup>; ii) que la decisión en cuestión cuente con una exposición razonada que examine los argumentos invocados<sup>282</sup> y iii) que esta, sea emitida de manera oportuna teniendo en cuenta los criterios de valoración del plazo razonable<sup>283</sup>.

145. Además de la debida investigación y, de ser el caso, sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos, los recursos internos deben asegurar el acceso a una reparación integral que cumpla con los estándares ya desarrollados por la H. Corte en sus pronunciamientos, así como en otras fuentes del derecho internacional.

146. En este sentido, la H. Corte ha destacado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), es decir, el restablecimiento de la víctima a la situación anterior a la violación<sup>284</sup>. Cuando esto no es factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, se deben otorgar otras medidas que permitan garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron<sup>285</sup>. En virtud

---

<sup>279</sup> Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 1 de noviembre de 2019, párr. 130. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 176; Corte IDH. Caso de la masacre de pueblo Bello vs. Colombia. sentencia de 31 de enero de 2006. párr. 145.

<sup>280</sup> CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.57, 31 de diciembre de 2009, párr. 36.

<sup>281</sup> Ver Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56; Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 172. Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 1 de noviembre de 2019, párr. 141.

<sup>282</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96; Corte IDH. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 109; Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 168 Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 1 de noviembre de 2019, párr. 141.

<sup>283</sup> CIDH. Informe de Fondo No. 110/10. Sebastián Furlan y familia (Argentina), 21 de octubre de 2010, párr. 100. Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 1 de noviembre de 2019, párr. 141.

<sup>284</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. 25 y 2. Corte IDH. Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477. párr. 106. Corte IDH. Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484, párr. 131.

<sup>285</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. 25 y 2. Corte IDH. Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477. párr. 106. Corte IDH. Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484, párr. 131.

de lo anterior, las reparaciones pueden incluir además de las compensaciones pecuniarias, medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>286</sup>.

147. Asimismo, la Comisión observa que el Pilar III de los Principios Rectores recoge los estándares mínimos a ser tenidos en cuenta en la determinación de reparaciones relacionadas con daños generados como consecuencia de actividades empresariales. En particular, señala que las reparaciones pueden incluir el ofrecimiento de disculpas, la implementación de medidas restitución, rehabilitación u garantías de no repetición, la entrega de compensaciones y la imposición de sanciones punitivas (ya sean penales, civiles o administrativas)<sup>287</sup>. Lo desarrollado a través de los Principios Rectores, resulta concordante con la jurisprudencia interamericana sobre la obligación de reparar, por lo que dado el caso y con el respeto estricto a los límites que estos imponen, pueden servir de parámetro para la determinación de las reparaciones exigidas, en su caso, a las empresas fabricantes, distribuidoras y comercializadoras de armas<sup>288</sup>.

148. La CIDH comparte la posición del Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos de Naciones Unidas en cuanto a que los mecanismos de reparación deben tener en cuenta “las distintas experiencias y expectativas de los titulares de derechos; que las reparaciones sean accesibles, asequibles, oportunas y adecuadas desde el punto de vista de los solicitantes; que no se victimice a los titulares de derechos afectados en la búsqueda de reparación; y que se ponga a su disposición un abanico de reparaciones preventivas, compensatorias y disuasorias para cada abuso contra los derechos humanos relacionado con las empresas”<sup>289</sup>.

149. Conforme con lo señalado, la Comisión considera que las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional para facilitar su tráfico ilícito o su disponibilidad indiscriminada, tienen derecho a recursos rápidos, sencillos y efectivos que cumplan con las garantías derivadas del debido proceso y con las especificidades anteriormente desarrolladas. Ahora bien, tanto la Comisión como la Corte han indicado que, en casos de violaciones del derecho a la vida tipificadas a nivel interno como homicidios y ejecuciones extrajudiciales, así como en casos en violaciones del derecho a la integridad personal constitutivas de lesiones personales, tratos crueles inhumanos y degradantes o torturas, el recurso adecuado y efectivo para el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, debe ser de naturaleza judicial penal.

150. Al respecto, la Comisión reconoce que, por regla general, el principio de territorialidad rige la aplicación de la ley penal. En ese sentido, el Estado dentro del cual ocurren violaciones a los derechos humanos se encuentra siempre obligado a investigarlas con debida diligencia, y de ser pertinente, desarrollar líneas de investigación que puedan dar luces sobre la responsabilidad de actores transnacionales. En tales casos resulta esencial la implementación de mecanismos de cooperación judicial internacional que permitan la develación de estructuras criminales y promuevan el desarrollo de las investigaciones a que haya lugar en el territorio de otros Estados. Lo anterior con la finalidad de establecer las responsabilidades de las personas naturales o jurídicas cuya acción u omisión deliberada estuviere promoviendo la comisión de violaciones de derechos humanos fuera del país en el que se encuentran.

151. La Comisión reconoce de igual manera que otros mecanismos de establecimiento de responsabilidades civiles o administrativas, de personas naturales y jurídicas, pueden complementar los recursos penales y ser efectivos para el esclarecimiento de los hechos, la desarticulación de redes criminales transnacionales y la

---

<sup>286</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226. Corte IDH. Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477, párr. 92. Corte IDH. Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484, párr. 131

<sup>287</sup> Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, UN Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principios 25-31. Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 1 de noviembre de 2019, párr. 143.

<sup>288</sup> Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 1 de noviembre de 2019, párr. 142.

<sup>289</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. UN Doc. A/72/162, 18 de julio de 2017, párr. 81. Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 1 de noviembre de 2019, párr. 146.

reparación. Sobre este último punto, resulta esencial que los recursos en cuestión cumplan con los estándares de reparación integral desarrollados en el SIDH.

152. De otro lado la Comisión observa que el Estado mexicano formuló una pregunta relacionada con las leyes de inmunidad procesal:

A la luz de las obligaciones establecidas en la CADH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

6) ¿Las leyes que otorguen inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas frente a reclamos de estas víctimas, son compatibles con las obligaciones estatales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, así como con las descritas en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?

153. La CIDH estima que el establecimiento de inmunidades procesales a empresas relacionadas con la industria de armas frente a reclamos de víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional puede constituir una interferencia o restricción al derecho a la protección judicial de las víctimas de la violencia armada en la medida en que se ven limitados elementos y atributos de ese derecho.

154. La Comisión Interamericana ha manifestado su preocupación por los contextos de violencia que existen en diferentes lugares del continente como consecuencia de la proliferación de armas de fuego<sup>290</sup>. En su informe sobre la repercusión de las transferencias de armas en los derechos humanos, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas señaló que esta situación se debe, entre otros, a la disponibilidad generalizada e incontrolada de armas, que ha incrementado el riesgo de estas se destinen para cometer violaciones a los derechos humanos<sup>291</sup>.

155. Diversos hallazgos dan cuenta de la responsabilidad que tienen las empresas pertenecientes a la industria de armas frente a la mencionada problemática. Así, por ejemplo, en el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre los efectos de la adquisición, la posesión y el empleo de armas de fuego por parte de personas civiles, se destacó que los fabricantes de armas de fuego han contribuido a aumentar la disponibilidad de estas a través de su producción y venta a escala nacional y del comercio internacional<sup>292</sup>. De acuerdo con lo establecido por el Alto Comisionado, las mencionadas empresas establecen sus operaciones totales o parciales en jurisdicciones en las que las condiciones para la fabricación y venta de armas de fuego son permisivas o favorecen su acceso a nuevos mercados<sup>293</sup>.

156. Este mismo informe sostiene que diversos fabricantes han ampliado la concepción y producción de armas de fuego destinadas al mercado civil dotadas de una mayor potencia y letalidad, incluyendo versiones semiautomáticas de fusiles de asalto y metralletas de uso militar, fusiles de francotirador antiblindaje y pistolas semiautomáticas de gran capacidad<sup>294</sup>. Adicionalmente, se ha señalado que estas empresas incurren en prácticas comerciales negligentes permitiendo la transferencia de armas sin la observancia de criterios

---

<sup>290</sup> CIDH. CIDH condena tiroteo masivo en escuela primaria en Uvalde, Texas, Estados Unidos, 1 de junio de 2022, <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/122.asp>; CIDH. CIDH condena tiroteo masivo en Estados Unidos y llama al Estado a adoptar medidas para prevenir futuras tragedias, 16 de noviembre de 2017, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/182.asp>; CIDH. CIDH condena tiroteo masivo en Las Vegas, Estados Unidos, 6 de octubre de 2017, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/154.asp>.

<sup>291</sup> A/HRC/44/29, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Repercusión de las transferencias de armas en los derechos humanos, 19 de junio de 2020, párr. 5.

<sup>292</sup> Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 23.

<sup>293</sup> Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 23.

<sup>294</sup> Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 24.

mínimos de seguridad y desarrollan políticas publicitarias poco responsables que invitan al uso de armas incluso a niños, niñas y adolescentes<sup>295</sup>.

157. La Comisión observa de igual manera, que se han presentado demandas en contra de empresas que forman parte de la industria de las armas de fuego, en las cuales se alega que estas utilizan canales de distribución que benefician a usuarios finales que las emplean para fines delincuenciales, y no adoptan medidas efectivas para cesar las prácticas de los distribuidores que aprovisionan el mercado ilícito<sup>296</sup>.

158. Partiendo de lo señalado, la Comisión resalta la importancia de que quienes han sido víctimas de hechos violentos derivados de acciones u omisiones de las empresas fabricantes, distribuidoras y comercializadoras de armas, cuenten con recursos que les permitan acceder a la justicia de manera efectiva.

159. Así, la Comisión analizará a continuación si el establecimiento de leyes que otorgan inmunidad procesal bajo la hipótesis planteada por México resulta compatible con las obligaciones en materia de derechos humanos. La CIDH recuerda que a los efectos de determinar si la restricción en el ejercicio de un derecho resulta convencionalmente aceptable, tanto la Comisión como la Corte han acudido a un juicio escalonado de proporcionalidad que incluye los siguientes elementos: i) legalidad de la restricción, esto es si se encuentra prevista en ley en sentido formal y material; ii) la existencia de un fin legítimo; iii) la idoneidad, es decir la determinación de si existe una relación lógica de causalidad de medio a fin entre la distinción y el fin que se persigue; iv) la necesidad, esto es, la determinación de si existen alternativas menos restrictivas e igualmente idóneas; y v) la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el balance de los intereses en juego y el grado de sacrificio de uno respecto del otro<sup>297</sup>.

a. Legalidad de la restricción.

160. En lo que se refiere a la legalidad, la Comisión observa que las preguntas formuladas por el Estado de México precisamente se refieren a la compatibilidad de ciertas leyes que otorguen inmunidades procesales con las obligaciones de los Estados en materia acceso a la justicia. Al respecto, la Comisión resalta que por ley entiende toda “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”<sup>298</sup>. Tomando en cuenta lo indicado, la CIDH considera que este requisito se encontrará satisfecho siempre y cuando las medidas restrictivas de los derechos humanos estén establecidas previamente en la ley.

b. Finalidad de la restricción.

161. La Comisión ha observado que las leyes que otorgan inmunidades para la industria armamentística buscan, en general, proteger la actividad económica legal desarrollada por los fabricantes, distribuidores, comerciantes y vendedores autorizados de armas de fuego o municiones frente acciones legales por daños

---

<sup>295</sup> Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 24 y ss.

<sup>296</sup> Cfr. “Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos del Tercer Circuito, Camden County Board of Chosen Freeholders v. Beretta, U.S.A. Corp., 273 F.3d 536 (2001); Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos del Tercer Circuito, City of Philadelphia v. Beretta, U.S.A. Corp., 277 F.3d 415 (2002); Tribunal Supremo de Nueva York, División de Apelación, People of the State of New York v. Sturm, Ruger & Co., Inc., 761 N.Y.S.2d 192 (2003); Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, National Association for the Advancement of Colored People v. AcuSport, Inc., 271 F.Supp.2d 435 (2003); Tribunal Supremo de Illinois, City of Chicago v. Beretta, U.S.A. Corp., 821 N.E.2d 1099 (2004); Tribunal de Apelaciones del Distrito de Columbia, District of Columbia v. Beretta, U.S.A. Corp., 872 A.2d 633 (2005); y Tribunal Supremo de Ohio, Cincinnati v. Beretta, U.S.A. Corp., 768 N.E.2d 1136 (2002)”. Citado por: Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 24.

<sup>297</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Karen Atala e Hijas, 17 de septiembre de 2010, párr.86; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 164.

<sup>298</sup> Corte IDH. La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, resuelve.

causados derivados del uso indebido, delictivo o ilegal de sus productos de armas de fuego por parte de terceros<sup>299</sup>.

162. La Comisión encuentra que esta finalidad resulta legítima. Lo anterior, teniendo en cuenta que: a) las actividades empresariales son generadoras de riqueza, empleos y mayor bienestar en las sociedades e impulsan de la economía de los Estados contribuyendo al bienestar de sus poblaciones y a la reducción de la pobreza<sup>300</sup>. La CIDH ha reconocido que independientemente de su tamaño, sector económico al que pertenezcan, contexto operacional o estructura, las empresas juegan un papel ciertamente relevante en la vida política, económica y social de los pueblos del continente<sup>301</sup>; b) el objeto de protección está limitado a actividades económicas legales; y c) las acciones frente a las cuales aplicaría la medida son acciones ilícitas, ejercidas por terceros independientes de las empresas

c. Idoneidad de la restricción.

163. En relación con la idoneidad de la inmunidad procesal, la CIDH debe evaluar si existe una relación de medio a fin entre la distinción y el fin que se persigue, esto es, si la restricción contribuye de algún modo a la consecución del fin, independientemente de su grado de eficacia.

164. Corresponde entonces a la CIDH evaluar, a la luz de la argumentación de este tipo de figuras, si restringir absoluta o condicionalmente el ejercicio de alguna acción contra la industria de armas frente a reclamos de víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional, contribuye de algún modo al fin invocado.

165. La Comisión considera que el establecimiento de ciertas inmunidades procesales puede constituirse en una medida idónea para proteger la actividad económica legal desarrollada por los fabricantes, distribuidores, comerciantes y vendedores autorizados de armas de fuego o municiones frente acciones legales por daños causados derivados del uso indebido, delictivo o ilegal de sus productos de armas de fuego por parte de terceros, en tanto que, al impedir que se entablen acciones legales contra las empresas, se evitaría que las empresas inviertan su tiempo, recursos y esfuerzos en procedimientos legales relacionados con el uso de sus productos, lo cual redundaría necesariamente en un beneficio para las empresas de esta industria.

166. Sin embargo, esta Comisión advierte que este tipo de figuras pueden generar un efecto negativo al propio fin, ya que su amplitud permitiría no solo servir no como mecanismos de protección de la actividad legal desarrollada por las empresas, sino que también pueden blindar jurídicamente a quienes realizan actividades irregulares en la fabricación y el comercio de armas. Así pues, la CIDH nota que disposiciones de esta naturaleza, pueden generar un efecto simbólico contrario a la protección de la propia finalidad, al no permitir a las autoridades evaluar sobre la posible o eventual ilicitud de determinadas conductas que atentan contra las personas y proteger a sus responsables. Esto promovería contextos de impunidad y de repetición de este tipo de afectaciones a los derechos humanos, debilitando así la actividad económica de los fabricantes, distribuidores, comerciantes y vendedores que actúan conforme a la norma.

167. En efecto, el eliminar mecanismos de control que podrían motivar a las empresas de armas a prevenir su uso indebido o negligente, las leyes que otorgan inmunidades podrían contribuir a menguar las medidas de seguridad, requeridas en la cadena de producción y suministro, generando efectos adversos a los previstos por los instrumentos internacionales que buscan impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de

---

<sup>299</sup> Con respecto al fin legítimo de leyes que otorguen inmunidades procesales a empresas, la Comisión ha identificado ejemplos de legislaciones que restringen la responsabilidad civil para sectores comerciales, como el de la salud, por cuestiones de orden público. Tal es el caso de las compañías farmacéuticas que fabricaron las vacunas contra el COVID-19 a las cuales se les confiere inmunidad a reclamos de responsabilidad en virtud de la Ley de Preparación para Situaciones de Emergencia. Sobre el particular y si bien habrá que analizar el caso concreto en cada supuesto la Comisión encuentra que una finalidad como el orden público podrá ser legítima para la restricción de un derecho. Cfr. Eleventh Amendment to Declaration Under the Public Readiness and Emergency Preparedness Act for Medical Countermeasures Against COVID-19 consultada en <https://aspr.hhs.gov/legal/PREPACT/Pages/default.aspx>

<sup>300</sup> CIDH. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. Doc. 4. 7 de septiembre de 2007. párr. 2.

<sup>301</sup> CIDH. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. Doc. 4. 7 de septiembre de 2007. párr. 2.

armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Lo anterior ha sido constatado, por ejemplo, por el ACNUDH, al destacar en varias comunicaciones los potenciales efectos perjudiciales de las leyes que confieren inmunidades de responsabilidad a los fabricantes de armas de fuego, y que, al parecer, propician la impunidad respecto al suministro de armas de fuego a los mercados ilícitos<sup>302</sup>.

d. Necesidad de la restricción.

168. En lo que concierne al elemento de necesidad, la Comisión analizará si existe la posibilidad de imponer medidas menos restrictivas para el derecho a la efectiva protección judicial e igualmente idóneas para alcanzar el mismo fin.

169. Al respecto, la CIDH observa que las inmunidades procesales, en el contexto de las empresas, hacen referencia a ciertas protecciones legales que pueden otorgarse a estas industrias en procedimientos judiciales. Estas inmunidades pueden variar según la jurisdicción y el marco normativo, ser absolutas o tener algunas excepciones que las vuelvan relativas. Particularmente para las empresas de armas, como se ha visto, estas figuras buscan que fabricantes y comerciantes estén exentos de demandas legales como consecuencia de los daños generados por el uso inapropiado de sus productos en ciertos supuestos.

170. La Comisión nota que, aunque estén orientadas a la disuasión de litigios, estas cláusulas son susceptibles de ser invocadas y concebidas con una amplitud interpretativa en los tribunales. Esta eventualidad podría resultar en una restricción del acceso a los recursos judiciales que se hallan a disposición de las víctimas de actos de violencia armada y sus respectivas familias. Cabe señalar, adicionalmente, que una interpretación excesivamente expansiva frente al ámbito de protección de las inmunidades podría transgredir, incluso, reglas y principios derivados del derecho internacional en materia de derechos humanos.

171. En opinión de esta CIDH, una inmunidad amplia como en la hipótesis trazada, implicaría una restricción absoluta a uno de los componentes esenciales del derecho a la protección judicial, que se concreta en el acceso a un recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que amparen a las víctimas de armas de fuego contra los actos que violaron sus derechos fundamentales, respecto de la responsabilidad que sobre este punto puede corresponder a las empresas fabricantes o comercializadoras de las armas. Esta interpretación restringe de manera considerable dicho derecho, por lo que corresponde revisar la existencia de medidas menos lesivas para lograr el mismo fin.

172. La Comisión coincide con el ACNUDH quien ha sostenido que la responsabilidad penal y la responsabilidad civil son principios fundamentales para evitar el incumplimiento de la legislación sobre armas de fuego, ya sea por la población civil, los fabricantes, los intermediarios de armas o por otras partes. Además, contribuyen a prevenir la impunidad y a hacer efectiva la obligación de asegurar la disponibilidad de recursos efectivos a las personas cuyos derechos se hayan vulnerado<sup>303</sup>. En esta línea, y por lo que respecta específicamente a la responsabilidad en la que pudieran incurrir fabricantes, comercializadoras o intermediarios de la industria de armas de fuego, la Comisión considera que el establecimiento de leyes de protección de comercio legal, con mecanismos que garanticen que la industria de armas no quede exenta de responsabilidad cuando, sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional afecte los derechos a la vida e integridad, es una medida compatible con las obligaciones en materia de derechos humanos que deben observar los Estados y las empresas.

173. Alternativas como la mencionada no solo permitirían entablar acciones para sancionar a agentes empresariales por su actuar irresponsable, sino que darían a las víctimas de la violencia armada y a sus familias, la oportunidad de obtener una reparación e incentivarían prácticas empresariales responsables para reducir las lesiones y muertes por armas de fuego, a la vez que buscarían, a través de un proceso justo, revisar la

---

<sup>302</sup> Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 38.

<sup>303</sup> Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 38.



actividad empresarial y sancionar aquella irregular, indebida o ilícita. La Comisión observa que este tipo de figuras resultarían en una medida menos lesiva que podría contribuir al mismo fin.

174. Finalmente, la Comisión observa, partiendo de algunas legislaciones sobre la materia, que figuras de inmunidad que no son absolutas, al prever excepciones concretas para revisar la conducta negligente o indebida de las empresas, podrían también posibilitar la finalidad prevista, en la medida en que estas excepciones sean formuladas y aplicadas adecuadamente. De esta manera, se encontraría un equilibrio entre la protección de la actividad legal, al tiempo que no obstaculizarán el ejercicio de los derechos de víctimas frente un irresponsable actuar empresarial. Finalmente, la Comisión toma nota de que existen otras industrias frente a las cuales se han establecido inmunidades ante responsabilidades civiles. Por ejemplo, la industria de las vacunas y la automotriz cuentan con cierta protección contra la responsabilidad civil, pero que conservan mecanismos de compensación para las personas lesionadas por sus productos<sup>304</sup>

e. Proporcionalidad en sentido estricto de la restricción.

175. Con base en lo antes analizado, la Comisión resalta el carácter incompatible que tiene la figura de inmunidad absoluta que afecta la posibilidad de entablar acciones respecto de la actuación de las empresas de armas. Sin perjuicio de lo anterior para ilustrar su carácter desproporcionado la CIDH analizará si la restricción derivada del establecimiento de inmunidades procesales resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante su aplicación<sup>305</sup>. Lo anterior podría ocurrir, por ejemplo, si la aplicación de la medida hace nugatorio alguno de los derechos e intereses objeto de análisis <sup>306</sup>. Para desarrollar esta ponderación evaluará: i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando la intensidad -grave, intermedia o moderada- de dicha afectación; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario; y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro<sup>307</sup>.

176. Como se ha señalado, la ejecución de actividades económicas que implican riesgos potenciales y concretos frente a derechos como la vida y la integridad exige la observancia estricta, por parte de quienes las ejercen, de los deberes derivados de la debida diligencia. En segundo lugar, los Estados que han autorizado el desarrollo de las mencionadas actividades dentro de su jurisdicción, adquieren las obligaciones de regular y fiscalizar, así como las de prevenir y, de ser el caso, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos que se generen como consecuencia de sus omisiones frente a las mencionadas actividades. Estas obligaciones adquieren la mayor intensidad por tratarse de actividades riesgosas que requieren que el nivel de protección sea el más alto posible<sup>308</sup> (*supra*, párr. 73).

177. En virtud de lo mencionado, la Comisión entiende que en estos casos debe analizarse estrictamente el nivel de protección derivado de la inmunidad procesal de la cual se trate, a la luz de las obligaciones en materia de derechos humanos. En este sentido, la Comisión considera pertinente destacar que las disposiciones normativas y los mecanismos jurídicos o de cualquier otra naturaleza que se constituyan en obstáculos para el acceso efectivo a la justicia de quienes alegan haber sido víctimas de violaciones a los derechos humanos como consecuencia del actuar de las empresas fabricantes, distribuidoras, comercializadoras u otras relacionadas con la industria de las armas -cuyas actividades son potencialmente peligrosas-; resultan contrarios a las obligaciones derivadas del derecho de acceder a la justicia y desconocen el deber de adaptar el ordenamiento jurídico interno, de conformidad con los compromisos internacionales vigentes. Además, este tipo de disposiciones afecta la capacidad de los tribunales para analizar información que podría tener un impacto positivo en el fortalecimiento de la seguridad pública.

---

<sup>304</sup> Ley Nacional de Lesiones por Vacunas en la Infancia (42 U.S.C. §§ 300aa-1 a 300aa-34), que creó el Programa Nacional de Compensación por Lesiones por Vacunas, y la responsabilidad por agravios en el derecho común para vehículos automotores

<sup>305</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.

<sup>306</sup> Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 84.

<sup>307</sup> Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 84.

<sup>308</sup> Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 178.

178. La CIDH observa que los mencionados obstáculos pueden configurar igualmente violaciones del deber de garantizar otros derechos presuntamente violados como consecuencia de la actividad de las mencionadas empresas, si impiden la determinación de las responsabilidades penales, civiles o administrativas correspondientes, así como el reconocimiento de los daños causados y su adecuada reparación. Sobre este punto resulta pertinente tener en cuenta el contexto de la región ya abordado anteriormente, *supra*, IV.A.ii, así como los elementos fácticos de los cuales se deriva que una parte significativa de las violaciones de los derechos a la vida e integridad en los países de las Américas es causada como consecuencia el uso de armas de fuego<sup>309</sup>.

179. Partiendo de lo señalado, la Comisión considera que, si la inmunidad procesal impide de plano la procedibilidad de todas las acciones que busquen el establecimiento de responsabilidad de las empresas fabricantes, distribuidoras y comercializadoras de armas, frente a violaciones de derechos humanos como la vida o la integridad –es decir si el nivel de protección generado por la inmunidad es amplio y general-; no resultaría proporcional la restricción que implica al derecho de acceso a la justicia.

180. Lo anterior puesto que, bajo esta hipótesis, el derecho de acceder a la justicia resultaría manifiestamente vulnerado, es decir, no se trataría de solo de una afectación de intensidad alta sino de una violación manifiesta que, a su vez, como se señaló anteriormente, acarrearía un obstáculo insalvable para la garantía de otros derechos. Por lo tanto, si bien la CIDH reconoce la importancia de la protección de las actividades económicas lícitas desarrolladas por las empresas que forman parte de la industria de las armas, no considera, que esta finalidad justifique el desconocimiento del derecho a la justicia.

181. Si bien las industrias que producen productos que generan un bien público pueden recibir protecciones de responsabilidad para asegurar su viabilidad, también es cierto que no toda protección a dicha actividad podría ser compatible a las obligaciones en materia de derechos humanos. En efecto, la razonabilidad de tales protecciones dependerá de su alcance. Una protección de responsabilidad excesivamente amplia que no permita recurso alguno ante una conducta desarrollada sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional, negaría el acceso a la justicia a las víctimas que fueron perjudicadas en sus derechos humanos por prácticas comerciales de la industria de armas.

182. Tomando en cuenta lo anterior, la Comisión concluye que la restricción al derecho de protección judicial que se efectuaría a partir de una ley de inmunidad procesal amplia o absoluta afectaría desproporcionadamente dicho derecho frente a prácticas comerciales peligrosas, al tiempo que carga a los supervivientes y víctimas de la violencia armada con excepciones ineficaces que anulen los intentos de iniciar una reclamación que de otro modo sería legítima.

183. Con base en lo antes expuesto, la Comisión abordará sus consideraciones frente a la pregunta del Estado relacionada con las obligaciones del Estado para garantizar el acceso a la justicia cuando existen leyes de inmunidad procesal:

7) De existir estas leyes, ¿qué obligaciones tienen los Estados para garantizar el acceso a la justicia?

184. Para responder la cuestión planteada, es necesario referirse de forma diferenciada a los dos supuestos anteriormente identificados derivados del nivel de protección establecido a través de las leyes de inmunidad.

185. Así, la Comisión ha señalado que leyes que desarrollan inmunidades amplias que generan la improcedencia de cualquier acción dirigida a determinar la responsabilidad de las empresas fabricantes, distribuidoras y comercializadoras de armas, frente a violaciones de derechos humanos, desconocen el derecho de acceder a la justicia, así como el deber de garantizar los derechos cuya exigibilidad se pretende a través de

---

<sup>309</sup> Adicionalmente al contexto anteriormente expuesto, la CIDH observa, por ejemplo, que, en Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la reglamentación, adquisición, posesión y el empleo de armas de fuego por personas civiles, se establece que “existe una conciencia cada vez mayor de los costos económicos de la violencia armada. Según un estudio, la repercusión económica de la contención de la violencia en la economía mundial equivale a 9,46 billones de dólares, o el 11% del producto mundial bruto<sup>10</sup>. Estas cifras indican que el acceso a las armas de fuego y su uso ilícito presentan el riesgo de causar un daño considerable a la vida humana de diversas formas”. ONU. A/HRC/32/2, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 15 de abril de 2016.

acciones legales. Al respecto, la Comisión observa que, en este supuesto, los Estados deben introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos<sup>310</sup>. Las medidas de derecho interno que se implementen deben ser efectivas<sup>311</sup>.

186. Por su parte, la Corte Interamericana ha entendido que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio lo cual implica que la norma o práctica violatoria de la Convención debe ser modificada, derogada, o anulada, o reformada, según corresponda<sup>312</sup>, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>313</sup>.

187. En este sentido, la Comisión considera que cuando existan leyes que obstaculicen el ejercicio de los derechos humanos y que desconozcan el deber de adecuar el ordenamiento jurídico, los Estados deben implementar de la manera más expedita posible, las medidas que sean necesarias para eliminarlas de su ordenamiento asegurando, en todos los casos, la cesación de sus efectos. Sobre este punto el Alto Comisionado ha recomendado a los Estados que “[i]mpidan las violaciones y abusos de los derechos humanos y garanticen el derecho a recursos efectivos, por ejemplo al no conferir inmunidades a ninguna entidad que opere en la industria de las armas de fuego y al derogar las existentes”<sup>314</sup>.

188. En esta línea, la Comisión recuerda que las autoridades internas deben ejercer un adecuado control de convencionalidad, para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana cuando se encuentren frente a legislaciones que pueden resultar incompatibles con los compromisos internacionales. En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que -en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes- las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>315</sup>.

189. Por otra parte, la medida podría resultar compatible con las obligaciones de derechos humanos: i) si no aplica a acciones que pretendan examinar, a la luz de una afectación a un derecho humano, el nexo causal de esta con la actuación de las empresas en el ámbito de su debida diligencia; ii) si el marco jurídico del cual se trate ofrece recursos adecuados y efectivos para establecer la responsabilidad de las mencionadas empresas frente a violaciones de derechos humanos, y garantizar que estas sean adecuadamente investigadas y de ser el

<sup>310</sup> Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68. Corte IDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 124. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 111.

<sup>311</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37. Corte IDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 124. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 111.

<sup>312</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 56. Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 125. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 111.

<sup>313</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 56. Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 124. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 111.

<sup>314</sup> Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 55 inciso f).

<sup>315</sup> Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470, párr. 219.

caso, sancionadas; y iii) si existen mecanismos efectivos que aseguren que las víctimas puedan ser reparadas integralmente. Bajo estos supuestos, y sin perjuicio de su análisis en casos particulares, estas inmunidades podrían estar protegiendo una actividad que, como se expuso anteriormente, es importante para el desarrollo económico, sin sacrificar absolutamente el derecho a la justicia.

190. Ahora bien, en el supuesto de que se hayan establecido disposiciones jurídicas que establezcan cierto tipo de inmunidades sin que afecten desproporcionalmente el derecho de acceder a la justicia de quienes aleguen haber sido víctimas de violaciones a los derechos humanos como consecuencia de las actividades desarrolladas por empresas vinculadas a la industria de las armas, la Comisión considera que el Estado del cual se trate, debe asegurar que la interpretación y aplicación de las inmunidades se realice de manera congruente con el deber de cumplir de buena fe las obligaciones en materia de derechos humanos, observando estrictamente las garantías derivadas del debido proceso y asegurado la existencia de recursos adecuados y efectivos frente a las decisiones que se tomen con fundamento en las señaladas disposiciones.

191. Así, la Comisión observa que en algunos Estados de la región se han establecido inmunidades procesales relativas que protegen a las empresas involucradas en la producción, comercialización y distribución de armas, en contra de acciones de responsabilidad civil extracontractual por los daños generados como consecuencia del uso indebido o ilegal de sus productos por parte de un tercero<sup>316</sup>. Estas inmunidades permiten ciertas excepciones como, por ejemplo, el hecho de que la empresa demandada haya incumplido una ley, y que tal incumplimiento tenga nexo de causalidad con el daño que se alega<sup>317</sup>. Una excepción como la mencionada será válida, en tanto las disposiciones legales del país en cuestión, se ajusten también a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Otra de las excepciones que ha sido aplicada, es la relacionada con el actuar negligente de ciertos actores involucrados en la cadena de producción de las empresas. Bajo esta hipótesis, la Comisión considera que podrían incluirse aquellas conductas que desconozcan deberes de debida diligencia. En todo caso, la CIDH constata que estas excepciones en ocasiones han sido formuladas de forma ambigua, lo que podría llegar generar una aplicación desigual de las leyes entre los tribunales, afectando de igual forma la seguridad jurídica de las víctimas.

192. La Comisión nota que algunos tribunales internos han aplicado en sus decisiones excepciones a inmunidades procesales, como las mencionadas, admitiendo la procedibilidad de acciones presentadas por daños causados como consecuencia del uso indebido de armas<sup>318</sup>. Así, por ejemplo, en el Caso *Remington Arms Co. vs. Soto*, relacionado con una masacre ocurrida en la escuela primaria Sandy Hook, en Connecticut, la Corte Suprema de Estados Unidos confirmó la procedibilidad de la acción presentada por los familiares de las víctimas, en virtud de que los hechos involucraban el desconocimiento, por parte de la demandada, de disposiciones internas relacionadas con el comercio y transferencia de armas, y específicamente, con regulaciones en materia de publicidad<sup>319</sup>. Asimismo, en *Goldstein et al v. Earnest*, relativo a un tiroteo ocurrido en la sinagoga Chabad de Poway, la Corte Superior de California aplicó la excepción referida el incumplimiento de una ley por parte de la empresa demandada<sup>320</sup>.

193. En todo caso, la Comisión advierte que las inmunidades relativas pueden implicar cargas adicionales para las víctimas de violaciones a los derechos humanos en la medida en que estas tengan que demostrar que los hechos que alegan se encuentran cobijados por alguna de las excepciones a la inmunidad procesal. Por lo tanto, dependiendo de la formulación normativa y de la interpretación desarrollada por las autoridades competentes, este tipo de figuras podrían constituirse en obstáculos para el acceso a la justicia de víctimas de violaciones a los derechos humanos causadas como consecuencia de las actividades desarrolladas por empresas fabricantes y comercializadoras de armas.

194. Finalmente, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades empresariales objeto de estudio, así como los fenómenos de criminalidad transnacional asociados a estas, como el tráfico de armas, sería importante que,

---

<sup>316</sup> U.S. Code. Title 15. §7903(5)(A).

<sup>317</sup> U.S. Code. Title 15. §7903(5)(A).

<sup>318</sup> Cfr. *City of Gary, Indiana, Appellant(s), v. Smith & Wesson Corp., et al., Appellee(s) y Remington Arms Co. vs. Soto et al., Connecticut*

<sup>319</sup> Cfr. *Remington Arms Co. vs. Soto et al., Connecticut*

<sup>320</sup> Cfr. *Goldstein et al v. Earnest, et al, San Diego County Superior Court, California, No. 37-2020-00016638-CU-PO-CTL.*

en caso de que este tipo de figuras se encuentre establecido en el ordenamiento interno, se revise su alcance a fin de que no restrinjan la procedibilidad de recursos adecuados y efectivos en materia de derechos humanos con efectos extraterritoriales. Ello implicaría verificar que no obstaculicen el acceso a la justicia respecto de actos que ocurran, incluso fuera del territorio del Estado del cual se trate, siempre que se advierta un nexo de causalidad entre el hecho dañino y el incumplimiento de alguna de las obligaciones que tienen las empresas derivadas del régimen jurídico de protección a los derechos humanos que debe establecer cada Estado, de conformidad con sus obligaciones en la materia.

**iv) Deber de prevenir violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades de comercialización de la industria de armas de fuego.**

195. Sobre el deber de prevenir la Corte ha indicado que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de estos frente a cualquier acto o hecho de particulares<sup>321</sup>. La jurisprudencia interamericana ha reconocido que la activación de los deberes de adoptar medidas concretas de prevención y protección en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados a i) si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo; ii) si dicho riesgo era real e inmediato; y iii) si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara<sup>322</sup>.

196. El conocimiento de un riesgo particular puede ser advertido mediante denuncias y requerimientos presentados por las personas en riesgo o terceros, o aquella información que el Estado disponga o debiera disponer sobre la situación en concreto; la cual también puede asociarse a las competencias generales de vigilancia y monitoreo de este, por ejemplo, respecto del comportamiento empresarial a la luz de las exigencias que una actividad comercial, productiva o de servicios requieren<sup>323</sup>.

197. Los reportes mencionados *supra* IV.A.ii, dan cuenta de que, con independencia de las denuncias que en los casos concretos puedan llegar a ser presentadas por las personas en riesgo, los Estados en las Américas disponen de información documentada sobre la especial situación de riesgo que representa la alta disponibilidad de armas en la región y su tráfico ilícito. Ello, sin perjuicio de aquellos datos que los Estados deberían allegar en cumplimiento de sus deberes de control y fiscalización (*supra*, IV.B.ii)

198. Por su parte, que el riesgo sea real e inmediato alude a que no sea remoto ni meramente hipotético o eventual, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse. Al respecto, la CIDH ha dado seguimiento cercano a los altos índices de violencia en nuestro hemisferio durante los últimos años. Esta Comisión ha establecido como particularmente relevante la relación de la violencia con el aumento de las armas de fuego en posesión de particulares en la región. Recientemente, en su Informe Anual de 2022, señaló su preocupación por un aumento en la posesión de armas de fuego por particulares en la región y la flexibilización al acceso de armas mediante decretos del Ejecutivo; la presencia de grupos armados no estatales en disputa por el control del funcionamiento de economías ilícitas; y el aumento de los casos de homicidios, principalmente como resultado de la violencia armada<sup>324</sup>.

199. Como se refirió previamente la adquisición, la posesión y el uso de armas de fuego por parte de personas civiles puede afectar especialmente el disfrute de los derechos a la vida y a la integridad personal con un efecto especialmente desproporcionado a grupos en especial situación de vulnerabilidad o discriminación histórica (*supra* IV.A.iii). Lo anterior se demuestra por el número exacerbado de muertes y lesiones de personas como consecuencia del uso de las armas y los altos niveles de violencia que estas representan (*supra* IV.A.ii). La

---

<sup>321</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 117.

<sup>322</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124 y Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 124.

<sup>323</sup> CIDH, Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. EA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 88.

<sup>324</sup> CIDH. Informe Anual 2022. Capítulo IV. A, Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región, párr. 11.

correlación entre esta disponibilidad y los incrementos en los niveles de violencia ayudan a visibilizar una causalidad entre esta situación y las repercusiones, incluso fatales, que puede tener el tráfico ilícito de las armas para las personas que habitan en los Estados de la región. En este punto, las instancias internacionales han constatado que este riesgo se ha generado, entre otras cuestiones, por la falta de debida diligencia de las empresas del sector de armas para mitigar los impactos negativos que sus actividades pueden tener en los derechos humanos.

200. Por su parte, en cuanto a las medidas de prevención exigibles, esta Comisión recuerda que estas deberán ser determinadas a la luz de las características y las circunstancias de cada caso concreto, teniendo en cuenta el deber reforzado de garantía respecto de aquellas personas que, por su condición o el propio contexto de los hechos, demandan una protección especial del Estado<sup>325</sup>. Aunque no es posible hacer una lista detallada de todas las medidas que podrían adoptarse para cumplir con su obligación de prevención, ya que variarán según el derecho en cuestión y la situación fáctica particular, esta Comisión toma nota de algunas medidas que pueden esperarse de los Estados, en el marco de las preguntas formuladas por el Estado en su solicitud de opinión consultiva.

201. Por ejemplo, el derecho de la persona a que no se le prive de la vida de manera arbitraria entraña la obligación de los Estados partes de adoptar medidas razonables para prevenir situaciones que podrían dar lugar a la violación del derecho a la vida<sup>326</sup>. Por consiguiente, este derecho genera la obligación positiva de impedir, en determinadas circunstancias, que se produzcan muertes ocasionadas por particulares y agentes no estatales. También implica establecer disposiciones penales eficaces para impedir la comisión de delitos<sup>327</sup>. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas urgentes para prevenir los riesgos conocidos, reales e inmediatos que corra la vida de una o diversas personas determinadas por los actos delictivos de un tercero<sup>328</sup>. Asimismo, como lo ha señalado la Corte Interamericana, la valoración de las medidas adecuadas de protección en cada asunto en particular, es una obligación que corresponde al Estado e incluso no depende de que la propia víctima solicite la protección, siendo que el Estado debe tener un mecanismo de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin<sup>329</sup>.

202. La obligación de proteger de manera efectiva también requiere esfuerzos para frenar la violencia, tales como la búsqueda continua de una legislación que exija la verificación de los antecedentes en todas las transferencias privadas de armas de fuego<sup>330</sup>, las medidas administrativas, como la revocación de las licencias de fabricación o de venta de armas de fuego en caso de infracción<sup>331</sup> y la revisión del alcance de las facultades conferidas a las autoridades encargadas de hacer cumplir la legislación en materia de armas de fuego<sup>332</sup>.

203. Dentro de los parámetros expuestos del deber de protección, ante una situación de riesgo real e inmediato, los Estados deben adoptar medidas para prevenir la ocurrencia del daño que puede producir la violencia relacionada con la venta o tráfico ilegal de armas, las cuales incluyen en determinados supuestos la adopción de una serie de controles más estrictos respecto de la actuación de las empresas de armas. En relación con este deber, los Estados deberían tomar en cuenta factores que permitan su mejor atención sea, por ejemplo, mediante una fiscalización y control más rigurosos, o bien, focalizados a las zonas de mayor incidencia en la violencia. Así, los Estados podrían adoptar medidas para realizar un análisis integral de la cadena de suministro

---

<sup>325</sup> CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. EA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 88.

<sup>326</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez-Rodríguez v. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 172.

<sup>327</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Akkoç v. Turkey*, sentencia de 10 de octubre de 2000, párrs. 77 y 78.

<sup>328</sup> Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Los derechos humanos y la reglamentación de la adquisición, la posesión y el empleo de armas de fuego por personas civiles. A/HRC/32/21, 15 de abril de 2016, párr. 15.

<sup>329</sup> Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269. párr. 127.

<sup>330</sup> Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de los Estados Unidos de América. CCPR/C/USA/CO/4, párr. 10.

<sup>331</sup> Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 39.

<sup>332</sup> Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 39.

de los productos con los cuales se cometen dichos actos, o bien modificar la normativa relacionada sobre la disponibilidad, transferencia y uso indebido de armas, incluidas las pequeñas y armas ligeras. En suma, los Estados tienen una obligación de diligencia debida de reducir los actos de violencia cometidos con armas pequeñas por agentes privados, incluida la obligación de prevenir que las armas de fuego caigan en manos de quienes era probable que hicieran un uso indebido de las mismas<sup>333</sup>.

204. Ahora bien, más allá de las medidas urgentes que los estados deben adoptar al activarse el riesgo real e inminente, la Comisión recuerda que, el incumplimiento del deber de prevención y protección no solamente tiene implicaciones en el análisis del deber de garantía, sino que, por su magnitud, gravedad, prolongación y numerosas manifestaciones, podría ser analizado también a la luz del deber de respeto.

205. Si bien mediante la obligación de respeto, en general, se analiza el comportamiento directo de los órganos o agentes estatales respecto del disfrute de los derechos humanos, esta Comisión ha establecido que, de acuerdo con el derecho internacional, bajo ciertos supuestos, la acción o inacción de las entidades empresariales pueden generar responsabilidad directa a los Estados a la luz de este deber<sup>334</sup>.

206. En tal sentido, la CIDH ha indicado, tomando como base los artículos 5, 8 y 11 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos adoptados por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, que esto sucedería en los siguientes supuestos:

- a) si la empresa de que se trate actúa, de hecho, siguiendo las instrucciones de ese Estado parte o bajo su control o dirección al realizar el comportamiento en cuestión, como puede suceder en el contexto de los contratos celebrados por las autoridades públicas [así como en el caso de empresas públicas que sean controladas por los Estados];
- b) cuando una entidad empresarial esté facultada por el derecho del Estado parte para ejercer atribuciones del poder público o en circunstancias tales que requieran ese ejercicio de atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales [como puede ser mediante la prestación de determinados servicios públicos como seguridad, salud y educación, o en la administración de cárceles o centros de detención]; o
- c) en el caso y en la medida en que el Estado parte reconozca y adopte ese comportamiento como propio<sup>335</sup>.

207. Bajo la doctrina de la complicidad, es posible fincar responsabilidad estatal por transgresión al deber de respeto en relación con el actuar de terceros cuando se evidencie alguna situación de aquiescencia, tolerancia o colaboración estatal en los hechos constitutivos de la violación<sup>336</sup>. Para ello, resulta importante analizar las situaciones de estrecha conexión o el nivel de amparo, protección, coordinación, permisibilidad, tolerancia, inacción o auspicio que las empresas transgresoras poseen por parte de los aparatos gubernamentales en el marco de los abusos cometidos<sup>337</sup>.

208. Sobre el particular, la Corte IDH ha indicado que “para fincar responsabilidad estatal por transgresión al deber de respeto en relación con el actuar de terceros, no basta con una situación general de contexto de colaboración y de aquiescencia, sino que es necesario que en el caso concreto se desprenda la aquiescencia o

---

<sup>333</sup> Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos resolución 2006/22.

<sup>334</sup> CIDH. Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 70.

<sup>335</sup> CIDH. Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 70.

<sup>336</sup> CIDH. Informe de Fondo No 33/16. Caso 12.797. Linda Loayza López Soto y Familiares (Venezuela), 29 de julio de 2016, párrs. 219-220; CIDH. Informe de Fondo No 170/17. Caso 11.227. Integrantes y militantes de la Unión Patriótica (Colombia), 6 diciembre de 2017, párr. 1445; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 135; Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 180; Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párrs. 152.

<sup>337</sup> CIDH. Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 75.

colaboración estatal en las circunstancias propias del mismo"<sup>338</sup>. Esto sucedería, por ejemplo, si asisten, colaboran, instruyen o controlan la conducta de empresas, sean públicas o privadas, que impliquen violaciones a los derechos humanos<sup>339</sup>.

209. En esta línea, el Grupo de trabajo de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos ha resaltado que las empresas armamentísticas se entrelazan de manera casi inherente con la seguridad nacional de sus Estados de origen, y las grandes empresas, en particular, se convierten en socios fundamentales de sus respectivos gobiernos. Al respecto, resaltó que su papel es crucial en la construcción y el mantenimiento de la capacidad militar nacional, al proveer a las fuerzas armadas con armamento y equipos necesarios. Esta relación, según señala, a veces se describe como "simbiótica" entre los responsables políticos y el sector armamentístico. Como resultado, las líneas que separan al Estado y al sector armamentístico se desdibujan, lo que puede llevar a que los Estados aprueben exportaciones de armas a pesar de los riesgos reales para los derechos humanos que deberían evitarse. Esta situación, indica, se ve agravada por el fenómeno conocido como "puerta giratoria" presente en muchos Estados, donde altos funcionarios de los departamentos de defensa y militares pasan a ocupar cargos de alto nivel en empresas del sector armamentístico<sup>340</sup>. Bajo la hipótesis expuesta, esta Comisión considera que, de ser el caso que una empresa armamentística sea propiedad, esté bajo control estatal total o parcial, o reciba un apoyo significativo de organismos estatales, sería necesario tomar medidas adicionales para proteger contra los abusos de los derechos humanos<sup>341</sup>.

210. Para evaluar la contribución a violaciones de derechos humanos, esta Comisión ha señalado algunas pautas como a) observar si la conducta habilita su ocurrencia, la exacerba o empeora, o la facilita; b) asimismo, los elementos de conocimiento y previsibilidad serían factores para tener en cuenta en la conducta cómplice, en tanto que requiere que se conozca o que se debería haber conocido el riesgo de su conducta sobre una posible violación de derechos humanos a partir de un conjunto de circunstancias existentes, o si se ignora ese riesgo de manera dolosa, y c) finalmente, también se debe tomar en cuenta la relación de proximidad respecto de la violación de los derechos humanos, por ejemplo, por el control o influencia que se tenga respecto de la situación particular, sea geográfica, de duración, intensidad o la naturaleza de la relación, interacciones o transacciones correspondientes<sup>342</sup>.

211. A la luz de lo anterior, se ha destacado que las empresas armamentísticas suelen tener una gran relevancia económica para sus Estados de origen, llegando incluso a tener un impacto significativo en los distritos legislativos<sup>343</sup>. Esta situación genera una fuerte motivación económica para asegurar el éxito y la rentabilidad de las industrias armamentísticas nacionales<sup>344</sup>. Como consecuencia, los Estados pueden verse incentivados a aprobar transferencias internacionales de armas si son lucrativas, aun cuando estas puedan facilitar graves violaciones de los derechos humanos<sup>345</sup>. La búsqueda de beneficios económicos puede superar en ocasiones la

---

<sup>338</sup> Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 180

<sup>339</sup> CIDH. Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 69.

<sup>340</sup> Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos. Conducta empresarial responsable en el sector armamentístico: Garantizar prácticas comerciales en línea con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, 30 de agosto de 2022, pág. 4.

<sup>341</sup> Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos. Conducta empresarial responsable en el sector armamentístico: Garantizar prácticas comerciales en línea con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, 30 de agosto de 2022, pág. 7.

<sup>342</sup> CIDH. Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 76.

<sup>343</sup> Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos. Conducta empresarial responsable en el sector armamentístico: Garantizar prácticas comerciales en línea con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, 30 de agosto de 2022, pág. 7.

<sup>344</sup> Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos. Conducta empresarial responsable en el sector armamentístico: Garantizar prácticas comerciales en línea con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, 30 de agosto de 2022, pág. 7.

<sup>345</sup> Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos. Conducta empresarial responsable en el sector armamentístico: Garantizar prácticas comerciales en línea con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, 30 de agosto de 2022, pág. 7.



consideración de los riesgos humanitarios asociados con dichas transferencias<sup>346</sup>. Ante esta situación, es fundamental garantizar que todos los procesos políticos relacionados con las transferencias de armas, incluido el control de las exportaciones, estén protegidos de influencias indebidas por parte de empresas. Para lograrlo, es importante establecer salvaguardias que aseguren que las actividades de los grupos de presión del sector armamentístico sean transparentes y responsables<sup>347</sup>. De esta manera, se promoverá una regulación más justa en el comercio y transferencia de armas, en aras de proteger el bienestar de las personas afectadas por estas actividades.

212. Por otro lado, esta Comisión ha sostenido que, cuando el Estado tiene un conocimiento de hechos concretos atribuibles a alguna empresa bajo su jurisdicción que amenazan o violan derechos humanos; y a su vez se constata un incumplimiento sostenido y prolongado de sus deberes de garantía en el marco de tales hechos, la omisión constitutiva de responsabilidad indirecta adquiere forma de tolerancia y aquiescencia, y por tanto se vuelve observable a la luz del deber de respeto<sup>348</sup>. Por ejemplo, en el contexto de las actividades de la industria armamentista, esto podría suceder si parte fundamental de la falta de respuesta estatal en su rol de garante tiene lugar como consecuencia de la ausencia o falta de diligencia sostenida de la investigación y eventual sanción sobre hechos graves y reiterados de violaciones a derechos humanos que involucren la actuación de alguna empresa en el sector de armas.

213. En esta línea la Comisión desea notar que, en cada caso particular, debería realizarse un análisis concreto también a la luz de las obligaciones de los Estados en torno a las vulneraciones de derechos humanos como consecuencia de hechos de corrupción. Al efecto, la CIDH ha indicado que, en materia de corrupción, es posible que el incumplimiento de la obligación de respeto se encuentre vinculado con un hecho de corrupción que implique que las autoridades estatales actúen de manera contraria a la obligación u omitan una actuación a la que están obligadas. La naturaleza de la obligación estatal puede ser de medio o de resultado y, por tanto, la determinación de su incumplimiento como consecuencia de un hecho de corrupción dependerá de la relación causal en el caso concreto. Por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha señalado que la obligación de respetar “se vulnera cuando los Estados partes dan prioridad a los intereses de las empresas en detrimento de los derechos del Pacto sin la debida justificación o cuando aplican políticas que afectan negativamente a esos derechos”<sup>349</sup>. Asimismo, en su informe sobre los efectos que tienen la adquisición, la posesión y el empleo de armas de fuego, el Alto Comisionado indicó que, al parecer, en países como Brasil, la corrupción en las fuerzas del orden ha provocado el desvío de armas de fuego de los arsenales de dichas fuerzas, y estas se han empleado después para cometer delitos<sup>350</sup>. Estas formas de incumplimiento, según ha indicado la Comisión, se relacionan directamente con hechos de corrupción como fuente de estos actos ilícitos por parte de los Estados e implican una vulneración de derechos consagrados en los instrumentos interamericanos<sup>351</sup>.

214. Finalmente, cabe señalar que las obligaciones de los Estados de ofrecer protección no solo se refieren a los daños que se produzcan en su territorio. En relación con las empresas transnacionales, la Corte Interamericana ha indicado que los Estados deben adoptar medidas dirigidas a garantizar que estas respondan por las violaciones a derechos humanos cometidas en su territorio, o cuando son beneficiadas por la actividad de empresas nacionales que participen en su cadena de productividad<sup>352</sup>. Asimismo, el Comité de Derechos

---

<sup>346</sup> Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos. Conducta empresarial responsable en el sector armamentístico: Garantizar prácticas comerciales en línea con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, 30 de agosto de 2022, pág. 4.

<sup>347</sup> Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos. Conducta empresarial responsable en el sector armamentístico: Garantizar prácticas comerciales en línea con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, 30 de agosto de 2022, pág. 7.

<sup>348</sup> CIDH. Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 79.

<sup>349</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, de 10 de agosto de 2017. E/C.12/GC/24, párr. 12.

<sup>350</sup> Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 15.

<sup>351</sup> CIDH. Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos. OEA/Ser.L/V/II, 6 de diciembre de 2019, párr. 252.

<sup>352</sup> Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 52.

Humanos, ha sostenido que los Estados también deben adoptar medidas apropiadas, legislativas y de otra índole, para que todas las actividades que tengan lugar íntegra o parcialmente dentro de su territorio y en otras zonas sometidas a su jurisdicción, pero que afecten de manera directa y razonablemente previsible al derecho a la vida de personas fuera de su territorio sean compatibles con el derecho a la vida. Esto incluye las medidas relativas a las actividades de entidades empresariales domiciliadas en su territorio o sujetas a su jurisdicción<sup>353</sup>.

215. En esta línea, las obligaciones relativas al intercambio de información<sup>354</sup>, cooperación<sup>355</sup> y asistencia jurídica mutua<sup>356</sup> previstas por la CIFTA resultan relevantes, en el plano de actividades que tengan efectos transnacionales. A ellos, se podrían sumar las disposiciones del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego. Como fue mencionado, este Protocolo cobra especial relevancia al contemplar medidas para delitos de carácter transnacional que entrañen la participación de un grupo delictivo organizado<sup>357</sup>.

216. Con los elementos antes planteados, la Comisión procede a dar respuesta a la pregunta:

- 4) En caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, ¿pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal?

217. Como se ha establecido el incumplimiento de las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar o reparar por parte de los Estados, las violaciones a los derechos humanos generadas por al actuar indebido de las empresas de la industria de armas de fuego, puede vincular su responsabilidad internacional ya sea por incumplimiento de la obligación positiva de garantizar o, en los supuestos en los cuales se presente apoyo o aquiescencia del Estado frente al actuar indebido de las empresas, por desconocer su deber de respetar los derechos humanos. En lo referido a la obligación de garantizar, es pertinente resaltar que, en virtud de la naturaleza de las actividades que desarrolla la industria armamentística, los deberes de prevención, regulación, supervisión y fiscalización tienen una especial intensidad que resulta proporcional al nivel de riesgo generado.

---

<sup>353</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 36, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 22.

<sup>354</sup> Artículo XIII: Intercambio de información. 1. Los Estados Partes intercambiarán entre sí, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas y los tratados aplicables, información pertinente sobre cuestiones tales como: a) productores, comerciantes, importadores, exportadores y, cuando sea posible, transportistas autorizados de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; b) los medios utilizados para ocultar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y las maneras de detectarlos; c) las rutas que habitualmente utilizan las organizaciones de delincuentes que participan en el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; d) experiencias, prácticas y medidas de carácter legislativo para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; y e) técnicas, prácticas y legislación contra el lavado de dinero relacionado con la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. 2. Los Estados Partes proporcionarán e intercambiarán, según corresponda, información científica y tecnológica pertinente para hacer cumplir la ley y mejorar la capacidad de cada uno para prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y para procesar penalmente a los responsables. 3. Los Estados Partes cooperarán en el rastreo de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que pudieran haber sido fabricados o traficados ilícitamente. Dicha cooperación incluirá dar respuesta pronta y precisa a las solicitudes de rastreo.

<sup>355</sup> Artículo XIV: Cooperación. 1. Los Estados Partes cooperarán en el plano bilateral, regional e internacional para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. 2. Los Estados Partes identificarán una entidad nacional o un punto único de contacto que actúe como enlace entre los Estados Partes, así como entre ellos y el Comité Consultivo establecido en el artículo XX, para fines de cooperación e intercambio de información.

<sup>356</sup> Artículo XVII: Asistencia jurídica mutua. 1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia jurídica mutua, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso y respondiendo en forma oportuna y precisa a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o procesamiento de las actividades ilícitas descritas en la presente Convención, a fin de obtener pruebas y tomar otras medidas necesarias para facilitar los procedimientos y actuaciones referentes a dicha investigación o procesamiento. 2. A los fines de la asistencia jurídica mutua prevista en este artículo, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá recurrir a autoridades centrales según se estipula en los tratados pertinentes u otros acuerdos. Las autoridades centrales tendrán la responsabilidad de formular y recibir solicitudes de asistencia en el marco de este artículo, y se comunicarán directamente unas con otras a los efectos de este artículo.

<sup>357</sup> ONU. Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Resolución 55/255, 31 de mayo de 2001, artículo 4.

218. En conclusión, en el marco de las obligaciones de garantía y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno que se derivan de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados deben prevenir las violaciones a los derechos humanos producidas por empresas privadas, por lo que deben adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prevenir dichas violaciones, e investigar, castigar y reparar tales violaciones cuando ocurran<sup>358</sup>. De lo contrario, podrían ser considerados responsables por las violaciones a los derechos a la vida o integridad personal, o en definitiva cualquier otro derecho involucrado, por su conducta omisiva o permisiva.

### **C. Los efectos de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos sobre las empresas privadas que se vinculan con la comercialización de armas de fuego.**

219. Finalmente, en esta sección se brindarán elementos para abordar la respuesta a las preguntas formuladas por el Estado mexicano que buscan un pronunciamiento, por lo que respecta a las empresas privadas, en relación con:

- 1) Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?
- 2) ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego? ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?

220. Para ello, esta Comisión entiende que es necesario abordar los efectos de las obligaciones internacionales antes referidas a cargo de los Estados, sobre las empresas del sector de armas. En primer lugar, en cuanto a la pregunta 1 relativa a la posibilidad de que las actividades de comercialización bajo las condiciones planteadas en la solicitud de opinión consultiva generen responsabilidad internacional de las empresas de armas, la CIDH recuerda que, en el ámbito del Sistema Interamericano, los órganos tienen límites sobre su competencia para pronunciarse sobre la eventual configuración de responsabilidad de actores no estatales<sup>359</sup>. Ahora bien, como lo ha sostenido previamente esta CIDH, la ausencia de un mecanismo de cumplimiento y supervisión internacional de derechos humanos sobre agentes privados dentro del derecho internacional de los derechos humanos no implica necesariamente que las normas que de éste emanan les sean esquivas o no les produzcan ningún efecto, al contrario, la idea subyacente que explica las obligaciones de garantía y protección de los Estados en estas situaciones permite asegurar que los actores empresariales también pueden impedir o favorecer la realización de los derechos humanos<sup>360</sup>.

221. Si bien en virtud del derecho internacional de los derechos humanos son los Estados quienes originariamente asumen de forma directa las obligaciones allí dispuestas, tales obligaciones pueden proyectar efectos en el comportamiento de terceros como son las empresas<sup>361</sup>. Estos efectos se cristalizan cuando los Estados formulan, supervisan y adjudican responsabilidades jurídicas explícitas y vinculantes dirigidas hacia el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas a nivel interno y se fundamentan en las normas internacionales de derechos humanos<sup>362</sup>, de allí que las empresas también deben respetar tales derechos y

---

<sup>358</sup> Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 48.

<sup>359</sup> Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párrs. 280-281.

<sup>360</sup> CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 179.

<sup>361</sup> La Comisión recuerda que la Corte IDH ha indicado que “de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (erga omnes). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares”. Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.

<sup>362</sup> CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párrs. 181, 193, 194 y 196.

libertades fundamentales, lo que incluye la reparación adecuada a las víctimas afectadas y la mitigación de los daños por el comportamiento empresarial cuestionado, además del ejercicio de la debida diligencia en materia de derechos humanos en sus operaciones y estructura para prevenir posibles abusos o impactos negativos<sup>363</sup>.

222. La Corte IDH ha establecido que son las empresas las primeras encargadas de tener un comportamiento responsable en las actividades que realicen, pues su participación activa resulta fundamental para el respeto y la vigencia de los derechos humanos. En este sentido, el Tribunal ha reconocido que los tres pilares de los Principios Rectores, así como los principios fundacionales que se derivan de estos pilares, resultan esenciales en la determinación del alcance de las obligaciones en materia de derechos humanos de los Estados y las empresas<sup>364</sup>.

223. Partiendo de estos principios la H. Corte ha resaltado la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Esta responsabilidad implica que las empresas: i) tomen medidas adecuadas para evitar que sus actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos, y que de ser el caso, hagan frente a esas afectaciones; y ii) prevengan, y de ser el caso, mitiguen las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos<sup>365</sup>.

224. Ahora bien, para cumplir con sus responsabilidades en la materia, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, que: i) reconozcan y desarrollen su compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos; ii) incorporen procesos de debida diligencia para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas sobre la manera en la cual abordan su impacto sobre los derechos humanos; y iii) desarrollen mecanismos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar<sup>366</sup>.

225. En esta línea, la Comisión destaca que las empresas deben ajustar sus procesos de toma de decisiones y sus operaciones tomando en cuenta el impacto que sus actividades comerciales tienen en los derechos humanos y adoptar políticas para su respeto<sup>367</sup>. Estas obligaciones se aplican a todas las empresas independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura<sup>368</sup>. Sin embargo, la magnitud y la complejidad de los medios dispuestos por las empresas para asumir esa responsabilidad puede variar en función de esos factores y de la gravedad de las consecuencias negativas de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos<sup>369</sup>, incluido el uso indebido de los productos por parte de los usuarios finales<sup>370</sup>.

---

<sup>363</sup> CIDH. Informe de Fondo No 330/20. Caso 12.718. Comunidad de la Oroya (Perú), 19 de noviembre de 2020, párr.157.

<sup>364</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", HR/PUB/11/04, 2011. Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 47.

<sup>365</sup> Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 47.

<sup>366</sup> Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 47.

<sup>367</sup> Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para "Proteger, Respetar y Remediar". Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principio 16.

<sup>368</sup> Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para "Proteger, Respetar y Remediar". UN Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principios 14 y 17. Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 47.

<sup>369</sup> Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para "Proteger, Respetar y Remediar". UN Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principio 14. Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 47.

<sup>370</sup> Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 44. Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 47.

226. Para abordar las responsabilidades de las empresas de armas de fuego, la Comisión considera útil acudir a fuentes de organismos internacionales que han tenido la especial función de dar seguimiento a la manera en que las actividades de las empresas que participan en la fabricación y venta de armas de fuego contribuyen a las consecuencias negativas que tienen en los derechos humanos<sup>371</sup>. De la mano con ello, es necesario analizar cómo es que la aplicación los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos en todo el sector armamentístico, tanto por parte de los Estados como de las empresas, es esencial para prevenir, mitigar y remediar los impactos negativos sobre los derechos humanos que actualmente se generan en esta industria<sup>372</sup>. Sin pretender un análisis exhaustivo del tema, a continuación, se abordarán los puntos principales de la problemática.

227. En cuanto a la proliferación del uso de armas de fuego, según se ha constatado, la industria armamentística emplea formas de comercialización que buscarían hacer sus productos atractivos para un sector cuyas actividades ser ilegales o propiciar su compra a través de prácticas con efectos negativos para los derechos humanos. Por ejemplo, el ACNUDH ha documentado que los mensajes sobre protección y legítima defensa en la publicidad suelen establecer una asociación entre la adquisición y la posesión de armas de fuego y la masculinidad y los temas militares<sup>373</sup>. Asimismo, en algunos casos, ha identificado situaciones que pudieran hacer parecer que los fabricantes e intermediarios de armas de fuego han recurrido a técnicas comerciales para atraer a adeptos a ideologías racistas y a milicias de extrema derecha<sup>374</sup>. En vista de las prácticas referidas, esta Comisión resalta que, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de prohibir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas<sup>375</sup>. De igual forma, esta Comisión recuerda, como lo ha hecho la Corte en otros casos<sup>376</sup>, que de conformidad con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, los Estados parte tienen la obligación de "[m]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres"<sup>377</sup>.

228. Por lo que se refiere a la distribución de las armas, se ha informado que, incluso cuando los fabricantes tienen conocimiento de la participación de los intermediarios de armas de fuego en el desvío de dichas armas, en varias ocasiones siguen distribuyéndoles sus productos sin imponerles normas de venta segura ni supervisión alguna<sup>378</sup>. Sobre el particular, la Comisión desea recordar que, de conformidad con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, a fin de calibrar los riesgos en materia de derechos humanos, las empresas deben identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos en las que puedan verse implicadas, ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales<sup>379</sup>.

---

<sup>371</sup> Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párrs. 22-32.

<sup>372</sup> Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos. Conducta empresarial responsable en el sector armamentístico: Garantizar prácticas comerciales en línea con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, 30 de agosto de 2022, secciones 3.4 y 3.5.

<sup>373</sup> Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 28.

<sup>374</sup> Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 29.

<sup>375</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.5

<sup>376</sup> Corte IDH. Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021, párr. 141.

<sup>377</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 5.a.

<sup>378</sup> Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 137.

<sup>379</sup> Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para "Proteger, Respetar y Remediar". Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principio 18.

229. Con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, las empresas deben proceder con la debida diligencia en la materia. Este proceso debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas, y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas<sup>380</sup>.

230. La CIDH ha establecido que, en el contexto de empresas y derechos humanos, la debida diligencia no sólo se refiere a las acciones exigidas al Estado ampliamente desarrolladas por los órganos del Sistema Interamericano con objeto de garantizar los derechos humanos y proteger a las personas de violaciones a sus derechos. También comprende la debida diligencia en materia de derechos humanos que los Estados deben exigir a las empresas en el plano interno, la cual constituye un proceso continuo de gestión que una empresa debe llevar a cabo “a la luz de sus circunstancias (como el sector en el que opera, el contexto en que realiza su actividad, su tamaño y otros factores) para hacer frente a su responsabilidad de respetar los derechos humanos”<sup>381</sup>.

231. Sobre el particular, el Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos ha documentado que, en general, los Estados no imponen a las empresas armamentísticas la obligación de llevar a cabo la diligencia debida en derechos humanos, ya sea mediante su inclusión en las secciones sobre empresas y derechos humanos de los Planes de Acción Nacionales, en la legislación nacional o en otros requisitos normativos. De hecho, ha indicado que además de aplicar controles a la exportación y otras restricciones nacionales e internacionales, la mayoría de los Estados no han requerido que las empresas realicen una diligencia debida en derechos humanos en sus operaciones globales y cadenas de suministro. Esto contribuye a que no se comprenda que los Principios Rectores tienen implicaciones para las empresas armamentísticas que van más allá del mero cumplimiento de los controles a la exportación<sup>382</sup>.

232. Incluso el Grupo de Trabajo de la ONU sobre empresas y derechos humanos ha informado que muchas empresas armamentísticas continúan haciendo referencia al estricto cumplimiento de las leyes nacionales y las disposiciones de los reglamentos y tratados internacionales como si fuera suficiente para reemplazar la diligencia debida en materia de derechos humanos. Según refiere, argumentan que obtener la aprobación del Estado de origen satisface sus responsabilidades de evaluación de riesgos. Esta perspectiva omite un aspecto fundamental de los Principios Rectores: la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos en virtud del Pilar II de los Principios Rectores “existe independientemente de la capacidad y/o voluntad de los Estados de cumplir con sus propias obligaciones en materia de derechos humanos”<sup>383</sup>. Sobre lo referido, esta Comisión reitera que, de acuerdo con los Principios Rectores, las actividades empresariales deben ser compatibles con los derechos humanos y las responsabilidades que de ellos emanan son aplicables aun cuando no se exijan en la legislación nacional<sup>384</sup>.

233. Estas responsabilidades de debida diligencia ya han sido reconocidas por algunos actores. Por ejemplo, en el ámbito de la exportación de tecnología de vigilancia, el Departamento de Estado de Estados Unidos ha creado directrices para las empresas, reconociendo que la diligencia debida en materia de derechos humanos puede coexistir con los requisitos de control de exportaciones. Otros sectores regulados, como el farmacéutico,

---

<sup>380</sup> Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para “Proteger, Respetar y Remediar”. Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principio 17.

<sup>381</sup> CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 50.

<sup>382</sup> Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos. Conducta empresarial responsable en el sector armamentístico: Garantizar prácticas comerciales en línea con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, 30 de agosto de 2022, pág. 5.

<sup>383</sup> Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos. Conducta empresarial responsable en el sector armamentístico: Garantizar prácticas comerciales en línea con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, 30 de agosto de 2022, pág. 6.

<sup>384</sup> Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para “Proteger, Respetar y Remediar”. UN Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principio 11.

también han reconocido la responsabilidad independiente de las empresas para cumplir con los Principios Rectores de la ONU, a pesar de estar altamente regulados y sujetos a requisitos de concesión de licencias<sup>385</sup>. Asimismo, los inversores socialmente responsables han propuesto resoluciones de accionistas que instan a las empresas armamentísticas a llevar a cabo la debida diligencia en derechos humanos debido a los importantes riesgos para los derechos humanos asociados con la venta y transferencia de armas. Por otro lado, algunos países también han implementado leyes nacionales que se enfocan en la diligencia debida obligatoria en materia de derechos humanos. Por ejemplo, la legislación francesa ha introducido la Ley del Deber de Vigilancia, que puede aplicarse a las empresas armamentísticas según su tamaño e ingresos<sup>386</sup>. Estas iniciativas demuestran un creciente reconocimiento de la necesidad de aplicar la diligencia debida en derechos humanos en el sector armamentístico. Esto muestra que la diligencia debida en derechos humanos por parte de las empresas es un aspecto esencial y viable en diversos sectores, incluido el armamentístico.

234. Sobre este punto, la Comisión destaca que los compromisos internacionales y buenas prácticas estatales difícilmente se alcanzarían si los actores que se involucran en la cadena de suministro del sector de armas<sup>387</sup> no actúan con debida diligencia en las actividades que llevan a cabo en su función productiva<sup>388</sup>. Existen ejemplos concretos en los que empresas y agentes gubernamentales han reconocido la aplicación de los Principios Rectores al sector armamentístico. Un caso es la empresa noruega de defensa Kongsberg, que en su informe sobre derechos humanos señala que “[c]omo productor de sistemas de defensa, prestamos especial atención al riesgo de posibles violaciones de los derechos humanos y actuamos de acuerdo con todas las normativas comerciales y de exportación”<sup>389</sup>. Además, la Corporación Comercial Canadiense, una entidad gubernamental de promoción de exportaciones, solicita a las empresas de defensa que completen una lista de comprobación de diligencia debida. Esta lista incluye preguntas sobre su debida diligencia en materia de derechos humanos y se basa tanto en el TCA como en los Principios Rectores<sup>390</sup>.

235. La CIDH toma nota de que los Líderes del G20, en su Declaración del 8 de julio de 2017 en Hamburgo, se comprometieron a fomentar la aplicación de normas de derechos humanos, de acuerdo con los marcos reconocidos a nivel internacional, con el objetivo de que las cadenas de suministro sean sostenibles e inclusivas, subrayando la responsabilidad de las empresas de ejercer la debida diligencia<sup>391</sup>. En la “Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable”, la OCDE sostiene que la debida diligencia es una parte integral de la toma de decisiones y la gestión de las empresas. Esta debe adecuarse a las circunstancias y al contexto de cada empresa concreta; para lo cual, podrá incluir (1) la identificación de los impactos negativos reales o potenciales en los ámbitos de la conducta empresarial responsable, lo que incluye la lucha contra el tráfico ilícito de armas en sus organizaciones; (2) el desarrollo de políticas y procedimientos para detener, prevenir o mitigar dichos riesgos; (3) la realización de un seguimiento de su implementación y sus resultados; (4) la realización de informes sobre el abordaje de los impactos; y (5) la reparación o colaboración en la reparación del impacto cuando corresponda<sup>392</sup>.

---

<sup>385</sup> Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos. Conducta empresarial responsable en el sector armamentístico: Garantizar prácticas comerciales en línea con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, 30 de agosto de 2022, pág. 6.

<sup>386</sup> Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos. Conducta empresarial responsable en el sector armamentístico: Garantizar prácticas comerciales en línea con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, 30 de agosto de 2022, pág. 6.

<sup>387</sup> Para efectos de la nota del Grupo de Trabajo, la cadena de suministro involucra a los participantes que producen o tienen vínculos directos con la investigación, desarrollo, diseño, fabricación, suministro, mantenimiento, reparación y revisión de sistemas de armamento militar, así como subsistemas, componentes, piezas y equipos complementarios. También se consideran dentro de esta categoría aquellos actores que ofrecen asistencia técnica, capacitación, respaldo financiero u otras formas de apoyo relacionadas con actividades militares, ya sea en el ámbito del suministro, mantenimiento o empleo de armas y material afín.

<sup>388</sup> Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos. Conducta empresarial responsable en el sector armamentístico: Garantizar prácticas comerciales en línea con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, 30 de agosto de 2022, pág. 6.

<sup>389</sup> Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos. Conducta empresarial responsable en el sector armamentístico: Garantizar prácticas comerciales en línea con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, 30 de agosto de 2022, pág. 6.

<sup>390</sup> Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos. Conducta empresarial responsable en el sector armamentístico: Garantizar prácticas comerciales en línea con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, 30 de agosto de 2022, pág. 6.

<sup>391</sup> G20. Declaración de los dirigentes del G-20. Forjar un mundo interconectado, 8 de julio de 2017, pág. 4 y 5.

<sup>392</sup> OCDE. Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable, 30 de mayo de 2018, pág. 25.

236. Asimismo, la ISO ha indicado que, con la finalidad de lograr una efectiva protección de derechos humanos, adicionalmente a la debida diligencia, las empresas pueden adoptar otras medidas complementarias. Por ejemplo, la implementación de programas formativos dirigidos a sus colaboradores y trabajadores con la finalidad de capacitarlos acerca de la realización de sus funciones con un enfoque en derechos humanos<sup>393</sup>. Otra práctica que se sugiere es la implementación de canales de denuncia por parte de las empresas que permitan a las personas jurídicas o naturales reportar cualquier intento, sospecha o comisión de un acto en contra de la protección de los derechos humanos<sup>394</sup>.

237. En vista de lo expuesto, la Comisión reitera que los Estados deberían asegurarse de que las empresas del sector de armas implementen procesos de debida diligencia en derechos humanos en todos los aspectos de sus operaciones empresariales, tomando en cuenta que los productos que comercializa son potencialmente dañinos. Esta responsabilidad deberá ser cumplida, con independencia de decisiones sobre licencias de exportación tomadas por los Estados. Además, los procesos deberán ser reforzados en situaciones de mayor riesgo, como conflictos armados o conflictos internos<sup>395</sup>.

238. En la adopción de políticas de derechos humanos que abarquen requisitos de debida diligencia y transparencia en materia de derechos humanos, la Comisión recomienda que se celebren internas y externas inclusivas en las que también participen las víctimas de la violencia por arma de fuego, sus familiares y las organizaciones que representan sus derechos, y la adopción de medidas activas para aplicar eficazmente estas políticas en todas sus operaciones<sup>396</sup>.

239. Por tanto, la CIDH concluye que, como resultado del marco jurídico que deben implementar los Estados como resultado de sus obligaciones internacionales, las empresas deben respetar los derechos humanos en el ejercicio de su actividad comercial. Eso significa, de acuerdo con los Principios Rectores, que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación<sup>397</sup>. Las empresas deben evitar que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hacer frente a esas consecuencias cuando se produzcan, y tratar de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos<sup>398</sup>.

## V. CONCLUSIONES

240. La CIDH concibe la seguridad ciudadana como la condición según la cual las personas pueden vivir sin amenazas de violencia o delitos, en virtud de que el Estado garantiza y protege los derechos humanos. La obligación estatal de asegurar la seguridad de las personas deriva de diversos instrumentos internacionales en materia derechos humanos. El concepto de seguridad debe enfocarse en prevenir y controlar factores generadores de violencia, en lugar de centrarse solo en medidas represivas. La CIDH subraya la importancia de un enfoque basado en los derechos humanos para abordar la seguridad ciudadana en la región de las Américas.

---

<sup>393</sup> ISO. ISO 37301:2021, 13 de abril de 2021, pág. 23.

<sup>394</sup> ISO. ISO 37301:2021, 13 de abril de 2021, pág. 52.

<sup>395</sup> Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos. Conducta empresarial responsable en el sector armamentístico: Garantizar prácticas comerciales en línea con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, 30 de agosto de 2022, pág. 8.

<sup>396</sup> Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Efectos que tienen la Adquisición, la Posesión y el Empleo de Armas de Fuego por parte de Personas Civiles. A/HRC/53/49, 5 de mayo de 2023, párr. 58.

<sup>397</sup> Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para "Proteger, Respetar y Remediar". Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principio 11.

<sup>398</sup> Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para "Proteger, Respetar y Remediar". Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principio 13.



241. En virtud de que la seguridad es una responsabilidad primordial de los Estados, les corresponde a ellos garantizar la protección de los derechos y actuar con la debida diligencia para prevenir y erradicar las violencias que puedan generarse por la fabricación, comercialización, portación y uso de armas de fuego. Debido a su naturaleza y consecuencias, las armas de fuego poseen un potencial extremadamente perjudicial que puede tener un impacto significativo en la estabilidad y la paz en la sociedad. Esto se debe a la estrecha relación entre su amplia disponibilidad y los niveles de violencia observados en los países, que tienen un impacto especial en ciertos grupos en especial situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados.

242. Si bien no hay una reglamentación uniforme, los distintos países en las Américas reconocen el alto potencial peligroso que tienen las armas de fuego, al grado en que algunos Estados conservan el monopolio sobre su fabricación y comercialización, mientras que otros establecen requisitos especialmente estrictos para el desarrollo de esta actividad. Con independencia de que la fabricación y comercialización de armas de fuego sea una actividad que se asuma directamente por las instituciones estatales, o se confíe a terceros, los Estados tienen la obligación de prevenir y combatir el tráfico ilícito de armas de fuego, como parte de su deber de respetar y garantizar los derechos humanos, especialmente por lo que respecta a la protección del derecho a la vida y la integridad personal, por los impactos negativos que su proliferación y uso tienen en ellos.

243. Al tratarse de actividades vinculadas con aspectos fundamentales en la sociedad y que se traducen en actividades que por su propia naturaleza pueden tener una potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal, los Estados tienen el más alto deber de: i) establecer regulaciones claras y efectivas para garantizar que las actividades de comercialización de armas se realicen bajo un enfoque de derechos humanos, ii) fiscalizar y controlar las actividades desarrolladas por las empresas vinculadas con la industria de las armas de fuego durante cada una de las etapas de producción y suministro, iii) disponer de recursos adecuados y efectivos para investigar, y, de ser el caso, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos que se generen como consecuencia de las actividades desarrolladas por las mencionadas empresas, y reparar integralmente los daños causados.

244. Las inmunidades procesales a favor de las empresas armamentísticas que niegan la procedibilidad de todo recurso judicial a quienes han sido víctimas de violaciones a los derechos humanos como consecuencia de daños generados por el ejercicio de actividades indebidas desarrolladas por las empresas que forman parte de la industria de las armas de fuego, resultan contrarias a las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos en materia de acceso a la justicia. Lo anterior, dado que restringen desproporcionalmente el acceso a la justicia y desconocen las obligaciones de los Estados de adecuar el ordenamiento interno a la luz de sus compromisos internacionales y de garantizar otros derechos como la vida y la integridad personal.

245. Las actividades desarrolladas por las empresas que forman parte de la industria de las armas pueden generar efectos extraterritoriales. En tal sentido, y teniendo en cuenta los fenómenos de criminalidad transnacional relacionados con la fabricación, la comercialización y el uso ilegal de armas de fuego, resulta fundamental que los Estados cumplan con el deber de debida diligencia en el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos que se generen en este contexto, desarrollando líneas de investigación que permitan identificar, de ser el caso, redes u organizaciones criminales, ofreciendo recursos efectivos para establecer las responsabilidades empresariales y activando mecanismos de cooperación judicial internacional.

246. Los Estados podrían resultar responsables por el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos humanos, cuando la actuación de las empresas armamentísticas afecta derechos humanos, y estas actúan bajo el control o dirección estatal o con su colaboración, permisibilidad, tolerancia o inacción, lo que incluiría, por ejemplo, el sostenido incumplimiento del Estado de la obligación de prevenir y sancionar violaciones de los derechos humanos por parte del sector de armas. En este análisis, es relevante considerar la relación entre corrupción y vulneraciones de derechos humanos, y analizar la posible implicación de hechos de corrupción en el incumplimiento de la obligación estatal de respeto en el contexto de empresas armamentísticas.

247. Las obligaciones de los Estados en materia de protección de los derechos humanos tienen efectos en el sector privado de armas, por lo que es necesaria la cooperación del sector empresarial y el cumplimiento del marco regulatorio, así como la adopción, por parte de las empresas comercializadoras de armas de fuego, de

políticas de protección de derechos humanos y la actuación con debida diligencia en materia de derechos humanos, para hacer frente a los efectos negativos que tiene sus actividades en los derechos humanos.

248. Diferentes hallazgos han dado cuenta de los impactos del actuar indebido de las empresas que forman parte de la industria armamentística en la proliferación de armas en la región y en los fenómenos de violencia y violaciones a los derechos humanos generados como consecuencia. Dentro de las causas de esta situación se encuentran la disponibilidad incontrolada de armas de fuego, el establecimiento de las actividades económicas de las empresas fabricantes y comercializadoras de armas en lugares en los cuales la regulación sea flexible o tenga vacíos legales que faciliten la comercialización, la transferencia de armas sin la observancia de criterios mínimos de seguridad, y el desarrollo de prácticas publicitarias poco responsables que invitan al uso de armas incluso a niños, niñas y adolescentes.

Washington D.C.  
21 de agosto de 2023

---